

ORGANIZACIÓN JUDICIAL

VIGENTE



ORGANIZACIÓN JUDICIAL

VIGENTE

BIBLIOTECA JUDICIAL

ORGANIZACIÓN JUDICIAL

VIGENTE

CON UNA

INTRODUCCIÓN HISTÓRICA

POR

DON EMILIO BRAVO MOLTÓ

Abogado del Ilustre Colegio de Madrid

TOMO SEGUNDO



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE PEDRO NÚÑEZ

Espiritu Santo, 18—Teléfono 1.018

1890

ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Orden de 30 de Septiembre de 1870, aclarando qué artículos ó disposiciones de la ley provisional sobre reforma del Poder judicial, deben observarse desde luego y cuáles quedan en suspenso.

GRACIA Y JUSTICIA.—Ilmo. Sr.: De las muchas y variadas disposiciones comprendidas en la ley provisional sobre reforma del Poder judicial, las unas están manifestamente en suspenso, entre tanto que no se adopten las medidas preparatorias ó no se planteen las reformas, sin las cuales no se concibe su observancia, á la vez que las otras pueden, desde luego, ser guardadas y cumplidas con arreglo á lo dispuesto en la ley de 3 de Noviembre de 1837.

..... El Gobierno de S. A. se viene ocupando sin descanso, desde la publicación de aquélla, en preparar todo lo necesario para su completa observancia. Pero habiendo llegado á noticia de este Ministerio la falta de uniformidad que existe en la opinión de los Tribunales y Juzgados, respecto á cuáles son los artículos de aquella importantísima ley que desde luego son de observar, y cuáles los que han de continuar, por ahora, en suspenso, ha creído conveniente este Centro manifestar á V. I., á fin de que á su vez se lo manifieste á los Magistrados y Jueces que dependen de su Autoridad:

1.º Que la ley orgánica sobre reforma del Poder judicial debe ser guardada y cumplida desde su pu-

blicación por los Tribunales y Juzgados, con arreglo á la ley de 3 de Noviembre de 1837, en todo aquello cuya observancia sea posible, antes de plantearse la nueva organización de los Tribunales ó de reformarse los actuales procedimientos civiles y criminales.

2.º Que los Regentes de las Audiencias deben ejercer las funciones que por la mencionada ley corresponden á los Presidentes de aquéllas, cuya denominación están asimismo en el deber de usar.

3.º Que corresponden á los Jueces de primera instancia las atribuciones que en la ley orgánica se asignan á los Tribunales de partido ó sus Presidentes, ó á cualquiera de los Jueces que los han de componer.

4.º Que los Jueces de paz deben ejercer las atribuciones que en la ley referida se declaran propias de los Jueces municipales, cuyo nombre también deben usar.

De orden de S. A., etc.—Madrid 30 de Septiembre de 1870.—*Montero Ríos*.—Sr. Presidente de la Audiencia de...—(*Gaceta* del 1.º de Octubre.)

Real decreto de 10 de Abril de 1871, aprobando el adjunto Reglamento para la provisión de las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales, y oposiciones y concursos á las de los demás Secretarios y Vicesecretarios judiciales.

GRACIA Y JUSTICIA.—En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para los exámenes, ejercicios y oposición y concursos á las plazas de Secretarios judiciales y Vicesecretarios.—Dado en Palacio, á 10 de Abril de 1871.—**AMADEO**.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Augusto Ulloa*.

REGLAMENTO

para la provisión de las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales, y oposiciones y concursos á las plazas de los demás Secretarios y Vicesecretarios judiciales.

SECCIÓN PRIMERA.

DE LOS ASPIRANTES Á LAS PLAZAS DE SECRETARIOS Y SUPLENTE DE LOS JUECES MUNICIPALES.

CAPITULO PRIMERO.

Del examen previo.

Artículo 1.º Los conocimientos jurídicos que, con arreglo al art. 495 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, darán preferencia para las funciones de Secretarios y suplentes de Secretarios de los Juzgados municipales, se acreditarán en un examen, que se verificará en el tiempo y forma que determina este Reglamento.

Se tendrán por acreditados estos conocimientos, sin necesidad de examen, á los Abogados y á los que tengan ganados y probados en establecimientos públicos costeados por el Estado, por la provincia ó por los pueblos, los estudios que las leyes exigen para ser Notarios.

Art. 2.º En cada capital de Audiencia habrá, para los exámenes de que trata el artículo anterior, una Junta de examinadores, que se compondrá:

Del Secretario de gobierno.

De dos Secretarios de Sala de justicia, nombrados por el Presidente de la Audiencia.

Esta Junta será presidida por el Secretario de gobierno, y los de Sala ocuparán en ella el lugar que les corresponda, según su respectiva antigüedad, haciendo de Secretario el más moderno de éstos.

Habrà un portero nombrado por el Presidente del Tribunal antes de su instalación, que, además del servicio de este cargo, hará de avisador.

Art. 3.º En los quince primeros días del mes de Mayo de cada año se celebrarán exámenes generales, á los que serán admitidos los aspirantes á las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales, siempre que lo soliciten dentro de los veinte días del mes anterior.

Art. 4.º Las solicitudes dirigidas al Presidente de la Audiencia se presentarán en la Secretaría de gobierno, y se numerarán por el orden de su presentación.

Las que se presenten fuera del término señalado en el artículo precedente quedarán sin curso.

Art. 5.º Cada uno de los examinados depositará en la Secretaría de gobierno la cantidad de 34 pesetas, la cual se distribuirá en la forma siguiente:

Ocho pesetas, como honorarios, á cada uno de los examinadores.

Cuatro, al portero.

Seis, para gastos de expediente y libramiento de certificaciones, no pudiendo exigirse por todo ello en la Secretaría de la Audiencia ninguna otra cantidad.

Los interesados tendrán además que entregar el papel sellado en que las certificaciones hayan de extenderse.

A los que por cualquier causa ó circunstancia no llegasen á ser examinados, se les devolverá la parte del depósito destinada al pago de honorarios de los examinadores y retribución del portero.

Art. 6.º Formada la lista de los aspirantes admitidos, en la que figurará cada cual según el número que tenga su solicitud, se dará principio á los exámenes el 1.º de dicho mes. La Junta fijará las horas en que han de celebrarse, y á ellos serán llamados los aspirantes por el orden de la lista.

El que siendo llamado no se presentare, perderá su turno y pasará á ocupar el último, pero tendrá derecho á ser examinado siempre que comparezca antes de terminar el período de los quince días por que han de estar abiertos los exámenes.

Art. 7.º Los exámenes serán públicos, durará cada uno por lo menos una hora, y versará sobre las materias siguientes:

Escritura y gramática castellana.

Nociones elementales de aritmética.

Deberes de los Secretarios de los Juzgados municipales.

Leyes del Matrimonio y Registro civil, y Reglamentos dictados para su ejecución.

Contratos y demás obligaciones.

Procedimientos civiles en lo que hace referencia á los actos de conciliación, á los de jurisdicción voluntaria que son ó pueden ser de las atribuciones de los Juzgados municipales, á los juicios verbales, á la prevención de las testamentarias ó sucesiones intestadas, al desempeño de comisiones auxiliaorias en lo civil y á la adopción de providencias interinas que por su naturaleza no puedan diferirse sin daño de los interesados.

Libro III del Código penal.

Procedimientos criminales en lo que hace referencia á los juicios de faltas, á la prevención de las primeras diligencias en las causas criminales y al desempeño de las comisiones auxiliaorias en lo criminal.

Uso del papel sellado en las actuaciones judiciales y documentos públicos.

Art. 8.º Terminado cada examen, la Junta declarará aprobado ó reprobado al que lo haya sufrido. En el primer caso hará la calificación que el interesado merezca con una de las notas de *Aprobado, Sobresaliente*.

Art. 9.º La Junta examinadora no se disolverá hasta que espire el plazo de los quince días que debe funcionar, según lo prevenido en el art. 3.º, á no ser que hayan sido examinados todos los aspirantes que en tiempo oportuno hubieren sido admitidos al examen.

Art. 10. Al día siguiente de haberse verificado los exámenes, se fijará copia de la lista de los aspirantes aprobados en el sitio de la Audiencia destinado á los anuncios y edictos judiciales, autorizada por el Secretario de la Junta examinadora.

Art. 11. Al aspirante aprobado se expedirá la correspondiente certificación por el Secretario de gobierno, con el V.º B.º del Presidente de la Audiencia, en la que se expresará la nota con que hubiere sido calificado.

CAPITULO II.

De la convocatoria de aspirantes á las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales, propuesta, nombramiento y posesión de los mismos.

Art. 12. Ocurrida la vacante de Secretario ó suplente, el Juez municipal la anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia, y por medio de edictos fijados en el sitio de costumbre en su Juzgado, á fin de que los que á ella quieran optar presenten sus solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la publicación del anuncio en dicho periódico.

Art. 13. Los aspirantes á la vacante, acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de su partida de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º La certificación de examen y aprobación que se menciona en el art. 11, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Art. 14. El Secretario del Juzgado municipal, ó el que haga sus veces, anotará en cada solicitud el día de la presentación, y expresará en la misma los documentos que la acompañen.

Art. 15. Dentro de los diez días siguientes á la terminación del plazo señalado para la presentación de las solicitudes, el Juez municipal hará y elevará al Presidente del Tribunal de partido la propuesta en terna de los aspirantes que considere dignos de obtener la plaza de cuya provisión se trate, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 474, 475, 495 y 497 de la ley sobre organización del Poder judicial.

Art. 16. En toda propuesta manifestará el Juez municipal si los individuos incluidos en ella se hallan ó no en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad á que se refiere el art. 474 y párrafo segundo del 497 de la ley.

Art. 17. Al elevar la propuesta al Presidente del Tribunal de partido, remitirá también el expediente original á que se contraiga, en el cual se hará constar el número de vecinos del pueblo á que corresponda el Juzgado municipal.

Art. 18. El Presidente del Tribunal de partido hará la elección del Secretario ó suplente dentro de los ocho días siguientes al en que hubiere recibido la propuesta, atemperándose en dicho nombramiento.

to á lo que previenen los artículos 475 y 495 de la ley y demás que sean aplicables.

Si examinado el expediente viere que en la instrucción se había infringido alguna de las disposiciones de este Reglamento, ó que las propuestas no se habían formado con arreglo á las de la ley, devolverá uno y otras para que se subsanen los defectos ó faltas cometidas, y se le remitirán de nuevo.

Art. 19. Hecho el nombramiento de Secretario ó suplente, lo comunicará directamente al Juez municipal, y dará un traslado al interesado, expresándose en aquél el término, del cual ha de tomar posesión de la plaza, que en ningún caso podrá exceder de quince días.

Art. 20. El Juez municipal dará la posesión al secretario ó suplente, previo el juramento prevenido en el art. 478 de la ley sobre organización del Poder judicial, de todo lo cual se extenderá la oportuna acta.

Art. 21. Transcurrido el término señalado para la toma de posesión ó el de la prórroga que el Presidente del Tribunal de partido podrá conceder en virtud de justa causa, se considerará que el nombrado renuncia la plaza, y se declarará vacante.

SECCIÓN SEGUNDA.

DE LAS OPOSICIONES Á LAS PLAZAS DE SECRETARIOS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y TRIBUNALES DE PARTIDO.

CAPITULO PRIMERO.

De la convocatoria de opositores.

Art. 22. Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se anunciará en la *Gaceta de Madrid* la vacante de Secretario de Juzgado de instruc-

ción ó de Secretario de Tribunal de partido, que con arreglo á la ley sobre organización del Poder judicial y en los casos que determina se han de proveer por oposición.

En el anuncio se fijará el término dentro del cual los aspirantes han de presentar sus solicitudes, y se señalará el día en que ha de empezar el primer ejercicio.

Art. 23. Las solicitudes dirigidas al Presidente de la Audiencia respectiva, se presentarán en la Secretaría de gobierno de la misma. El Secretario las numerará por el orden de presentación, y anotará en ellas y en el registro correspondiente el día en que ésta se haya verificado.

Art. 24. El aspirante acompañará á su solicitud los documentos necesarios que acrediten tener todos los requisitos que la ley exige para optar á la plaza de que se trate.

Art. 25. Los estudios que, según el núm. 1.º del artículo 500 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, son necesarios á los que, no siendo licenciados en Derecho ó Abogados recibidos por los Tribunales, cuando estaban autorizados para ello, aspiren á tener la habilitación necesaria para hacer oposición á las plazas de Secretario de Juzgados de instrucción y de los Tribunales de partido, serán:

Instituciones del Derecho romano.

Instituciones del Derecho político y civil, mercantil y penal de España.

Instituciones del Derecho canónico.

Teoría y práctica de procedimientos judiciales en materia civil y criminal.

Art. 26. Las asignaturas expresadas en el artículo anterior tendrán la misma extensión que las que se cursan en las Universidades costeadas por

el Estado, y podrán seguirse en éstas ó en otros establecimientos públicos que lo estén por provincias ó por pueblos, con exclusión de los establecimientos particulares.

Cuando fueren seguidas en Universidades costeadas por el Estado, bastarán las certificaciones de haber ganado los respectivos cursos, previa acordada, para ser admitidos á oposición.

Cuando fueren seguidas en establecimientos provinciales ó municipales, deberán ser examinados en alguna de las Universidades costeadas por el Estado para hacer oposición á esta clase de Secretarías.

Este examen se sufrirá por espacio de hora y media, previa acordada de los establecimientos en que cursaron, ante uno de los Tribunales establecidos para la licenciatura en Derecho civil y canónico.

Art. 27. Para estos exámenes depositará cada examinando 60 pesetas, que se distribuirán entre los Jueces y el Secretario de la Universidad, que formará el expediente y despachará la certificación correspondiente.

Art. 28. La certificación en que conste la aprobación se presentará en el Ministerio de Gracia y Justicia, el cual mandará expedir el documento de habilitación para tomar parte en las oposiciones.

Art. 29. Además de los documentos expresados en el art. 24, y el en que conste la habilitación en su caso, podrá el aspirante presentar cualesquiera otros que acrediten sus servicios en las diferentes carreras del Estado.

CAPITULO II.

De la instalacion de la Junta calificadora y de la admisión de los aspirantes á los ejercicios de oposición.

Art. 30. La Junta calificadora, compuesta de los individuos que designa el art. 505 de la ley sobre

organización del Poder judicial, se instalará, á ser posible, el día siguiente al de la terminación del plazo fijado para la presentación de solicitudes, y procederá al examen de los expedientes particulares de los aspirantes por el orden de presentación de aquéllas, declarando en su vista, y en conformidad á lo que previenen los arts. 474, 475, 476 y 508 de dicha ley, si deben ó no ser admitidos á los ejercicios de oposición.

La Junta hará dicha declaración dentro de los veinte días siguientes al de su instalación, y contra ella no se dará recurso alguno.

Art. 31. Formada definitivamente la lista de los aspirantes admitidos á los ejercicios, se señalará el orden en que han de actuar, que será con el número que tenga el de su solicitud, lo cual se anunciará en el sitio del edificio de la Audiencia destinado á los edictos y anuncios judiciales, expresándose por nota, que firmará el Secretario de gobierno, el día designado en la convocatoria para el primer ejercicio de oposición.

CAPITULO III.

De los ejercicios de oposición y de las propuestas en terna.

Art. 32. Los ejercicios de cada opositor serán dos: teórico el uno y práctico el otro; los prácticos no comenzarán hasta que estén terminados los teóricos de todos los opositores, y unos y otros se anunciarán con la anticipación bastante por medio de edictos que se fijarán dentro del edificio de la Audiencia, con expresión del día y hora en que han de comenzar.

Art. 33. Si llamado el opositor no se presentare, se llamará al que le siga, pasando entonces el ausente á ocupar el último lugar de la lista. Si dejare



de presentarse en el nuevo turno, perderá todo derecho á entrar ó continuar en las oposiciones.

Art. 34. El ejercicio teórico consistirá en contestar preguntas sacadas á la suerte, relativas á las materias siguientes:

Elementos de Derecho civil, común y foral.

Derecho penal.

Organización y atribuciones del Poder judicial.

Procedimientos judiciales en lo civil y en lo criminal.

Funciones y deberes de los Secretarios de los Juzgados de instrucción y de los Tribunales de partido.

Uso de papel sellado en las actuaciones judiciales é instrumentos públicos.

Art. 35. Para este ejercicio insaculará la Junta calificadora, con la anticipación necesaria, cien preguntas escritas en otras tantas cédulas, relativas á las diferentes materias expresadas en el artículo anterior que den lugar á que pueda manifestar el opositor sus conocimientos contestando con amplitud á cada una. El opositor sacará una á una las que sean necesarias para el ejercicio, que durará una hora; las enseñará al Presidente, las leerá en alta voz, conforme vayan saliendo, y las contestará sin detenerse.

Siempre que el Presidente lo juzgue oportuno, mandará que el opositor pase á sacar una nueva pregunta cuando se detuviere ó extendiere excesivamente en la contestación ó divagare fuera del contenido de aquélla.

Las preguntas sacadas por cada uno de los opositores no volverán á ser insaculadas y serán reemplazadas por otras sobre las mismas materias cuando el número de aquéllas exceda de treinta.

Art. 36. El ejercicio práctico consistirá en la formación del apuntamiento de un pleito ó causa

designado por suerte, y la redacción de los hechos que resulten, por párrafos numerados, que empezarán con la palabra *Resultando*.

Art. 37. Para la práctica de este ejercicio, la Junta reclamará de quien corresponda, por conducto del Presidente, los pleitos y causas fenecidas que considere necesarios, y elegirá un número de ellos igual al del doble de los opositores admitidos, procurando que dichos pleitos y causas guarden la posible igualdad en su volumen y folios. Los pleitos y causas elegidos quedarán reservados en la Presidencia sin el apuntamiento y sentencia respectivos.

Art. 38. Señalado por la Junta calificadora el día y hora del ejercicio de cada opositor, uno de los individuos de la misma hará, en presencia de aquél, el sorteo del pleito ó causa cuyo apuntamiento ha de formar.

A este acto podrán concurrir los demás opositores, á cuyo efecto se les pasará el aviso oportuno.

Art. 39. Verificado el sorteo de que trata el artículo anterior, se entregará al opositor el pleito ó causa que le hubiere tocado, y será incomunicado en un cuarto destinado al efecto dentro del edificio del Tribunal ó Audiencia, donde podrá permanecer hasta veinticuatro horas, con la facultad de salir antes en cualquier tiempo que termine su trabajo, que entregará con los autos al Presidente de la Junta ó á la persona que éste delegare dentro de un pliego cerrado y sellado, en cuyo sobre pondrá su firma entera.

Art. 40. Transcurridas veinticuatro horas desde que el opositor hubiese recibido la causa ó pleito, comparecerá ante la Junta calificadora y leerá el apuntamiento y hechos que hubiere redactado, contestando seguidamente á las preguntas que los Vocales tengan á bien dirigirle.

Art. 41. En el mismo acto, y como continuación

de este ejercicio práctico, el opositor tomará en taquígrafía, á presencia de la Junta, uno ó más trozos de un libro que uno de los Vocales leerá sin más precipitación ni pausa que las acostumbradas ordinariamente. La lectura durará cinco minutos, y terminada que sea, se comunicará al opositor por espacio de hora y media para traducir y poner en escritura común las notas taquígráficas que hubiere tomado; hecho lo cual, entregará una y otras al Presidente de la Junta ó persona que éste designe, para la comprobación oportuna.

Es aplicable á esta comunicación lo dispuesto en el art. 39.

Art. 42. En el mismo día en que terminen los ejercicios de oposición ó en otro de los inmediatos, los individuos de la Junta que hayan asistido á todos ellos, harán para cada plaza la correspondiente propuesta en terna, en conformidad á lo prevenido en el art. 508 de la ley, y la elevarán al Gobierno, siempre que entre los opositores hubiese personas dignas, por su capacidad, de figurar en ella. En otro caso se abstendrán de hacer la propuesta, manifestando al Gobierno los motivos de su abstención.

La Junta no calificará el mérito y aptitud de los opositores que no vayan incluídos en las ternas.

Art. 43. Los lugares en las ternas se votarán por separado, en secreto, por papeletas y por mayoría absoluta de votos.

Si en primera votación no resultare mayoría absoluta, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos; en caso de empate decidirá el Presidente, y se expresará esta circunstancia al final de la propuesta.

Art. 44. Cuando sean dos ó más las plazas que en una misma oposición hayan de proveerse, no se procederá á la elección de los segundos lugares de

las ternas sin que estén cubiertos los primeros de cada una de ellas, ni á la de los terceros sin que lo estén asimismo todos los de los segundos.

Art. 45. Los escrutinios se harán y publicarán siempre por el Presidente.

.....

.....

SECCIÓN CUARTA.

DE LAS OPOSICIONES Á LAS PLAZAS DE SECRETARIOS Y VICESECRETARIOS DE GOBIERNO DE LAS AUDIENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO Y SECRETARIOS DE SALA DE JUSTICIA DE LOS MISMOS TRIBUNALES.

CAPITULO PRIMERO.

De la convocatoria de opositores y de su admisión á los ejercicios de oposición.

Art. 51. Las vacantes de Secretarios y Vice-secretarios de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo y las de Secretarios de Salas de justicia de los mismos Tribunales que, con arreglo á la ley sobre organización del Poder judicial y en los casos que determina, se han de proveer por oposición, se anunciarán por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia de la manera y con las circunstancias prevenidas en el art. 22 de este Reglamento, siendo aplicable además de lo que se ordena en el 23 y 24 respecto á presentación de solicitudes.

Art. 52. En el día siguiente al en que haya transcurrido el plazo fijado para la presentación de las solicitudes, ó en uno de los inmediatos, la Sala á que con arreglo al art. 524 de la ley correspondan

la plaza ó plazas que hayan de proveerse, se constituirá en Junta calificadora de las oposiciones, y procederá al examen de los expedientes particulares de los opositores por el orden con que dichas solicitudes se hayan presentado, declarando en su vista si reúnen las condiciones que la ley exige para obtener la plaza que ha de proveerse, y si en conformidad á los arts. 475 y 476 de la misma, deben ó no ser admitidos á los ejercicios de oposición.

La Junta calificadora hará dicha declaración dentro de los veinte días siguientes al de su instalación, y contra aquélla no se dará recurso alguno.

Art. 53. La lista de los opositores admitidos á los ejercicios de oposición se formará y publicará con arreglo á lo establecido en el art. 31 de este Reglamento.

CAPITULO II.

De los ejercicios de oposición y propuestas en terna.

Art. 54. Los ejercicios de oposición, las materias acerca de que han de versar, su forma y modo de votar las propuestas, serán los establecidos en este Reglamento respecto á los Secretarios de Juzgados de instrucción y de Tribunales de partido, sin más diferencias que las siguientes:

1.^a Que los apuntamientos no se limitarán á las actuaciones de primera instancia, sino que comprenderán los de segunda en las Audiencias y en el Tribunal Supremo á los recursos extraordinarios que ante él se ventilan.

2.^a Que los exámenes de preguntas se extenderán á las actuaciones de lo contencioso-administrativo, tanto en sus dos instancias, como en la única, cuando sólo ésta corresponda, y á los recursos ex-

traordinarios á que puedan dar lugar los fallos definitivos.

3.^a Que las preguntas relativas á las atribuciones y deberes de los Secretarios han de comprender las especiales á los del Tribunal en que se haga la oposición.

4.^a Que en las preguntas que deben insacularse para el examen teórico deben comprenderse algunas relativas á los asuntos gubernativos del Tribunal cuando sea la oposición á Secretaría ó Vicesecretaría de gobierno.

5.^a Que en las Audiencias en que haya Archivo ó Biblioteca, y no hubiere Archivero, se extenderán las preguntas al arreglo de Archivos y Bibliotecas.

SECCIÓN QUINTA.

DE LOS CONCURSOS Á LAS PLAZAS DE SECRETARIOS DE SALAS DE JUSTICIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CAPITULO UNICO.

De la convocatoria de aspirantes, su admisión y propuestas en terna.

Art. 55. Las vacantes de las plazas de Secretarios de Salas de justicia del Tribunal Supremo, que con arreglo al art. 527 de la ley sobre organización del Poder judicial han de proveerse por concurso entre los individuos comprendidos en el 528 de la misma, se anunciarán de la manera prevenida para los concursos á las plazas de Secretarios de Tribunales de partido, observándose en todo lo demás las disposiciones de los artículos 46, 47, 48, 49 y 50 de este Reglamento en cuanto sean aplicables.

SECCIÓN SEXTA.

DEL CONCURSO Á LA PLAZA DE SECRETARIO
DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CAPITULO UNICO.

*De la convocatoria, admisión de aspirantes y propuestas
en terna.*

Art. 56. La vacante de la plaza de Secretario de gobierno del Tribunal Supremo, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 529 de la ley orgánica ha de proveerse por concurso entre los aspirantes que el mismo designa, se anunciará por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia en la *Gaceta de Madrid* del modo y con las circunstancias prevenidas en el art. 46 de este Reglamento.

Art. 57. La formación de las propuestas se hará según el orden de preferencia establecido en el artículo 529 de la ley.

En lo demás se observarán para este concurso las disposiciones del capítulo anterior y sus referentes en cuanto sean aplicables.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 58. Los términos señalados en el Reglamento para la presentación de solicitudes son improrrogables, y correrán sin interrupción; pero si concluyeren en día festivo, se prorrogarán al siguiente.

Art. 59. El nombramiento de los Magistrados que, según el art. 505 de la ley, han de formar par-

te de la Junta calificadora, se hará con la anticipación conveniente en Decreto refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia, y se publicará en la *Gaceta*.

Art. 60. Por el mismo Ministerio se expedirán las oportunas órdenes para que la Junta de gobierno del respectivo Colegio de Abogados proceda á la designación de los que en conformidad á las disposiciones de la ley han de formar parte de la Junta calificadora.

Art. 61. Los Abogados que formen parte de dicha Junta percibirán, como gratificación individual, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, 20 pesetas por cada sesión á que asistieren; pero no tendrá derecho á percibir cantidad alguna el que no asistiere á cualquiera de los ejercicios de oposición ó votaciones consiguientes.

Art. 62. La Junta calificadora no podrá constituirse ni celebrar sesiones sin la asistencia de las dos terceras partes por lo menos de todos los individuos que deban componerla.

Las Salas de gobierno, ó de justicia en su caso, se formarán con arreglo á lo dispuesto en la ley sobre organización del Poder judicial.

Art. 63. Todos los ejercicios de oposición serán públicos.

Art. 64. El Secretario de gobierno, cualquiera que sea la plaza que haya de proveerse, autorizará todos los actos y diligencias que se practiquen en toda oposición y concurso, auxiliará á la Junta calificadora, Salas de gobierno y de justicia en todo lo necesario, y extenderá en el libro correspondiente las actas de las sesiones que celebren.

Art. 65. En el mismo día, ó todo lo más al siguiente, en que se formen las propuestas en terna,

las remitirá el Presidente al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que el Gobierno proceda al nombramiento del Secretario ó Secretarios que corresponda.

Art. 66. En toda propuesta en terna se expresará siempre si en los individuos que la compongan concurren ó no algunas de las incapacidades ó incompatibilidades á que se refiere el art. 474 de la ley para obtener el cargo de que se trate.

Art. 67. El nombramiento se hará por Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, y se comunicará directamente al Presidente del Tribunal en que se hubieren verificado las oposiciones ó concursos, dándose un traslado al interesado y los demás que correspondan.

En dicha Real orden se fijará el término en que ha de tomar posesión, el cual no podrá exceder de treinta días, pudiendo prorrogarse por justa causa.

El acto de la posesión se verificará en la forma prevenida por la ley, y previo el juramento establecido en su art. 478.

Art. 68. Además del traslado expresado en el artículo anterior, se expedirá á los Secretarios y Vicesecretarios el correspondiente título con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Las referencias que en este Reglamento se hacen de los Juzgados de instrucción y Presidentes de los Tribunales de partido, se entenderán hechas á los Jueces de primera instancia mientras aquéllos no se establezcan.

2.^a Interin no se hallen cubiertas las plazas de Secretarios de Sala de justicia de las Audiencias, formarán parte de la Junta examinadora á que se

contrae el art. 2.^o los Relatores más antiguos en reemplazo de dichos Secretarios.

3.^a Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 3.^o, podrán celebrarse los exámenes generales á que el mismo se refiere, en cualquiera de los meses restantes de este año, si el Gobierno lo estimase conveniente.

4.^a A las oposiciones que se celebren dentro de los doce meses siguientes al día en que se publique este Reglamento, podrán ser admitidos los opositores, aunque no sean peritos en taquigrafía; pero los que obtuvieren nombramiento de Secretarios judiciales, acreditarán en la forma establecida en el artículo 41 del Reglamento haber adquirido los conocimientos y práctica de dicho arte al año de haber tomado posesión de su cargo, pudiendo, en caso contrario, ser libremente separados.

Aprobado por S. M.—Madrid 10 de Abril de 1871.
Ulloa.—(*Gaceta* del 17 de Abril.)

Real orden de 4 de Julio de 1871, declarando que para ser Magistrado suplente no es obstáculo el encontrarse en alguno de los casos señalados por el art. 117 de la ley orgánica judicial.

GRACIA Y JUSTICIA.—..... S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido resolver, de conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo y con el espíritu de la citada ley, que para el nombramiento de Magistrados suplentes puedan proponer las Salas de gobierno á los que reúnan las condiciones marcadas en los arts. 109 y 116, y no estén comprendidos en ninguna de las incapacidades é incompatibilidades de carácter general citadas en los 110 y 111, sin que para ello sea obstáculo el encontrarse en alguno de los casos señalados por el 117, que se refiere única y exclusivamente á los que desempeñan

dichos cargos en propiedad. De Real orden, etc. Madrid 4 de Julio de 1871.—*Ulloa*.—(*Gaceta* del 6 de Julio.)

Real orden de 4 de Julio de 1871, mandando que las Salas de vacaciones se formen sólo con Magistrados en propiedad, sin perjuicio de llamar en su caso á los suplentes.

GRACIA Y JUSTICIA.—..... S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que la Sala de vacaciones se forme tan sólo con Magistrados en propiedad, si bien durante dicho período, como fuera de él, deberá llamarse á los suplentes siempre que la administración de justicia lo exija por cualquiera de las circunstancias comprendidas en el citado art. 77 de la ley.

De Real orden, etc.—Madrid 4 de Julio de 1871.—*Ulloa*.—(*Gaceta* del 8 de Julio.)

Real orden de 7 de Septiembre de 1871, resolviendo que los cargos de Regidor y de Diputado provincial son incompatibles con los de Relatores y Escribanos de Cámara, y dictando disposiciones para su cumplimiento.

GRACIA Y JUSTICIA.—.....S. M., de conformidad con lo prevenido en los arts. 474 de la repetida ley provisional sobre organización del Poder judicial y sus referentes, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los cargos de Regidor y de Diputado provincial que han obtenido y aceptado los expresados Relatores y Escribanos de Cámara de la Audiencia de la Coruña, son incompatibles con los que desempeñan en dicho Tribunal.

2.º Que en virtud de la manifestación consignada en el referido expediente por D. José Rodríguez Uchoa, D. José María Patiño y D. Luis Rivera, se

acepta desde luego su opción por los repetidos cargos judiciales, comunicándose al Ministerio de la Gobernación la renuncia que han hecho de la elección popular, á fin de que por el mismo se adopte lo que en su vista proceda.

3.º Que los funcionarios de igual clase que se encuentren en el mismo caso renuncien los cargos de elección popular ú otro que sea incompatible con arreglo á la ley mencionada sobre organización del Poder judicial dentro del término de ocho días, á contar desde el de la publicación de esta orden en la *Gaceta*, entendiéndose, en caso contrario, que lo aceptan, declarándose, por tanto, vacante el de Relator ó Escribano de Cámara que antes sirviesen.

Y 4.º Que cuando los Relatores y Escribanos de Cámara aceptaren en lo sucesivo los citados cargos de elección popular, se considerará desde luego que renuncian los de Relator y Escribano de Cámara, que se declararán vacantes para su provisión ó su presión con arreglo á la ley.

De Real orden, etc. Madrid 7 de Septiembre de 1871.—*Montero Ríos*.—(*Gaceta* del 12 de Septiembre.)

Real decreto de 16 de Noviembre de 1871, aprobando el Reglamento para los exámenes de aspirantes á Procuradores.

GRACIA Y JUSTICIA.—*Exposición*.—..... En atención á lo expuesto, el infrascrito Ministro tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.—Madrid 16 de Noviembre de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eduardo Alonso y Colmenares*.

DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo

de Ministros, y en conformidad á lo que dispone el art. 881 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para los exámenes de los aspirantes á Procuradores de los Tribunales.

Dado en Palacio á dieciséis de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eduardo Alonso y Colmenares*.

REGLAMENTO DE EXÁMENES

PARA LOS

ASPIRANTES Á SER PROCURADORES

CAPITULO PRIMERO.

De la admisión de los aspirantes á los exámenes.

Artículo 1.º La pericia que, según el art. 881 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, se requiere para ejercer el cargo de Procurador, se acreditará en el tiempo y forma que se establece en este Reglamento.

Art. 2.º No habrá más diferencia en las condiciones de capacidad legal y pericial en los que aspiren á ser Procuradores, cualquiera que sea el pueblo en que hayan de ejercer sus cargos, que las establecidas en la ley orgánica, y las que en cumplimiento del art. 881 de la misma en este Reglamento se señalan.

Art. 3.º En los quince últimos días de los meses de Mayo y Octubre de cada año, se celebrarán exámenes generales en todas las capitales de Audiencia, á los cuales serán admitidos los aspirantes á Procu-

radores que reúnan las condiciones señaladas en los núms. 1.º, 3.º y 4.º del art. 873 de la ley orgánica y demás que se expresan en este Reglamento.

Art. 4.º El aspirante á ser examinado dirigirá su solicitud al Presidente de la Audiencia respectiva por conducto de la Secretaría de gobierno, dentro de los quince primeros días del mes anterior al en que se hayan de celebrar los exámenes generales.

En la solicitud manifestará si pretende obtener título que le habilite para ejercer la profesión en pueblos en que haya Audiencia ó en los que no la tengan.

El Secretario numerará las solicitudes, anotando en ellas el día de la presentación.

Art. 5.º Los interesados acompañarán á la solicitud los documentos siguientes:

1.º Certificación de la partida de bautismo ó del acta de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su vecindad ó domicilio.

3.º Declaración jurada de no hallarse procesados criminalmente.

4.º Declaración jurada de no haber sido condenados á penas aflictivas, ó en caso afirmativo, documento que acredite haber obtenido rehabilitación.

5.º Título de bachiller en Artes, expedido con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes sobre Instrucción pública.

Este requisito comprende sólo á los que pretendan ejercer la profesión de Procurador en poblaciones en que haya Audiencia.

6.º Certificación que acredite haber practicado durante dos años sin intermisión al lado de Procurador en ejercicio.

7.º Certificación de haber depositado en la Secretaría de gobierno de la Audiencia respectiva 42

pesetas cuando solicitaren título para ejercer su profesión en poblaciones donde haya Audiencia, y 27 pesetas cuando sea para poblaciones en que no la haya.

Art. 6.º Transcurrido el plazo señalado en el artículo 4.º para la presentación de las solicitudes, la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, en vista del expediente de cada aspirante, y tomando además las noticias é informes que en su caso crea necesarios para cerciorarse de la aptitud legal del interesado, resolverá dentro del término de veinte días si debe ó no ser admitido á examen. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. 7.º Los Secretarios de gobierno de las Audiencias formarán las listas de aspirantes admitidos á examen por el orden de presentación de las solicitudes, sin distinción alguna por razón de la clase de poblaciones en que pretendan ejercer, y harán fijar una copia en el sitio destinado á los edictos y anuncios oficiales.

El Presidente de la Audiencia pasará oportunamente otra copia autorizada por el Secretario al Presidente del Tribunal de exámenes.

CAPITULO II.

Del Tribunal y exámenes.

Art. 8.º El Tribunal de exámenes se compondrá en cada Audiencia:

- 1.º De un Magistrado nombrado por la Sala de gobierno.
- 2.º De un Abogado del Colegio nombrado por su Junta de gobierno.
- 3.º De un Catedrático de Derecho, de Universi-

dad costeada por el Estado, donde la hubiere, nombrado por el Ministro de Gracia y Justicia.

4.º Del Decano del Colegio de Procuradores ó del que deba suplirle con arreglo á los Estatutos.

5.º Del Secretario de la Junta de gobierno del Colegio de Procuradores.

Art. 9.º Habrá además un portero nombrado por el Presidente de la Audiencia, que estará á las inmediatas órdenes del Presidente del Tribunal de exámenes, y hará además de avisador.

Art. 10. Si en la capital de la Audiencia no hubiese Universidad costeada por el Estado, podrá recaer el nombramiento de que habla el núm. 3.º del artículo 8.º en Catedrático de Universidad libre, si existiese. En otro caso se completará el número de individuos del Tribunal de exámenes con un Abogado del Colegio, designado también por la Junta de gobierno.

Art. 11. El Tribunal será presidido por el Magistrado de Audiencia á que se refiere el art. 8.º, y auxiliado por el Secretario de gobierno de la misma, el cual redactará y autorizará las actas correspondientes.

Art. 12. Los nombramientos del Magistrado, Abogados y Catedráticos que han de formar el Tribunal de exámenes, se harán dentro de los quince primeros días del mes anterior al en que deba constituirse, y se comunicarán inmediatamente al Presidente de la Audiencia y al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 13. Los exámenes generales á que se refiere el art. 3.º empezarán el día 16 del respectivo mes, á cuyo efecto se constituirá el Tribunal en los indicados días, y no se disolverá hasta que transcurra el plazo marcado en dicho art. 3.º, á no ser que hayan sido examinados todos los aspirantes admitidos.

No se considerará constituido el Tribunal de exámenes sin la asistencia, por lo menos, de tres de los individuos que deben componerlo y del Secretario de gobierno de la Audiencia.

Los exámenes serán públicos.

Art. 14. Las 42 y 27 pesetas que respectivamente y con arreglo á lo dispuesto en el núm. 7.º del artículo 5.º debe depositar cada uno de los aspirantes, se distribuirán por iguales partes en la forma siguiente:

Cuarenta, ó veinticinco pesetas, según los casos, entre los individuos del Tribunal que concurran al examen y el Secretario de gobierno.

Dos pesetas al portero.

Art. 15. El Magistrado Presidente del Tribunal de exámenes no participará en ningún caso de dichos honorarios.

Art. 16. Al aspirante que por cualquier motivo no llegare á ser examinado se le devolverá el referido depósito.

Art. 17. Los aspirantes serán llamados al examen por el orden con que figuren en la lista expresada en el art. 7.º

Art. 18. Cuando llamado un aspirante no se presentare, se procederá al examen del que le siga en turno, ocupando entonces el ausente el último lugar de la lista.

Art. 19. Los aspirantes admitidos que no puedan ser examinados dentro de los quince días durante los cuales ha de funcionar el Tribunal en cada época del año, al tenor de lo establecido en el art. 3.º, podrán serlo en los exámenes que se celebren en el siguiente semestre, á no ser que haya sobrevenido alguna de las causas de incapacidad señaladas en los números 3.º y 4.º del art. 573 de la ley sobre organización del Poder judicial.

Art. 20. El examen consistirá en contestar por espacio de una hora á preguntas sacadas á la suerte sobre las materias siguientes:

1.ª Orden y tramitación de los juicios civiles y criminales y de los actos de jurisdicción voluntaria.

2.ª Derecho civil y penal en la parte relativa al ejercicio y funciones del cargo de Procurador.

3.ª Conocimiento de las disposiciones de la ley de organización del Poder judicial en cuanto se refiere á los Procuradores.

4.ª Aranceles judiciales.

5.ª Uso del papel sellado en las actuaciones judiciales y documentos públicos.

Art. 21. Para que tenga efecto lo preceptuado en el artículo anterior, el Tribunal de exámenes insaculará con la anticipación conveniente las preguntas escritas en otras tantas cédulas sobre las materias expresadas que den lugar á que el examinando pueda manifestar sus conocimientos contestando con amplitud á cada una. El examinando sacará una á una las que sean necesarias para el examen, las enseñará al Presidente, las leerá en alta voz y las contestará sin detenerse.

Art. 22. Cuando el Presidente lo juzgue oportuno mandará que el examinando pase á sacar una nueva pregunta.

Esto tendrá lugar cuando el que se examine se extienda excesivamente en la contestación ó divagase fuera del contenido de la pregunta.

Art. 23. Las preguntas sacadas por cada uno de los examinados no volverán á ser insaculadas, y serán reemplazadas por otras que versen sobre las mismas materias, cuando el número de las extraídas no exceda de 30.

Art. 24. El Tribunal hará en cada día la calificación de los aspirantes que en el mismo hubieren

sido examinados, declarándolos aptos para ejercer el cargo de Procurador ó suspensos.

El que haya obtenido esta última calificación, podrá ser examinado en otra época de exámenes generales, siempre que durante la suspensión no hubiere incurrido en alguna de las incapacidades que para ejercer el cargo de Procurador señala la ley.

Art. 25. Al que hubiere sido declarado apto, se le expedirá la correspondiente certificación, autorizada por el Secretario de gobierno de la Audiencia y visada por el Presidente de la misma.

Art. 26. Dentro de los ocho días siguientes al de la terminación de los exámenes generales, el Presidente de la Audiencia remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia copia autorizada de la lista de los aspirantes aprobados. En ella estarán puestos con separación los que lo hubiesen sido para ejercer en poblaciones en que haya Audiencia, y los que lo hayan sido para las en que no la haya.

CAPITULO III.

De la expedición del título de Procurador.

Art. 27. Los aspirantes declarados aptos por el Tribunal de examen obtendrán el correspondiente título de Procurador, si lo solicitaren, exhibiendo al efecto la certificación expresada en el art. 25.

Art. 28. El título de Procurador de Audiencia se expedirá por el Ministerio de Gracia y Justicia en el papel y previo pago de los derechos correspondientes, con arreglo á la legislación vigente en la materia.

Con este título podrá ejercer la profesión en cualquier pueblo en que el interesado fije su domicilio.

La resolución en cuya virtud se expida el título,

se comunicará al Presidente de la Audiencia en que se haya verificado el examen.

Art. 29. El título de Procurador de Tribunales de partido se expedirá con los mismos requisitos por el Presidente de la Audiencia en cuya capital se haya verificado el examen, en el papel y previo el pago de los derechos correspondientes en los términos expresados en el artículo anterior.

Art. 30. El que hubiere obtenido el título de Procurador para poblaciones en que no haya Audiencia podrá mejorarlo, acreditando que es Bachiller en artes, y satisfaciendo la diferencia que haya entre el depósito exigido en los exámenes y en los derechos de ambos títulos, cuyas cantidades ingresarán en el Erario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

No obstante lo dispuesto en el art. 2.º, el Gobierno podrá fijar la época que estime conveniente para la celebración de los primeros exámenes generales.

Aprobado por S. M.—Madrid 16 de Noviembre de 1871.—*Alonso*.—(*Gaceta* del 19 de Noviembre.)

Real orden de 9 de Diciembre de 1871.—Los Secretarios de los Juzgados municipales actúan en todos los negocios civiles y criminales de que conocen los Juzgados municipales.

GRACIA Y JUSTICIA.—Ilmo. Sr.: Enterado el Rey (q. D. g.), del expediente instruido en este Ministerio, á consecuencia de varias consultas elevadas al mismo, acerca de si los Secretarios de los Juzgados municipales tienen ó no capacidad bastante para intervenir en todos los negocios, así civiles como criminales, de que corresponde conocer á estos Juzgados, ó si por el contrario habrán de limi-

tarse sus funciones á la parte gubernativa, debiendo continuar autorizando las actuaciones judiciales, en los pueblos en donde existan los Notarios procedentes de la antigua clase de Escribanos de número que tienen fe pública judicial, según lo dispone el artículo 20 de la ley de Enjuiciamiento civil; S. M., visto el claro tenor del art. 494 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, derogatorio respecto á los Juzgados municipales del ya citado de la de Enjuiciamiento civil, ha tenido á bien declarar que los Secretarios de los referidos Juzgados son los llamados á intervenir en todas las actuaciones que ante los mismos tengan lugar.—De Real orden, etc.—Madrid 9 de Diciembre de 1871.—*Alonso y Colmenares.*—(*Colección Legislativa*, tomo 107, pág. 1.146.)

Real orden de 5 de Marzo de 1872, declarando que los Jueces municipales deben usar el bastón con borlas que disponía el Real decreto de 22 de Octubre de 1858.

GRACIA Y JUSTICIA.—Habiendo acudido á este Ministerio los Jueces municipales de Madrid, en solicitud de que se les conceda un distintivo para todos los actos del servicio; el Rey (q. D. g.), considerando que la falta de aquél puede dar lugar á que sufra entorpecimientos la administración de justicia, y que el uso de una insignia por todos los funcionarios que ejercen autoridad es una necesidad en todos tiempos reconocida, se ha servido acordar que, mientras se dictan las medidas convenientes para el cumplimiento de lo prevenido en el art. 206 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, los Jueces municipales de todo el Reino deberán usar el bastón con borlas que disponía el Real decreto de 22 de Octubre de 1858, como antes

de publicarse la citada ley.—De Real orden, etc.—Madrid 5 de Marzo de 1872.—*Alonso.*—(*Gaceta del 6 de Marzo.*)

Real orden de 18 de Abril de 1872.—No pueden ser libremente separados los Secretarios de los Juzgados municipales que obtuvieron sus nombramientos con sujeción á las disposiciones vigentes: Incompatibilidad, requisitos para la separación.

GRACIA Y JUSTICIA.—Instruído en este Ministerio el oportuno expediente con motivo de las consultas elevadas por algunos Presidentes de Audiencia y varios Secretarios de Juzgados municipales sobre si los funcionarios de esta clase que fueron nombrados con anterioridad á la publicación de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, ó del Reglamento de 10 de Abril de 1871, pueden ó no ser libremente separados de los indicados cargos, y en caso afirmativo á qué Juzgado ó Tribunal corresponde la facultad de dictar la separación... El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, se ha servido resolver:

1.º Que los Secretarios de los antiguos Juzgados de paz que actualmente lo sean de los municipales, nombrados con anterioridad á la publicación de la ley sobre organización del Poder judicial, no pueden ser libremente separados si obtuvieron sus nombramientos con sujeción á las disposiciones á la sazón vigentes en la materia.

2.º Que los Secretarios de los Juzgados municipales nombrados después de la publicación de la expresada ley, pero con anterioridad al Reglamento de 10 de Abril de 1871, sobre provisión de dichas plazas, sean igualmente respetados en sus cargos si los obtuvieron con arreglo á las disposiciones entonces en vigor.

3.º Que unos y otros podrán y deberán, sin embargo, ser separados si hubiesen incurrido en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad señalados en el art. 474 y demás concordantes de la ley sobre organización del Poder judicial.

4.º Que en el caso de que los referidos Secretarios desempeñen ó tengan otro cargo que, con arreglo á la misma ley, sea incompatible con aquél, opten por uno de los dos en el término de treinta días, y no haciéndolo, se entienda que renuncian expresamente el de Secretario del Juzgado municipal.

5.º Que á la separación preceda siempre el oportuno expediente y se decrete aquélla por la autoridad que corresponda, con arreglo á lo prevenido en los arts. 486, 487, 488 y 489 de la expresada ley orgánica.

De Real orden, etc.—Madrid 18 de Abril de 1872.—*Alonso*.—(*Gaceta* del 24 de Abril.)

Real orden de 19 de Abril de 1872, concediendo el uso del bastón con borlas á los Fiscales municipales.

GRACIA Y JUSTICIA.—Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Fiscales de los Juzgados municipales de Madrid, en solicitud de que se les conceda el uso del bastón con borlas para los actos de servicio, como se ha hecho respecto á los Jueces del mismo orden por Real disposición de 5 de Marzo próximo pasado:

..... S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que, ínterin se establece la medalla prevenida por la citada ley provisional, los Fiscales municipales de todo el Reino puedan usar en los actos de oficio el bastón con borlas que para los sustitutos de los Abogados y Promotores fiscales determinó la Real orden de 30 de Junio de 1868.—De la de Su

Majestad, etc.—Madrid 19 de Abril de 1872.—*Alonso*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...—(*Gaceta* del 23 de Abril.)

Real decreto de 20 de Mayo de 1872, estableciendo el orden de precedencia entre las diferentes clases de funcionarios y Corporaciones que concurren á la apertura de los Tribunales.

GRACIA Y JUSTICIA.—..... Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, vengo en decretar:

Art. 1.º El orden de precedencia entre las diferentes clases de funcionarios y Corporaciones que han de concurrir á la solemne apertura de los Tribunales, según lo dispuesto en el art. 626 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, será el siguiente:

1.º Tribunal Supremo, y después del Magistrado más moderno, el Teniente fiscal.

2.º Audiencia de Madrid, y después del Magistrado más moderno, el Teniente fiscal.

3.º Abogados fiscales del Tribunal Supremo al lado derecho de la Presidencia.

4.º Abogados fiscales de la Audiencia al izquierdo.

5.º Tribunales de partido al lado derecho.

6.º Fiscales de los mismos Tribunales al izquierdo.

7.º Jueces de instrucción al lado derecho.

8.º Jueces municipales al mismo lado.

9.º Fiscales municipales al izquierdo.

En el espacio comprendido entre el estrado y la barra se colocarán al lado derecho:

1.º Los Secretarios de Sala del Tribunal Supremo.

2.º La Junta de gobierno del Colegio de Notarios.

3.º El Archivero del Tribunal Supremo.

4.º Los Secretarios de los Tribunales de partido.

5.º Los Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y de la Audiencia.

Al lado izquierdo:

1.º El Secretario, Secretarios de Sala y Vicesecretario de la Audiencia.

2.º La Junta de gobierno del Colegio de Procuradores.

3.º El Archivero de la Audiencia.

4.º Los Secretarios de los Juzgados de instrucción.

5.º Los Secretarios de los Juzgados municipales.

La Junta de gobierno del Colegio de Abogados se colocará al final del estrado, en el espacio intermedio, dando frente á la mesa de la Presidencia y formando ángulo con los asientos laterales destinados á los individuos del Poder judicial y Ministerio fiscal.

El Secretario y el Vicesecretario del Tribunal Supremo ocuparán una mesa pequeña, colocada en el centro, inmediata á la de la Presidencia.

Art. 2.º Para la precedencia dentro de cada clase de funcionarios se observará lo que acerca de la antigüedad dispone el cap. 4.º, tít. 3.º, y el cap. 8.º, título 20 de la ley Provisional orgánica.

Art. 3.º El cuadro sinóptico de las tareas judiciales que ha de leerse en el acto de apertura se formará con sujeción al modelo aprobado, y contendrá todos los negocios despachados en el año judicial anterior por el Tribunal Supremo, las Audiencias y los Juzgados, con un resumen de los trabajos, según su clase, y otro de los terminados en cada Tribunal.

Art. 4.º Hasta tanto que los Tribunales y Juzgados se hallen organizados con entera sujeción á la expresada ley, los Jueces de primera instancia, Promotores fiscales, Relatores y Escribanos de Cámara, Escribanos de actuaciones y ujieres ocuparán los puestos respectivamente señalados en el artículo 1.º de este decreto á los Tribunales de partido, Fiscales de los mismos, Secretarios de Sala del Supremo, de la Audiencia y de los Tribunales de partido y Oficiales de Sala.

Mientras subsistan los Cancilleres, Registradores y los Tasadores se colocarán en dicho acto con los Oficiales de Sala del Tribunal á que correspondan.

Dado en Palacio á 20 de Mayo de 1872.—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eduardo Alonso y Colmenares*.—(*Gaceta* del 23 de Mayo.)

Orden de 8 de Abril de 1873.

GRACIA Y JUSTICIA.—*Extracto*.—Dispuso que los Fiscales municipales, siendo Letrados, sustituyeran á los Promotores en los casos en que éstos por inhabilitación física ó legal, por ausencia ó por otra causa no pudieren ejercer su cargo, y que en los pueblos en que los Fiscales municipales no fueran Letrados, se observará lo establecido acerca de Promotores fiscales sustitutos en anteriores disposiciones. (*Boletín oficial* de Albacete, núm. 125.)

Orden de 19 de Julio de 1873, disponiendo sobre la formación de las Salas de vacaciones cuando no baste el número de Magistrados de la dotación ordinaria. Discordancia entre el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento y los 892, 93, 94 y 95 de la orgánica del Poder judicial.

GRACIA Y JUSTICIA.—Habiendo consultado á este Ministerio el Presidente de la Audiencia de Cáceres sobre la discordancia difícil de hermanar que resul-

ta en su entender para la aplicación del art. 700 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal y los 892, 93, 94 y 95 de la de organización del Poder judicial:

Visto el informe emitido por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, á quien se creyó oportuno oír acerca de este particular.....

Considerando que lo propuesto en la primera parte de dicho informe no puede aceptarse, por cuanto á ello se opone terminantemente la Real orden circular de 8 de Julio de 1871, al declarar que los Magistrados suplentes no pueden formar parte de las Salas de vacaciones, así como también el art. 77 de la referida ley de organización del Poder judicial cuando previene que sólo serán llamados éstos en circunstancias accidentales, calificación que no puede aplicarse á este caso, y mucho menos al de la formación trimestral, y, por lo tanto, periódica de las susodichas secciones;

El Gobierno de la República se ha servido disponer, como resolución definitiva á la consulta que la ha motivado, que si para la formación de la Sala de vacaciones de ese Tribunal y de las Secciones referidas, es necesario el número de Magistrados que componen la dotación del mismo, no vaque ninguno, pudiendo hacerlo, sin embargo, en caso contrario y por turno, los excedentes.—De orden del Gobierno, etc.—Madrid 12 de Julio de 1873.—*Gil Berges*.—Sr. Presidente de la Audiencia de..... (*Colección legislativa*.)

Decreto de 14 de Enero de 1874, sobre ingreso, traslación y ascenso de los funcionarios del Poder judicial y Ministerio fiscal.

GRACIA Y JUSTICIA.—El Poder ejecutivo de la República decreta:

Artículo 1.º Se derogan los decretos de 8 de Mayo y 3 de Octubre de 1873 sobre ingreso, traslación y ascenso de los funcionarios del Poder judicial y Ministerio fiscal, quedando restablecidas en toda su fuerza y vigor las disposiciones de la ley sobre organización del Poder judicial que hubiesen sido derogadas ó modificadas por los mencionados decretos.

Art. 2.º El Ministro de Gracia y Justicia reclamará del Tribunal Supremo los expedientes que pendieren de su propuesta para resolverlos con sujeción á las prescripciones de la ley sobre organización del Poder judicial.—(*Gaceta* del 16 de Enero.)

Orden de 10 de Marzo de 1874.—Disposiciones para el cumplimiento de la ley orgánica sobre Escribanías y Relatorías.

GRACIA Y JUSTICIA.—..... El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido adoptar las reglas siguientes:

1.ª Todos los Escribanos de Cámara habilitados después de publicada la ley sobre organización del Poder judicial cesarán, desde luego, incorporándose las respectivas Escribanías á la Relatoría que correspondan.

2.ª Igualmente se incorporarán las que en lo sucesivo vacaren, sin que de modo alguno puedan proveerse ni aun por vía de interinidad en habilitados.

3.ª Si vacaren Relatorías, se proveerán al tenor de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de la undécima disposición transitoria de la ley sobre organización del Poder judicial, hasta que, vacante alguna Escribanía de Cámara, pueda unirse á la Relatoría, constituyéndose, desde luego, al Secretario de Sala.

4.^a En todas las Audiencias donde existan Escribanías de Cámara vacantes, que de conformidad con la regla 1.^a de esta orden deban incorporarse á las Relatorías, cuidarán los Presidentes de que los Relatores tomen, desde luego, el carácter de Secretarios de Sala, á cuyo fin lo comunicarán inmediatamente á este Ministerio para que se expida á dichos Secretarios el nombramiento y título correspondientes á su nuevo cargo.—(*Gaceta* del 11 de Marzo.)

Decreto de 14 de Septiembre de 1874.—Sueldo de los sustitutos y suplentes de los funcionarios del Poder judicial y del Ministerio fiscal.—Percepción de haberes en casos de licencias, prórrogas de posesión, etc.

GRACIA Y JUSTICIA.—Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los sustitutos y suplentes de los funcionarios del Poder judicial y del Ministerio fiscal, de cualquier orden y categoría que fueren, no devengarán la parte de sueldo que la ley de organización del Poder judicial les concede por la sustitución de cargos, sino cuando los funcionarios á quienes sustituyan usen del término legal para tomar posesión de sus plazas, ó disfruten licencia escrita para ausentarse ó prórroga de aquel término ó de esta licencia, concedida por quienes tengan autoridad para darlas conforme á la misma ley.

Art. 2.^o Las licencias para ausentarse y las prórrogas del término de posesión que se concedieren por enfermedad durante el presente año económico, sólo darán derecho á los que las obtengan para percibir la mitad del haber de sus cargos, exceptuándose aquellos funcionarios cuya sustitución no exija pago de haber al sustituto ó suplente. Las prórro-

gas de licencia, y las segundas prórrogas del término posesorio no darán derecho á percibir parte alguna de sueldo durante el mismo año económico, cualquiera que fuese la causa por que se concedieren.

Art. 3.^o Para los años sucesivos se observarán las siguientes reglas:

1.^a Los sustitutos y suplentes no tendrán derecho á percibir haber por la sustitución de funciones, sino en los y con los requisitos establecidos en el artículo 1.^o

2.^a Del crédito que en el presupuesto general del Estado se consigne para esta atención, se destinará, por resolución que habrá de comunicarse al efecto á quien corresponda, la cantidad proporcionada á este Ministerio, al Tribunal Supremo y á las Audiencias, para que con ellas se satisfagan, sin excederse nunca de la suma total, las sustituciones á que diesen ocasión, los términos y prórrogas de posesión y las licencias por enfermedad, cuando por estas concesiones hayan de devengar sueldo íntegro los funcionarios á quienes justificadamente se otorgaren.

3.^a Mientras para distribuir el crédito consignado en el presupuesto no se comunique la orden á que se refiere la regla anterior, se estará á lo prescrito en el art. 2.^o de este Decreto. Madrid 14 de Septiembre de 1874.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eduardo Alonso y Colmenares*.—(*Gaceta* del 15 de Septiembre.)

Decreto de 23 de Enero de 1875, derogando la sexta disposición transitoria del tit. 23 de la ley orgánica. Dejando sin efecto las declaraciones de inamovilidad, Nuevas bases. ó reglas para acordarlas en lo sucesivo. Se dejan en suspenso los arts. 821 al 824 de la misma ley sobre separación de los funcionarios del Ministerio fiscal.

GRACIA Y JUSTICIA.—Artículo 1.^o Se deroga la sexta disposición transitoria del tit. 23 de la ley pro-

visional sobre organización del Poder judicial, y se dejan sin efecto las declaraciones de inamovilidad otorgadas en virtud de ella á los Magistrados y Jueces.

Art. 2.º La Junta de clasificación creada por la quinta disposición transitoria de la ley provisional antes citada, examinará: Primero, si el Juez ó Magistrado ha ingresado en la carrera con posterioridad á la publicación de la ley provisional y con arreglo á sus prescripciones, ó lleva el tiempo de servicio que según el presente decreto se requiere para obtener la declaración de inamovilidad; segundo, si concurre en él alguna de las circunstancias que inhabilitan con arreglo á las leyes para el ejercicio de funciones judiciales; tercero, si ha sufrido correcciones disciplinarias, multas, apercibimiento ó impositions de costas que por su inamovilidad, atendido el tiempo de servicio, demuestren ineptitud, negligencia ú otro vicio grave; cuarto, si en su vida pública ó en la privada se nota alguna falta ó vicio que haga desmerecer en el concepto público, para lo cual deberá la Junta pedir directamente informes reservados á las autoridades locales y aun á los particulares, cuando lo juzguen conveniente.

La Junta emitirá su dictamen, en vista de los antecedentes que estime oportunos, manifestando si concurren en el interesado las circunstancias necesarias para gozar de inamovilidad.

Art. 3.º Los méritos y servicios necesarios para ser declarado inamovible en cada categoría de la carrera judicial, y á los cuales se refiere el número primero del artículo anterior, son los expresados en las disposiciones siguientes:

1.ª Para ser declarado inamovible en Juzgado de entrada, se requiere: haber desempeñado durante dos años con anterioridad al nombramiento el cargo

de Promotor fiscal, ó durante cuatro un destino que exija la cualidad de Letrado, ó haber ejercido por igual tiempo la abogacía, pagando contribución por este concepto.

2.ª Para ser declarado inamovible en Juzgado de ascenso, se requiere: haber obtenido Juzgado de entrada con los requisitos establecidos en la disposición anterior y haberlo desempeñado por espacio de tres años, ó haber servido antes de la fecha del nombramiento Promotoría fiscal durante cinco años, ó destino que exija la cualidad de Letrado durante ocho, ó haber ejercido por igual tiempo la profesión de Abogado, satisfaciendo contribución en tal concepto.

3.ª Para ser declarado inamovible en Juzgado de término, se requiere: haber obtenido Juzgado de ascenso con los requisitos expresados en la disposición anterior y haberlo desempeñado por espacio de tres años, ó haber servido antes del nombramiento durante ocho años Promotoría fiscal en propiedad ó cargos que exijan la cualidad de Letrado, habiendo llegado en ellos á la categoría administrativa de Jefe de negociado, ó haber ejercido durante diez años la profesión de Abogado, pagando en cuatro de ellos la primera cuota en capital de Juzgado, una de las tres primeras en población donde hubiere Audiencia, ó una de las cinco primeras en Madrid.

4.ª Para ser declarado inamovible en plaza de Magistrado de Audiencia de provincia, se requiere: haber sido nombrado Juez de término con arreglo á la disposición antecedente y haberlo servido durante cuatro años, ó haber, antes del nombramiento, desempeñado durante diez años una cátedra de Derecho en propiedad, ó cargos administrativos que exijan la cualidad de Letrado, habiendo llegado á obtener en ellos la categoría de Jefe de Administra-

ción, ó haber ejercido por igual tiempo la abogacía en población donde haya Audiencia, pagando una de las dos primeras cuotas de contribución, ó en Madrid, pagando una de las tres primeras.

5.^a Para ser declarado inamovible en plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, se requiere: haber sido nombrado para plaza de Magistrado de provincia en virtud de las circunstancias expresadas en la disposición anterior y haberla desempeñado durante cuatro años, ó haber servido con anterioridad al nombramiento cátedra de Derecho en propiedad durante quince, habiendo obtenido la categoría de término, ó haber ejercido por el mismo tiempo la abogacía en capital de Audiencia, satisfaciendo en cinco de ellos la primera ó segunda cuota si fuere en Madrid, y la primera si fuere en otra capital de distrito.

6.^a Para ser declarado inamovible en plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, se requiere: haber sido nombrado Magistrado de Audiencia con arreglo á las disposiciones anteriores y haber desempeñado por dos años el cargo de Presidente de Audiencia, del de Presidente de Sala de Madrid, ó por cuatro el de Presidente de Sala de Audiencia de provincia ó el de Magistrado de la de Madrid, ó haber ejercido la abogacía durante quince años en Madrid ó veinte en capital de Audiencia, pagando en ocho de ellos la primera cuota.

Art. 4.^o Para ser declarado inamovible en la categoría de Presidente de Sala, se requiere: haber sido nombrado para plaza de Magistrado del mismo Tribunal ó de otro de igual categoría con las condiciones prescritas en las disposiciones anteriores, y haberlo desempeñado durante tres años.

Art. 5.^o A los que hubieren servido en una categoría más tiempo del requerido en las disposicio-

nes anteriores, se les computará el exceso para compensar lo que les faltare en la inmediata superior.

También se estimará para completar la antigüedad que les faltare para ascender á la categoría en que actualmente estén, el tiempo que lleven de servicio en ella.

Art. 6.^o Para los efectos de este decreto, los servicios en la carrera fiscal se considerarán como prestados en la judicial en cargo de igual dotación; también se apreciará, pero sólo por la mitad, el tiempo de servicios en cargos asimilados á los judiciales, según la décima disposición transitoria de la ley provisional; y el de cesantía de los mismos ó de los de la carrera judicial ó fiscal á los que hubieren sido declarados en esta situación después de haber servido durante seis años.

Art. 7.^o Lo dispuesto en el art. 820 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, respecto á la libre separación del Fiscal del Tribunal Supremo y de los Fiscales de las Audiencias, será aplicable á los Tenientes, Abogados y Promotores fiscales; quedando, por tanto, en suspenso, la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 821, 822, 823 y 824 de la misma ley.

No procederá el recurso contencioso contra las disposiciones del Gobierno relativas á la separación, suspensión, ascenso ó traslación de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 8.^o El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Madrid 23 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio-Regencia, *Antonio Cánovas del Castillo*.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Francisco de Cárdenas*.—(*Gaceta* del 24 de Enero.)

Decreto de 23 de Enero de 1875, fijando las condiciones de aptitud para los cargos del orden judicial y del Ministerio fiscal, y dictando reglas para los nombramientos: Cesantes: Jubilados, etc.

GRACIA Y JUSTICIA.—..... el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La provisión de los cargos del orden judicial y del Ministerio fiscal, se hará por lo que resulte de los escalafones de sus diversas categorías, en las cuales se comprenderá, tanto á los funcionarios activos como á los cesantes, según su antigüedad, estimada por el tiempo que lleven de servicio en estas carreras.

Para determinar la antigüedad se contará por la mitad el tiempo de servicio en cargos que, según la décima disposición transitoria de la ley orgánica del Poder judicial, han de considerarse como asimilados á los judiciales y fiscales, y el de cesantía en unos y otros, siempre que al ser declarado el funcionario en esta situación pasiva hubiere servido seis años en su carrera ó destino asimilado á ella.

Art. 2.º Mientras existan cesantes de la carrera judicial, se proveerán las vacantes que por cualquiera causa ocurran en ella con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª De cada dos vacantes de Juzgados de entrada, una se proveerá en cesantes de la misma categoría, y otra en la forma establecida en los arts. 123, 124 y 125 de la ley orgánica; las plazas que se provean en cesantes se darán, una por antigüedad y otra por elección.

Luego que sean colocados todos los aspirantes á la judicatura, serán nombrados en su turno los promotores que, procediendo de la clase de aspirantes al Ministerio fiscal, hayan sido removidos sin causa

que les haga desmerecer en el concepto público.

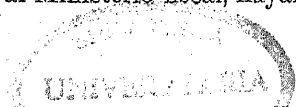
Aunque se extingan las clases de aspirantes á la judicatura y de Promotores removidos con las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, no se hará nueva convocatoria mientras haya Jueces de entrada cesantes en aptitud para volver al servicio activo.

2.ª De cada cuatro vacantes de Juzgado de ascenso ó término, las dos primeras se proveerán en cesantes de la respectiva clase, una por antigüedad y otra por elección, y las otras dos en Jueces activos ó cesantes de la clase inmediata inferior, dándose una al más antiguo y otra al que el Gobierno elija entre los que lleven tres años de servicio efectivo en ella.

3.ª De cada cuatro vacantes de Magistrados de Audiencia de fuera de Madrid, las dos primeras se proveerán en cesantes de la misma categoría; una por antigüedad y otra por elección; la tercera en un Juez de término que lleve cuatro años de servicio efectivo en esta clase, y la cuarta en la forma prescrita en los núms. 2.º y 3.º del art. 133 de la ley orgánica, observándose lo dispuesto en los arts. 135 y 136 de la misma ley.

4.ª De cada cuatro vacantes de Magistrados de la Audiencia de Madrid, se proveerán: la primera en el cesante más antiguo de la misma Audiencia; la segunda en un cesante de la misma categoría, á elección del Gobierno, y las otras dos, según el turno establecido en el art. 138 de la ley orgánica, entendiéndose que cuando el Gobierno usare de la facultad que concede el art. 139, el Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid en quien recaiga el nombramiento, ha de llevar á lo menos dos años de servicio efectivo en esta categoría.

5.ª Las vacantes de Magistrado del Tribunal



Supremo se proveerán en cesantes del mismo Tribunal que reúnan las condiciones que exige el decreto de esta fecha para ser declarado inamovible en la misma categoría, ó en los comprendidos en el artículo 144 de la ley orgánica, siempre que concurren en ellos las circunstancias necesarias para ser declarados inamovibles, conforme al expresado decreto.

6.^a Las Presidencias de las Audiencias y las de sus Salas se proveerán, á elección del Gobierno, en cesantes de la misma clase, ó en la forma establecida en los arts. 140, 141 y 142 de la ley orgánica.

En la provisión de la Presidencia del Tribunal Supremo y de sus Salas se observará lo prescrito en los arts. 145 y 146 de la misma ley.

Art. 3.^o Las vacantes que ocurran en el Ministerio fiscal se proveerán, observándose las reglas siguientes:

1.^a De cada dos vacantes de Promotoría de entrada, la primera se proveerá en un cesante, y la segunda con arreglo á lo prescrito en el art. 778 de la ley orgánica. Colocados los actuales aspirantes no se hará nueva convocatoria mientras haya cesantes de esta clase en aptitud para volver al servicio activo.

2.^a De cada cuatro vacantes de Promotoría de ascenso ó término, las dos primeras se proveerán en cesantes de la clase respectiva, una por antigüedad y otra por elección, y las otras dos en Promotores activos ó cesantes de la clase inmediatamente inferior por elección entre los que lleven dos años á lo menos de servicio efectivo en ella.

3.^a De cada cuatro vacantes de Abogado fiscal de Audiencia ó Teniente fiscal de Audiencia de fuera de Madrid se proveerán las dos primeras en ce-

santes de la misma clase, dándose una al más antiguo y otra por elección; la tercera en un funcionario activo ó cesante del Ministerio fiscal de la clase inmediatamente inferior que lleve á lo menos dos años de servicio efectivo en ella, y la cuarta con sujeción á lo dispuesto en los arts. 782 y 783, según los casos que en ellos se prevenen.

4.^a De cada cuatro vacantes de Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, Teniente fiscal de la de Madrid y Abogado fiscal del Tribunal Supremo, las dos primeras se proveerán en cesantes de la respectiva clase, una por antigüedad y otra por elección; y la tercera y cuarta en la forma prevenida en los artículos 784 y 785 de la ley orgánica.

5.^a El cargo de Fiscal de la Audiencia de Madrid y el de Teniente fiscal del Tribunal Supremo se proveerán en cesantes de la misma clase, si los hubiere, ó en la forma prevenida en el art. 786 de la referida ley.

Art. 4.^o Cuando se extingan los cesantes de una clase, se proveerán las vacantes en la forma prescrita en los arts. 2.^o y 3.^o para los demás turnos.

Art. 5.^o Los cesantes del Ministerio fiscal podrán ser nombrados en los turnos de elección para plazas de igual dotación de la carrera judicial; y del mismo modo y con las mismas condiciones podrán proveerse plazas del Ministerio fiscal en funcionarios cesantes del orden judicial.

Los que en virtud de lo dispuesto en el art. 7.^o del decreto de esta fecha sobre inamovilidad judicial sean removidos de cargo del Ministerio fiscal sin causa que les haga desmerecer en el concepto público, tendrán opción á ser incluidos en el escalafón de la categoría judicial cuya dotación sea igual á la que disfrutaren al tiempo de cesar en la carrera fiscal.

Art. 6.º En los turnos de elección en las escalas de activos y cesantes serán preferidos entre estos últimos, en igualdad de circunstancias, los que disfruten haber pasivo.

Art. 7.º Los funcionarios de la carrera judicial ó de la fiscal que hayan sido jubilados contra su voluntad y no hubieren cumplido la edad prescrita en los arts. 239 y 832 de la ley orgánica podrán volver al servicio, si lo solicitaren, y del expediente que se forme resultare su aptitud para desempeñar el cargo que ejercían.

Los que hayan sido jubilados á su instancia y reunieren las mismas condiciones, podrán también volver al servicio, pero reintegrando al Tesoro de una vez ó por descuentos sucesivos del sueldo que hayan de disfrutar, la diferencia que resulte entre el haber que les habría correspondido como cesantes y el que hayan percibido como jubilados comprendidos en el artículo anterior.

Art. 8.º Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal, comprendidos en el artículo anterior y los que hubieren sido declarados cesantes sin causa bastante á hacerlos desmerecer en el concepto público, que deseen volver al servicio y no lo hayan pretendido hasta ahora, lo solicitarán en el término de quince días, á contar desde la publicación del presente decreto si residieren en la Península; en el de un mes si en las Baleares ó Canarias, en el de dos si en Cuba ó Puerto Rico, y en el de seis si en Filipinas, acompañando á su instancia, los que disfruten haber pasivo, certificación que lo acredite.

Los que no utilizaren estos plazos se entenderá que renuncian á volver á la carrera.

Art. 9.º Los nombramientos que se hagan en virtud de lo dispuesto en el presente decreto se pu-

blicarán en la *Gaceta de Madrid* con un extracto de los servicios de los agraciados.

Art. 10. Quedan derogadas las disposiciones de la ley provisional sobre organización del Poder judicial que sean contrarias á la de este decreto, del cual dará el Gobierno cuenta á las Cortes.

Madrid 23 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio-Regencia, *Antonio Cánovas del Castillo*.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Francisco de Cárdenas*.—(*Gaceta* del 24 de Enero.)

Real orden de 15 de Febrero de 1875.—Reglas para la ejecución del art. 1.º del decreto de 23 de Enero respecto de los funcionarios que han pasado á servir en los Tribunales de Ultramar ó en otras carreras del Estado.—Clase de servicios abonables, etc.

GRACIA Y JUSTICIA.—Habiéndose suscitado algunas dudas sobre si deben ser incluidos en los escalafones á que se refiere el art. 1.º del decreto de 23 de Enero último los funcionarios que de la carrera judicial ó fiscal hayan pasado á servir en los Tribunales de Ultramar, ó en otras carreras del Estado, así como también sobre la clase de servicios que han de ser abonables para determinar la antigüedad de los que tienen derecho á figurar en dichos escalafones; y con objeto de establecer reglas fijas que den solución á estos casos y á otros de la misma índole que puedan ofrecerse, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se observen las siguientes:

1.ª Los que estando cesantes de algún cargo de la carrera judicial ó fiscal de la jurisdicción ordinaria ó de los asimilados á ellos, según la décima disposición transitoria de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, hayan obtenido plaza en los Tribunales de Ultramar ó en los de fueros especiales, ó en cualquiera otro ramo del servicio públi-

co, serán incluídos en los escalafones, en el lugar que les corresponda, por la categoría que tuvieren al tiempo de su declaración de cesantía en dichos cargos judiciales ó fiscales de la jurisdicción ordinaria de la Península.

2.^a No serán incluídos en los escalafones los que, siendo empleados activos de la carrera judicial ó fiscal de los Tribunales del fuero común, ó de cargos asimilados, según la citada disposición transitoria, hayan pasado á servir en Tribunales de Ultramar, en los de fueros especiales ó en cualquiera otra carrera del Estado.

3.^a Los cesantes de los cargos de Secretario, Vicesecretario ó Relator del Tribunal Supremo y de Audiencias, que hubieren sido nombrados para ellos con anterioridad á la publicación de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, serán colocados en los escalafones en el lugar que les corresponda á su categoría, según lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Diciembre de 1867.

Lo serán también, con arreglo al mismo decreto, los Registradores de la Propiedad que hubieren cesado antes de la publicación de la citada ley orgánica del Poder judicial, y no hubieren obtenido posteriormente cargos de la misma carrera.

4.^a A los empleados activos de la carrera judicial ó fiscal del fuero común, y á los que en la actualidad sean cesantes de élla, se les computarán por toda su duración los servicios prestados en los Tribunales de Ultramar, en los fueros especiales, en Secretarías, Vicesecretarías y Relatorías del Tribunal Supremo y Audiencias y en Registros de la Propiedad.

5.^a Los servicios en cargos asimilados á los de la carrera judicial ó fiscal, según la expresada disposición transitoria de la ley orgánica del Poder ju-

dicial, se estimarán por toda su duración para los efectos de las disposiciones 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a del decreto de 23 de Enero último sobre inamovilidad judicial, y solamente por la mitad para determinar la antigüedad que les corresponda en la categoría á que estén asimilados, conforme á lo prevenido en el art. 6.^o del mismo decreto.

De Real orden, etc.—Madrid 15 de Febrero de 1875.—*Cárdenas*.—(*Gaceta* del 24 de Febrero.)

Real orden de 12 de Marzo de 1875, declarando que los Jueces de primera instancia puedan ser jubilados á su instancia, ó por resolución del Gobierno, á la edad de sesenta y cinco años.

GRACIA Y JUSTICIA.—Algunos Jueces de primera instancia de término y de ascenso han acudido á este Ministerio, solicitando la jubilación por edad antes de cumplir la de sesenta años prescrita en el artículo 239 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, para los Jueces de los Tribunales de partido, que es la categoría que á aquéllos corresponde, según la décimacuarta disposición transitoria de la misma ley; y considerando que la razón de haberse señalado la edad de sesenta y cinco años para la jubilación de los Jueces de instrucción, es la de que el desempeño de este cargo requiere más aptitud física que la necesaria para formar parte de un Tribunal colegiado, y que esta razón es aplicable á los Jueces de primera instancia, cualquiera que sea su categoría, puesto que sin distinción están encargados de instruir los sumarios; el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien declarar, que, mientras los mencionados Jueces de primera instancia ejerzan las funciones que hoy les competen, pueden ser jubilados á su instancia, ó por resolu-

ción del Gobierno, cuando hayan cumplido sesenta y cinco años de edad.

De Real orden, etc.—Madrid 12 de Marzo de 1875.
—*Francisco de Cárdenas.*—(*Gaceta* del 20 de Marzo.)

Real decreto de 27 de Marzo de 1875, derogando el decreto de 12 de Marzo de 1873, y disponiendo que los Juzgados y Tribunales, Abogados y Procuradores, presten juramento con arreglo á la ley.

GRACIA Y JUSTICIA.—..... Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jueces, Magistrados, funcionarios del Ministerio fiscal, Auxiliares de los Juzgados y Tribunales, y Abogados y Procuradores, al tomar posesión de sus cargos prestarán juramento de fidelidad al Rey, y de guardar y hacer guardar las leyes fundamentales de la Monarquía con arreglo á lo dispuesto en los artículos 188, 478, 552, 798 y 870 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Art. 2.º Quedan derogados en cuanto se opongan á lo prescrito en el artículo anterior el decreto de 12 de Marzo de 1873 y las disposiciones dictadas para su ejecución.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1875.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Francisco de Cárdenas.*—(*Gaceta* del 28 de Marzo.)

Real orden de 14 de Abril de 1875.—Cuándo han de prestar juramento los funcionarios de la carrera judicial ó fiscal y Auxiliares de Tribunales y Juzgados.

GRACIA Y JUSTICIA.—Enterado S. M. el Rey (q. D. g.), de la consulta elevada por el Presidente de la Audiencia de Burgos acerca de la diferente práctica observada por los Tribunales,

obligándose en unos á los funcionarios que son trasladados de otros distritos, y que han prestado juramento, á prestarle de nuevo, y omitiéndose en otros este requisito, se ha dignado mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los que en virtud de nombramiento, promoción ó traslación, obtuvieren cargos de la carrera judicial ó fiscal, ó de Auxiliares de Tribunales ó Juzgados, deberán, antes de tomar posesión, prestar juramento en los términos prescritos en el Real decreto de 27 de Marzo último.

2.ª Una vez prestado juramento, con arreglo á lo ordenado en el citado Real decreto, no se exigirá otro nuevo mientras no se obtenga cargo de funciones distintas de aquellas, cuyo buen desempeño se hubiere jurado anteriormente.

3.ª Cuando, según lo prevenido en la disposición precedente, no haya necesidad de prestar juramento, lo expresará así al trasladar el nombramiento la autoridad, ante la cual en otro caso debería prestarse.

4.ª Los Jueces de primera instancia y los Promotores fiscales que no tuvieren que prestar juramento, se presentarán á recibir órdenes del Presidente ó Fiscal de la Audiencia, en cuyo territorio hayan de ejercer su cargo, si para cumplir con aquella formalidad no les fuere preciso desviarse del camino que conduzca más brevemente al punto de su destino. Cuando por esta causa dejen de presentarse á sus superiores inmediatos, lo expresarán al dar cuenta de haber tomado posesión.

De Real orden, etc.—Madrid 14 de Abril de 1875.
—*Cárdenas.*—(*Gaceta* del 15 de Abril.)

Circular de 7 de Enero de 1876, recordando las disposiciones del Decreto de 14 de Septiembre de 1874, sobre haberes de los funcionarios del Poder judicial y del Ministerio fiscal en casos de licencia, y de los sustitutos y suplentes.

HACIENDA.—*Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia*—Deseando evitar reclamaciones improcedentes y establecer reglas fijas respecto á los haberes que han de acreditarse á los funcionarios de la carrera judicial y fiscal en uso de licencia y á los sustitutos, ha acordado esta Ordenación dar algunas instrucciones y reproducir á continuación el Decreto de 14 de Septiembre de 1874, que está vigente.

(Aquí el Decreto que pueden ver los lectores en el lugar correspondiente.)

El precedente Decreto se halla actualmente en todo su vigor, y se atenderá V. S. á lo que en él se preceptúa, ínterin no se disponga otra cosa en los Presupuestos y no se le trasmitan á V. S. las órdenes oportunas por quien corresponda, como se manda en las reglas 2.^a y 3.^a del anterior inserto.

Los Jueces y Promotores fiscales no disfrutarán sueldo alguno cuando por propia conveniencia hagan uso de licencia ó de segunda prórroga de término posesorio; pero percibirán la mitad de su haber en la primera prórroga de término posesorio y en las licencias y ampliaciones de las mismas, concedidas por enfermedad en la forma y por los plazos marcados en la ley del Poder judicial, que no reconoce prórrogas de licencia, según dice expresamente la orden circular de 18 de Abril de 1873. Los plazos legales de las licencias y sus ampliaciones, son quince días cuando las dan las Audiencias; sesenta, cuando las concede en una ó más veces el

Tribunal Supremo, y otros sesenta, cuando las otorga el Ministro de Gracia y Justicia.

Para que los sustitutos y suplentes perciban con menos retraso sus haberes, se anula por la presente Circular la orden de 10 de Agosto de 1874, debiendo cuidar V. S., en tales casos, de remitir á esta Ordenación, antes del 15 de cada mes, un pedido de fondos, en el que se exprese el nombre y apellido del sustituto y de la persona sustituida, el Juzgado y la cantidad devengada por el sustituto, á fin de hacer la oportuna consignación cuando no hubiere suficiente remanente en el cap. 5.^o á que se aplica este servicio. Siempre que lo haya, después de pagar el personal propietario, abonará V. S. á los sustitutos sus haberes y lo participará á este Centro. Siendo V. S. responsable de los pagos indebidos, exigirá la Intervención para justificar el pago en las nóminas, según previenen las órdenes de 18 de Junio de 1855, 23 de Febrero de 1857 y 3 de Agosto de 1869, una certificación expedida por el Secretario del Juzgado, con el V.^o B.^o del Juez, en virtud del mandato de la Audiencia.—(*Gaceta* del 20 de Enero.)

Real decreto de 22 de Octubre de 1877, sobre provisión de vacantes de plazas de Magistrados y Abogados fiscales.

GRACIA Y JUSTICIA.—De conformidad con lo puesto por el Ministerio de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o El número de Magistrados y el de Abogados fiscales en el Tribunal Supremo será el mismo que existía antes del planteamiento de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Art. 2.^o El número de Magistrados de las Au-

diencias será el que éstas tenían antes de los decretos de 5 de Diciembre de 1870 y 24 de Diciembre de 1872, dictados en consecuencia del planteamiento de las leyes provisionales sobre organización del Poder judicial y sobre Enjuiciamiento criminal.

Art. 3.º Hasta reducir el número de los actuales Magistrados y Abogados fiscales al que se fija en los artículos anteriores, sólo se proveerá una de cada tres vacantes en funcionarios de la categoría inmediata inferior que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para el ascenso, y en cesantes alternativamente.

Se suprimirán las dos terceras partes de las plazas que, á partir desde la fecha del presente Decreto, queden vacantes.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1877.—AL FONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Fernando Calderón y Collantes*.—(*Gaceta* del 23 de Octubre.)

Real decreto de 22 de Octubre de 1887.—Provisión de las plazas vacantes del orden judicial y Ministerio fiscal.

GRACIA Y JUSTICIA.—De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La mitad de las vacantes de Magistrado de Audiencia y de Juez de primera instancia de término y de ascenso, se proveerán en cesantes de la misma categoría, prefiriendo á los que disfruten haber pasivo, y la otra mitad en funcionarios de la categoría inmediatamente inferior que reúnan las condiciones requeridas para el ascenso en la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

En la misma forma se proveerán los cargos de Fiscal, Teniente fiscal y Abogado fiscal de Audien-

cia, y los de Promotor fiscal de término y de ascenso.

Art. 2.º La mitad de los Juzgados de primera instancia de entrada se proveerá precisamente en cesantes de la misma clase; para la otra mitad podrán ser nombrados también Promotores de entrada ó de ascenso, activos ó cesantes, que por haber comenzado á ejercer estos cargos antes de la publicación de la citada ley provisional sobre organización del Poder judicial estén comprendidos en su décimacuarta disposición transitoria.

Los Promotores fiscales de entrada que se encuentren en este caso, no podrán ser nombrados Jueces si no han ejercido la Promotoría durante tres años á lo menos.

Art. 3.º Sólo tendrán derecho á ser colocados en los turnos correspondientes á los cesantes aquellos que hubiesen sido nombrados para el cargo en que cesaron con arreglo á las disposiciones generales vigentes en la fecha de su nombramiento.

Los que no se encuentren en este caso podrán ser repuestos en su misma categoría, ó nombrados para cargos de otra inferior con arreglo á sus méritos y servicios.

Art. 4.º A los cesantes que con anterioridad á la ley provisional sobre organización del Poder judicial estuvieren comprendidos en cualquiera de las categorías de la carrera judicial ó fiscal, se les abonará la mitad del tiempo de su cesantía para el solo efecto de poder optar al ascenso inmediato á la clase en que actualmente se hallen, siempre que en ésta hayan servido el tiempo exigido por las disposiciones vigentes ó por las que en lo sucesivo rijan.

Art. 5.º Queda modificado, en cuanto se opongá á las anteriores disposiciones, el decreto de 23 de

Enero de 1875 sobre provisión de cargos del orden judicial y del Ministerio fiscal.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1877.—**ÁLFONSO**.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Fernando Calderón y Collantes*.—(*Gaceta* del 23 de Octubre.)

Real orden de 30 de Enero de 1878.—A quién corresponde el nombramiento de alguaciles de Juzgados; quiénes tienen derecho preferente para ser nombrados, y que se expida á los que obtengan tales cargos el oportuno título.

GRACIA Y JUSTICIA.—Ilmo. Sr.: En vista de la comunicación que ha elevado á este Ministerio el Ordenador de pagos por obligaciones del mismo, acompañando copia de la que le ha dirigido el Jefe económico de esta provincia consultando á qué autoridad corresponde nombrar los alguaciles de los Juzgados de primera instancia, si el nombramiento de estos funcionarios ha de recaer precisamente en licenciados del ejército, y si los nombrados han de obtener el correspondiente título; S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien declarar:

1.º Que con arreglo á lo establecido en el artículo 571 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y en la disposición 3.ª de la orden de 30 de Septiembre de 1870, á los Jueces de primera instancia, que además son los únicos Jueces de instrucción, corresponde hacer el nombramiento de los subalternos de sus respectivos Juzgados.

2.º Que conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876, han de ser preferidos entre los aspirantes á las plazas de alguaciles de los Juzgados de primera instancia los licenciados de las clases de tropa en general, y especialmente los com-

prendidos en los arts. 1.º y 2.º de la misma ley, á no hallarse físicamente imposibilitados para el servicio que han de prestar, y siempre que reunan las condiciones señaladas en la primera parte del artículo 570 de la citada ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Y 3.º Que siendo los alguaciles de los Juzgados empleados de planta fija con haber consignado en el presupuesto general del Estado, deben obtener el oportuno título extendido en el papel correspondiente y expedido por el Juez que los nombre, en cumplimiento de lo mandado en los Reales decretos de 8 de Agosto y 28 de Noviembre de 1851, y en la Real orden de 23 de Diciembre del mismo año.

De Real orden, etc.—Madrid 30 de Enero de 1878.—*Calderón y Collantes*.—(*Gaceta* de 9 de Febrero.)

Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878.

.....
 Art. 36. Los sustitutos de las carreras judicial y fiscal percibirán la mitad del sueldo asignado á los propietarios cuando desempeñen estos cargos en vacante que exceda de treinta días, sea cualquiera la causa que lo produzca.

Art. 43. En la concesión y disfrute de licencias por los empleados, se observarán en adelante las siguientes reglas:

1.ª Los empleados civiles no pueden ausentarse del pueblo en donde desempeñan sus funciones oficiales, sin licencia concedida por autoridad competente. El que se ausenta sin licencia, se entiende que renuncia á su cargo y será declarado cesante, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.

2.^a Corresponde al Ministro dar licencia á los empleados cuyo nombramiento se haga por Real decreto ó Real orden. A los demás se las da la misma autoridad á quien corresponde nombrarlos.

3.^a Las licencias habrán de ser precisamente solicitadas por escrito ó por conducto del Jefe inmediato. Cuando se pidan por enfermedad, es innecesario justificar la pretensión por medio de certificación facultativa.

Si la justificación presentada por el peticionario parece insuficiente á su Jefe, puede éste disponer que se amplíe.

En la petición de licencia, el empleado que la solicita tiene que hacer mención de las que ha disfrutado en los tres años anteriores.

4.^a El Jefe inmediato, al dar curso á la solicitud de licencia, informa sobre la necesidad que de ella tenga el empleado y sobre la posibilidad de concederla sin perjudicar al servicio.

5.^a Las licencias por enfermedad se conceden con sueldo entero por sólo un mes, y con medio sueldo por quince días más. Las concedidas por otro motivo serán sin sueldo.

Los ordenadores y los interventores de pagos incurrir en responsabilidad personal en los casos de infracción de lo dispuesto en este artículo.

6.^a De toda licencia disfrutada por el empleado se toma nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

7.^a El empleado que ha obtenido licencia tres años seguidos, no puede obtener otra durante otros tres.

8.^a No pueden disfrutar licencia á un mismo tiempo más de la quinta parte del número de empleados que desempeñan sus cargos en una misma oficina ó servicio público.

Los Jefes de las dependencias no permitirán que comience á usar licencia ningún empleado que esté fuera del dicho número, bajo su responsabilidad personal.

9.^a La licencia concedida á un empleado queda invalidada si antes de comenzar á usarla es trasladado á servir otro destino, siendo precisa orden de rehabilitación para que la disfrute en su nuevo cargo.

10. Quedan exceptuados de estas reglas los empleados de la carrera diplomática y consular residentes en el extranjero, para los que regirán las especiales actualmente en vigor ó las que en lo sucesivo se establecieren.

Real orden de 29 de Julio de 1878.—Categoría de los Jueces de primera instancia de Madrid.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dictadas diversas disposiciones fijando la categoría de los Jueces de primera instancia de esta Corte, fundadas unas en las prescripciones de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y otras en las que regían al tiempo de su promulgación, y á fin de armonizarlas con lo que la conveniencia del servicio exige, teniendo presente que á los funcionarios de que se trata correspondía con anterioridad á la mencionada ley la categoría de Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, que por no haberse llevado á efecto hasta ahora la creación de los Tribunales de partido, continúan ejerciendo las mismas funciones que entonces, y que el sueldo que les está asignado y disfrutaban en la actualidad es igual al de los Magistrados; S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien declarar subsistente la Real orden de 21 de Enero de 1872- mientras no se constituyan los Tribunales de parti,

do conforme á la ley provisional sobre organización del Poder judicial, ó se organicen definitivamente los Tribunales de justicia, quedando, por tanto, derogada la de 9 de Febrero de 1875, y en su consecuencia, disponer que en lo sucesivo sólo se nombren Jueces de primera instancia de Madrid los que reunan las condiciones que se exigen para ser Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte.

De Real orden, etc.—Madrid 29 de Julio de 1878.—*Calderón y Collantes*.—(*Gaceta* del 31 de Julio.)

Real orden de 5 de Enero de 1879.—Provisión de Secretarías vacantes de Juzgados municipales, y preferencia de los Secretarios municipales suplentes, Abogados y Notarios.

GRACIA Y JUSTICIA.—Habiéndose solicitado por algunos Secretarios municipales suplentes que en los casos de vacante de la plaza en propiedad sea concedido á los de su clase que tuvieren certificación de suficiencia el derecho de ocuparla por vía de ascenso en su carrera: no siendo dable, sin embargo, prescindir para proveerla de la celebración del concurso que preceptúa el Real decreto de 10 de Abril de 1871, pero tomando en consideración lo meritorio de las funciones que desempeñan los expresados Auxiliares de la administración de justicia, así como la aptitud ventajosa que en el orden práctico proporciona el ejercicio de las mismas, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer, que, cuando ocurriese alguna vacante de la indicada clase, los Secretarios de Juzgado municipal suplentes sean preferidos, en igualdad de casos, á los demás aspirantes, subordinándose á la cualidad de Abogado la de haber concluído los estudios que se exigen para ser Notario; y á ésta la de haber obtenido la certificación de aptitud en el examen pericial que estable-

ce el mencionado Real decreto, con la natural preferencia, en lo que á esta circunstancia toca, de la calificación de *sobresaliente* sobre la de *aprobado*.

De Real orden, etc.—Madrid 5 de Enero de 1879.—*Calderón y Collantes*.—(*Gaceta* del 15 de Enero.)

Real orden de 22 de Febrero de 1879.—Categoría del Ministerio fiscal.

Dispuso que los Fiscales de las Audiencias de fuera de Madrid, los Abogados fiscales del Tribunal Supremo y el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, constituyeran la tercera categoría del Ministerio público, disfrutando de los derechos y consideraciones que á la misma correspondían. (*Gaceta* del 25 de Febrero.)

Real decreto de 11 de Mayo de 1881, aumentando una plaza de Abogado fiscal en el Tribunal Supremo.

GRACIA Y JUSTICIA.—Artículo 1.º Se aumenta una plaza de Abogado fiscal en el Tribunal Supremo..... (*Gaceta* del 13 de Mayo.)

Real orden de 14 de Noviembre de 1881.—Incompatibilidades de los Magistrados, Jueces, Fiscales y Auxiliares.

GRACIA Y JUSTICIA.—*Extracto*.—Dispuso que todos los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal, á excepción de los Magistrados y el Fiscal del Tribunal Supremo, y de los Jueces y Fiscales municipales, elevaran al Ministerio, dentro del término de quince días, una declaración de las incompatibilidades para ejercer cargos de la carrera, conforme á lo preceptuado en el art. 117 de la ley orgánica, expresando determinadamente las provincias ó los partidos judiciales en que sean incom-

patibles, y relación de los funcionarios de la propia carrera y Auxiliares de los Tribunales con quienes les unieran vínculos de parentesco en los grados que señala el art. 114 de la citada ley, y que pudieran dar lugar á alguna de las otras incompatibilidades que el mismo artículo establece. (*Gaceta* del 15 de Noviembre.)

Real decreto de 5 de Enero de 1882.—Sueldo de los Magistrados y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y del Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

GRACIA Y JUSTICIA.—..... Artículo 1.º A contar desde el día 1.º del corriente mes, los Magistrados del Tribunal Supremo percibirán el haber anual de 15.000 pesetas que les está asignado en el art. 1.º, capítulo 3.º, sección tercera de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, en vez de las 14.000 que hasta ahora han venido disfrutando.

Art. 2.º Los Abogados fiscales de dicho Tribunal y el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, que percibían 8.000 pesetas, disfrutarán desde la misma fecha el haber anual de 10.000 pesetas, que asimismo les está respectivamente asignado en el capítulo y artículo anterior, y en el art. 1.º, cap. 5.º, sección tercera de la referida ley. (*Gaceta* del 12 de Enero.)

Ley de 14 de Octubre de 1882, adicional á la orgánica del Poder judicial.

GRACIA Y JUSTICIA.—*Exposición.*—Señor: Autorizado el Gobierno de V. M. por la ley de 15 de Junio último para proceder al establecimiento de los Tribunales colegiados y del juicio oral y público en las causas criminales, ha vacilado entre formar una ley orgánica completa utilizando las disposiciones

de la de 1870 que pudieran y debieran quedar en pie, ó cesarse en el desenvolvimiento de las bases de la ley de autorización á lo puramente preciso para que los nuevos Tribunales funcionen libre y desembarazadamente.

El Gobierno ha elegido este segundo método, tanto por sustraerse al peligro de incurrir en exceso de atribuciones, cuanto por no romper la unidad de la ley orgánica haciendo de ella dos leyes diferentes: una para lo criminal y otra para lo civil.

Aplazada, en virtud de esta elección, la redacción de la ley orgánica del Poder judicial para cuando las Cortes lo crean oportuno, el desenvolvimiento natural de las bases establecidas en la ley de 15 de Junio último exigía en primer lugar la determinación del número de Audiencias de lo criminal y la de los pueblos en que habían de fijar su residencia. Para hacer esta determinación con el posible acierto, pudieron, por fortuna, consultarse datos científicos de gran valor reunidos con análogo fin en las Memorias publicadas desde 1872 á 1877, y además se exploró el juicio desapasionado de personas de reconocida competencia, alguna de las cuales había tenido una parte muy principal en los trabajos á que se acaba de aludir; se tomaron en cuenta la topografía de las provincias, los accidentes del terreno, la dificultad de las comunicaciones, la densidad de la población; la estadística criminal de cada Juzgado y cuantas circunstancias pueden influir, en uno ú otro concepto, en la mejor resolución del problema; y después de un estudio tan detenido é imparcial como el interés público reclamaba, acordó el Gobierno el establecimiento de 95 Tribunales colegiados, distribuidos en la forma que detalla el artículo 1.º del proyecto de ley que hoy somete á la superior aprobación de V. M.

El Gobierno hubiera deseado ampliar el número de Audiencias designadas, por lo mismo que la perfección en materia de Enjuiciamiento criminal consiste, entre otras cosas, en aproximar lo posible la administración de justicia á los justiciables y á los testigos.

Sin embargo, ni el estado económico del país consiente por ahora más de lo que el Gobierno propone, ni el esfuerzo hecho es tan liviano que no merezca algún aplauso, y que no permita esperar tranquilamente mayores y más fáciles progresos en su próximo porvenir.

Los Tribunales que se crean en España por el adjunto proyecto de ley conocerán de menor número de causas que sus análogos de Francia, Italia y Bélgica; pero en cambio el Gobierno de V. M. no debe ocultar que la comparación nos es desventajosa si fijamos la consideración en las distancias que los testigos y procesados habrán de recorrer, por más que esto se explique fácilmente por la menor densidad de la población en España y por otras causas que, sobre ser de todos conocidas, no son de este lugar. Pero aun esta desventaja está compensada por una consideración en que no han parado mientes muchos de los que han criticado la ley de 15 de Junio. En Francia, Italia y Bélgica se mantiene la segunda instancia en lo criminal, no obstante repugnar á la índole y naturaleza del juicio oral y público; y esta verdadera anomalía produce en ocasiones á los testigos las molestias consiguientes á la duplicidad de juicios para un solo hecho justiciable, y á la necesidad de atravesar la segunda vez largas distancias, por lo mismo que es muy escaso en cada una de esas tres naciones el número de los Tribunales de alzada.

Desenvuelto del modo indicado el texto del artícu-

lo 2.º de la ley de autorización, era preciso fijar la competencia de los Tribunales en cumplimiento de lo establecido en las bases primera y segunda de dicha ley. El Gobierno cree haber cumplido este encargo con bastante precisión y claridad para impedir choques y conflictos de jurisdicción, siempre fúnestos al prestigio de los Tribunales y á la rápida aplicación de la ley.

Tampoco podía prescindir de determinar en el proyecto adjunto la categoría y dotación de los Magistrados que han de componer los nuevos Tribunales. Según la base tercera de la ley de autorización, las Audiencias territoriales hoy existentes habrán de continuar como Audiencias de lo civil para todo el territorio de su actual demarcación; pero conservando las Salas de lo criminal y dotándolas del número de Magistrados necesario para el despacho de las causas de que deban conocer con arreglo al nuevo plan.

El Gobierno ha creído que no debía introducir desigualdad alguna en la categoría y dotación de los Magistrados de estas Audiencias, cualquiera que sea la Sala á que pertenezcan y la índole de los asuntos de que conozcan, ya por no romper la unidad tan necesaria en estos Cuerpos, ya para no introducir novedades que lastimen intereses creados y comprometan el prestigio de la Magistratura, ya, en fin, porque si de ordinario la Audiencia territorial no puede ser el superior jerárquico de la Audiencia de lo criminal, supuesta la instancia única y la proscripción de todo otro recurso que no sea el extraordinario de casación ante el Tribunal Supremo, hay, no obstante, cuestiones determinadas y casos excepcionales en los que la Audiencia territorial en pleno ó su Sala de gobierno tienen que ejercer funciones más eleva-

das que las que corresponden á las Audiencias de lo criminal.

Esta cuestión, por último, estaba ya resuelta, que no sólo prejuizada, en las bases formuladas por la Comisión de Códigos y presentadas por el Ministro que suscribe á los Cuerpos Colegisladores para que sirvieran de ampliación y complemento al proyecto de autorización. Análogo prejuicio existía en este punto respecto de los Magistrados que han de componer los nuevos Tribunales; pues, aparte de que consideraciones económicas aconsejaban ser más parcios en la dotación de estos funcionarios, ya se indicó reiteradamente en el curso de los debates parlamentarios que el personal de las nuevas Audiencias constituiría una categoría intermedia entre el Juez de término y el Magistrado de Audiencia territorial, con lo cual se enmendaba un grave defecto de nuestra vigente organización, por todos censurado y por ninguno hasta ahora corregido, evitando muchas improvisaciones en la carrera, y dando mayor movilidad á las escalas.

La restricción de las incompatibilidades es la consecuencia natural é indeclinable del desnivel que existe entre el personal actual y el que ha de constituir los nuevos Tribunales colegiados. En este punto el Ministro que suscribe entiende que la ley de 1870 lleva á la exageración el espíritu de desconfianza; pero de todos modos, es evidente que incompatibilidades más ó menos justificadas en lo civil no tienen razón de ser, aplicadas á Magistrados llamados á fallar exclusivamente causas criminales. El Gobierno de V. M. fía en la independencia de los Magistrados y en la rectitud de sus propósitos, y cree firmemente tener dentro de la ley medios bastantes para recordar, á quienes pudieran olvidarlo, que la Magistratura es un sacerdocio que impone

altísimos deberes y gravísimas responsabilidades.

Suprimida la clase de los actuales Promotores, ha sido forzoso atender á la defensa en primera instancia de los intereses del Estado, de la Administración y de los establecimientos públicos de Instrucción y Beneficencia encomendados al celo é ilustración del Ministerio fiscal. En unas pocas reglas se fija y determina lo esencial para que continúen perfectamente garantidos derechos tan dignos de respeto; bien que en este punto el Gobierno no tenía que hacer más que seguir el camino que le habían trazado las bases de la Comisión de Codificación y las discusiones de las Cortes.

La organización de Tribunales establecida por la ley de 11 de Junio para el juicio oral y público podría fracasar sin el auxilio de las clases de aspirantes y suplentes.

Los aspirantes son, en verdad, el plantel de donde ha de ir saliendo el personal necesario para ocupar las vacantes que ocurran en los puestos más inferiores de la carrera; pero pueden prestar antes importantes servicios á los Presidentes y Fiscales de los Tribunales, ya como suplentes de Secretarios, ya como sustitutos del Ministerio fiscal, ya desempeñando las funciones de Jueces y Fiscales municipales.

El ingreso en la carrera, mediante pruebas de actitud científica, apreciadas en público certamen, es sin duda una reforma saludable en que cifran con razón las más lisonjeras esperanzas cuantos se interesan en el mejoramiento y perfección de la administración de justicia. Abriendo las puertas al verdadero mérito, la oposición presta aliento á la juventud para perseverar en el estudio, enaltece la dignidad de las funciones públicas, y afirma sobre sólida é inquebrantable base la independencia de la

justicia, no menos que la de aquellos á quienes V. M. confía la noble y transcendental misión de administrarla y cooperar á que se administre bien y cumplidamente.

Mas no basta la aptitud teórica acreditada en un certamen para el buen desempeño de las augustas funciones de la Judicatura ó del Ministerio público. Menester es que una práctica ilustrada sirva de complemento á la educación científica de los aspirantes antes de que el Estado ponga en sus manos la fortuna, la honra, la libertad y la vida de los habitantes del territorio español, los cuales podrían, si no, ser víctimas de tardíos y peligrosos aprendizajes. La más vulgar prudencia, lejos de confiar sin precauciones á alumnos recién salidos de las aulas, por aventajados que se les suponga, la resolución de los más arduos negocios de la vida, exige de ellos que adquieran previamente en la práctica de los asuntos el sentido de la realidad.

El establecimiento de los Colegios de aspirantes en las poblaciones donde existan Audiencias; la obligación de concurrir á las sesiones públicas del Tribunal; las de auxiliar y sustituir á los Secretarios y Abogados fiscales; la inspección y vigilancia sobre su conducta, aplicación y suficiencia; la facultad otorgada al Gobierno en unión de la Junta calificadora para postergar y hasta excluir del Cuerpo á los que no sean dignos de pertenecer á él, y otras medidas tan previsoras como prudentes, han de contribuir eficazmente al enaltecimiento de esta clase.

Elementos de gran valer para la marcha normal de los Tribunales de justicia son los suplentes de Magistrados y Secretarios, así como los sustitutos del Ministerio fiscal. Sin ellos, no sería un caso excepcional, y sí tal vez demasiado frecuente, que los Tribunales interrumpieran sus tareas á causa de que

en la dotación del personal de las Audiencias, por las razones antes apuntadas, no puede el Gobierno de V. M. ir tan lejos como deseara. Por eso se otorga á los suplentes la consideración que merecen, y se les reconocen derechos que puedan servirles de justo estímulo en su carrera, supliendo en esta parte las omisiones de la ley orgánica vigente.

Una práctica constante demostró en época no lejana qué personas de reconocido mérito, muchas de las cuales gozaron de la altísima honra de presidir los Colegios de Abogados, suplían frecuentemente á los Magistrados con gran satisfacción de unos y otros, y sin que se quebrantase en lo más mínimo el prestigio de las sentencias. Supuestas las necesidades de la nueva organización judicial, no hay razón alguna para no volver á un método ya ensayado ventajosamente, y que tiene por lo tanto á su favor la consagración de la experiencia.

Los nuevos Tribunales no podrían constituirse tan pronto como las necesidades del mejor servicio lo requieren y la pública opinión lo demanda, si el Gobierno de V. M., además de haber resuelto los puntos capitales de que ha hecho mérito, no dictara otras disposiciones de carácter puramente transitorio, entre las cuales figuran varias que tranquilizarán desde luego intereses que algunos creían perjudicados. Toda nueva organización, aun teniendo menos trascendencia que la propuesta por el Gobierno de V. M., exige ciertas precauciones para que el movimiento del personal pueda hacerse dentro de condiciones legales y equitativas, como única manera de asegurar la reforma y de garantir el buen servicio en el presente y para lo futuro. Extinguida además la clase de Promotores, es justo que el Gobierno se apresure á tranquilizarlos dándoles la seguridad de que continuarán todos prestando sus

servicios en puestos análogos, y á veces en otros de mayor categoría, pues la nueva organización consiente anticipar estos juicios y lisonjeras promesas.

Tales son, Señor, las principales disposiciones que el Ministro que suscribe, de acuerdo con sus colegas, tiene el honor de proponer á V. M. en el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1882.—Señor: A. L. R. P. de V. M., *Manuel Alonso Martínez*.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley sancionada en 15 de Junio de este año y promulgada en virtud del Real decreto de 22 del propio mes, y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de ley para el establecimiento de los Juzgados y Tribunales de lo criminal, redactado con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por la ley sancionada en 15 de Junio del presente año. En su virtud, dicho proyecto se promulgará en la *Gaceta* como ley del Reino.

Art. 2.º Luego que estén instalados los nuevos Tribunales, se expedirá un Real decreto fijando el día en que han de empezar á funcionar.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1882.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Alonso Martínez*.

Ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

DISPOSICIÓN PRELIMINAR.

Artículo 1.º Para conocer en única instancia y en juicio oral y público de las causas por delitos que se cometan en la Península é islas adyacentes, se establecen 95 Tribunales colegiados que residirán y ejercerán su jurisdicción en los pueblos y territorios que determina el siguiente cuadro:

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

SALA DE LO CRIMINAL.

AUDIENCIAS.	PERSONAL QUE LAS CONSTITUYE.										JUZGADOS QUE COMPRENDE CADA AUDIENCIA.
	Presidentes.	Fiscales.	Magistrados.	Tenientes fiscales.	Abogados fiscales.	Secretarios.	Vicesecretarios.	Oficiales primeros.	Idem segundos.	Porteros.	
Madrid.....	1	1	14	1	5	>	>	>	>	>	Madrid, distritos del Norte, Sur, Este, Oeste y Centro, Getafe y El Escorial.
Albacete.....	1	1	2	1	1	>	>	>	>	>	Albacete, Alcaraz, Almansa, Casas Ibáñez, Chinchilla, Hellín, La Roda y Yeste.
Barcelona.....	1	1	11	1	3	>	>	>	>	>	Arenys de Mar, Barcelona, distritos del Parque, Hospital y Universidad, Granollers, Igualada, Mataró, San Felit de Llobregat, Tarrasa, Vich, Villafranca del Panadés, y Villanueva y Geltrú.
Burgos.....	1	1	5	1	1	>	>	>	>	>	Belorado, Bribiesca, Burgos, Castrojeriz, Miranda de Ebro, Sedano, Villadiego y Villarcayo.
Cáceres.....	1	1	5	1	1	>	>	>	>	>	Alcántara, Cáceres, Garrovillas, Logrosán, Montanech, Trujillo, y Valencia de Alcántara.
Coruña.....	1	1	5	1	1	>	>	>	>	>	Betanzos, Carballo, Coreubión, Coruña, Ferrol, Ortigueira y Puente deume.
Granada.....	1	1	8	1	2	>	>	>	>	>	Albama, Granada, distritos de Campillo, Sagrario y Salvador, Iznalloz, Loja, Montefrío y Santafé.
Las Palmas.....	1	1	5	1	1	>	>	>	>	>	Guía, Las Palmas, Orotava, Puerto de Arrecife, San Cristóbal de la Laguna, Santa Cruz de la Palma y Santa Cruz de Tenerife.
Oviedo.....	1	1	2	1	1	>	>	>	>	>	Avilés, Gijón, Oviedo, Pola de Lena y Pravia.
Palma.....	1	1	5	1	1	>	>	>	>	>	Ibiza, Inca, Mahón, Manacor, Palma, distritos de Catedral y Lonja.
Pamplona.....	1	1	5	1	>	>	>	>	>	>	Aoiz y Pamplona.
Sevilla.....	1	1	8	1	2	>	>	>	>	>	Sanlúcar la Mayor, Sevilla, distritos de Magdalena, Salvador, San Román y San Vicente.
Valencia.....	1	1	8	1	2	>	>	>	>	>	Alberique, Carlet, Chelva, Chiva, Lidia, Requena, Sagunto, Sueca, Torrente, Valencia, distritos de Mar, Mercado, San Vicente y Serranos y Villar del Arzobispo.

AUDIENCIAS.	PERSONAL QUE LAS CONSTITUYE.										
	Presidentes.	Fiscales.	Magistrados.	Tenientes fiscales.	Abogados fiscales.	Secretarios.	Vicesecretarios.	Oficiales primeros.	Idem segundos.	Porteros.	A. Intendencia.
Valladolid.....	1	1	5	1	1	>	>	>	>	>	>
Zaragoza.....	1	1	8	1	2	>	>	>	>	>	>

JUZGADOS

QUE COMPRENDE CADA AUDIENCIA.

Medina del Campo, Mota del Marqués, Nava del Rey, Olmedo, Peñafiel, Rioseco, Tordesillas, Valladolid, distritos de Audiencia y Plaza, Valoria la Buena y Villalón.
 Belchite, Borja, Caspe, Egea de los Caballeros, Pina, Sos, Zaragoza, distritos del Pilar y de San Pablo.

AUDIENCIAS DEL CRIMINAL.

Albuñol.....	1	1	2	1	>	1	1	1	>	1	2
Alcalá.....	1	1	2	1	>	1	1	1	>	1	2
Alcañiz.....	1	1	2	1	>	1	1	1	>	1	2
Algeciras.....	1	1	2	1	1	1	1	1	>	1	2
Alicante.....	1	1	5	1	1	1	1	1	1	1	2
Almendralejo.....	1	1	2	1	>	1	1	1	>	1	2
Almería.....	1	1	2	1	1	1	1	1	>	1	2
Altea.....	1	1	2	1	>	1	1	1	>	1	2
Antequera.....	1	1	2	1	>	1	1	1	>	1	2
Avila.....	1	1	5	1	1	1	1	1	1	1	2
Badajoz.....	1	1	2	1	>	1	1	1	>	1	2
Baza.....	1	1	2	1	>	1	1	1	>	1	2
Benavente.....	1	1	2	1	>	1	1	1	>	1	2
Bilbao.....	1	1	2	1	>	1	1	1	>	1	2
Cádiz.....	1	1	5	1	1	1	1	1	1	1	2
Calatayud.....	1	1	2	1	>	1	1	1	>	1	2
Cangas de Onís.....	1	1	2	1	>	1	1	1	>	1	2
Carmona.....	1	1	2	1	>	1	1	1	>	1	2
Cartagena.....	1	1	2	1	1	1	1	1	>	1	2
Castellón.....	1	1	2	1	>	1	1	1	>	1	2

Albuñol, Motril, Órgiva y Ujijar.
 Alcalá de Henares y Chinchón.
 Alcañiz, Castellote, Híjar y Valderrobres.
 Algeciras, Medina Sidonia y San Roque.
 Alcoy, Alicante, Concentaina, Dolores, Elche, Jijona, Monóvar, Novelda, Orihuela y Villena.
 Almendralejo, Mérida y Zafra.
 Almería, Berja, Canjajar, Gergal y Sorbas.
 Callosa de Ensarriá, Denia, Pego y Villajoyosa.
 Alora, Antequera, Archidona y Campillos.
 Arenas de San Pedro, Arévalo, Avila, Barco de Avila, Cebreros, y Piedrahita.
 Alburquerque, Badajoz, Jerez de los Caballeros y Olivenza.
 Baza, Guadix y Huéscar.
 Alcañices, Benavente, Puebla de Sanabria y Villalpando.
 Bilbao, Durango, Guernica y Valmaseda.
 Cádiz, distritos de San Antonio, Santa Cruz, Chiclana y San Fernando.
 Ateca, Calatayud, Daroca, La Almunia y Tarazona.
 Cangas de Onís, Infesto, Llanes, Pola de Labiana y Villaviciosa.
 Carmona, Cazalla de la Sierra y Lora del Río.
 Cartagena y La Unión.
 Castellón, Lucena, Nules, Segorbe y Viver.

AUDIENCIAS.	PERSONAL QUE LAS CONSTITUTE.										JUZGADOS QUE COMPRENDE CADA AUDIENCIA.	
	Presidentes.	Fiscales.	Magistrados.	Tenientes fiscales.	Abogados fiscales,	Secretarios.	Vicesecretarios.	Oficiales primeros.	Idem segundos.	Porteros.		Ayudantes.
Ciudad Real.....	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	Almadén, Almagro, Almodóvar del Campo, Ciudad Real y Piedrabuena.
Ciudad Rodrigo.....	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	Ciudad Rodrigo, Sequeros y Vitigudino.
Colmenar Viejo.....	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	Colmenar Viejo, Navacarnero, San Martín de Valdeiglesias y Torrelaguna.
Córdoba.....	1	1	5	1	1	1	1	1	1	1	1	Bujalance, Córdoba, distritos de Derecha é Izquierda, Fuente Ovejuna, Hinojosa del Duque, Montoro, Posadas, Pozoblanco y Rambla.
Cuenca.....	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	Cañete, Cuenca, Huete, Priego y Tarancón.
Don Benito.....	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	Castuera, Don Benito, Herrera del Duque, Puebla de Alcocer y Villanueva de la Serena.
Figueras.....	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	Figueras y Olot.
Gerona.....	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	Gerona, La Bisbal, Puigcerdá y Santa Coloma de Farnés.
Guadalajara.....	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	Brihuega, Cogolludo, Guadalajara, Pastrana y Sacedón.
Huelva.....	1	1	5	1	1	1	1	1	1	1	1	Aracena, Ayamonte, Huelva, La Palma, Moguer y Valverde del Camino.
Huércal Overa.....	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	Huércal Overa, Purchena, Velez Rubio y Vera.
Huesca.....	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	Barbastro, Benabarre, Boltaña, Fraga, Huesca, Jaca, Sarriena y Tamarite.
Jaén.....	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	Bealá la Real, Jaén, Mancha Real y Martos.
Játiva.....	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	Albaida, Alcira, Ayora, Enguera, Gandía, Játiva y Onteniente.
Jerez de la Frontera.....	1	1	5	1	1	1	1	1	1	1	1	Arcos de la Frontera, Grazalema, Jerez, distritos de San Miguel y Santiago, Olvera, Puerto de Santa María y Sanlúcar de Barrameda.
León.....	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	La Bañeza, La Vecilla, León, Riaño, Sahagún y Valencia de Don Juan.
Lerma.....	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	Granda de Duero, Lerma, Roa y Salas de los Infantes.
Lérida.....	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	Cervera y Lérida.
Linares.....	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	Andújar, La Carolina y Linares.
Logroño.....	1	1	5	1	1	1	1	1	1	1	1	Alfaro, Arnedo, Calahorra, Cervera del Río Alhama, Haro, Logroño, Nájera, Santo Domingo de la Calzada y Torrejilla de Cameros.
Lorca.....	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	Alaravaca, Lorca y Totana.

AUDIENCIAS.	PERSONAL QUE LAS CONSTITUTE.										
	Presidentes.	Fiscales.	Magistrados.	Tenientes fiscales.	Abogados fiscales.	Secretarios.	Vicesecretarios.	Oficiales primeros.	Idem segundos.	Porteros.	Alfaneses.
Lugo.....	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1
Llerena.....	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1
Málaga.....	1	1	8	1	2	1	3	1	2	1	4
Manresa.....	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	2
Manzanares.....	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	2
Mondofiedo.....	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	2
Montilla.....	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	2
Murcia.....	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	2
Orense.....	1	1	5	1	1	1	1	1	1	1	3
Osuna.....	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	2
Palencia.....	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	2
Plasencia.....	1	1	5	1	1	1	1	1	1	1	3
Ponferrada.....	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	2
Pontevedra.....	1	1	5	1	1	1	1	1	1	1	3
Reus.....	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	2
Ronda.....	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	2
Salamanca.....	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	2
San Clemente.....	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	2
San Mateo.....	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	2
San Sebastián.....	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	2
Santander.....	1	1	5	1	1	1	1	1	1	1	3

JUZGADOS

QUE COMPRENDE CADA AUDIENCIA.

Becerreá, Chantada, Fonsagrada, Lugo, Monforte, Quiroga y Sarriá.
 Fregenal de la Sierra, Fuente de Cantos, y Llerena.
 Coín y Málaga, distritos de Alameda, Merced y Santo Domingo y Marbella.
 Berga y Manresa.
 Alcázar de San Juan, Daimiel, Manzanares, Valdepeñas y Villanueva de los Infantes.
 Mondofiedo, Rivadeo, Villalba y Vivero.
 Aguilar, Baena, Cabra, Castro del Río, Lucena, Montilla, Priego y Rute.
 Cieza, Mula, Murcia, distritos de Catedral y San Juan y Yecla.
 Allariz, Bande, Señorín de Carballino, Celanova, Ginzo de Limia, Orense, Puebla de Tribes, Rivadabia, San Martín de Valdeorras, Verín y Viana del Bollo.
 Écija, Estepa y Osuna.
 Astudillo, Baltanás, Carrión de los Condes, Cervera del Río Pisuerga, Frechilla, Palencia y Saldaña.
 Coria, Hervás, Hoyos, Jarandilla, Navalmoral de la Mata y Plasencia.
 Astorga, Murias de Paredes, Ponferrada y Villafranca del Bierzo.
 Caldas de Reyes, Cambados, Cañiza, Estrada, Lalín, Pontevedra, Puenteáreas, Puente Candelas, Redondela, Tuy y Vigo.
 Falset, Montblanch y Reus.
 Estepona, Gaucín y Ronda.
 Alba de Tormes, Béjar, Ledesma, Peñaranda de Bracamonte y Salamanca.
 Belmonte, Motilla del Palancar y San Clemente.
 Albocácer, Morella, San Mateo y Vinaroz.
 Azpeitia, San Sebastián, Tolosa y Vergara.
 Cabuérniga, Castro Urdiales, Laredo, Potes, Ramales, Reinosa, Santander, Santofía, San Vicente de la Barquera, Torrelavega y Villacarriedo.

AUDIENCIAS.	PERSONAL QUE LAS CONSTITUTE.											
	Presidentes.	Fiscales.	Magistrados.	Tenientes fiscales.	Abogados fiscales.	Secretarios.	Visecretarios.	Oficiales primeros.	Idem segundos.	Porteros.	Alguaciles. Alcosos.	
Santiago.....	1	1	2	1	>	1	1	1	>	1	2	1
Segovia.....	1	1	2	1	>	1	1	1	>	1	2	1
Seo de Urgel.....	1	1	2	1	>	1	1	1	>	1	2	1
Sigüenza.....	1	1	2	1	>	1	1	1	>	1	2	1
Soria.....	1	1	2	1	>	1	1	1	>	1	2	1
Tafalla.....	1	1	2	1	1	1	1	1	>	1	2	1
Talavera de la Reina.....	1	1	2	1	1	1	1	1	>	1	2	1
Tarragona.....	1	1	2	1	>	1	1	1	>	1	2	1
Teruel.....	1	1	2	1	>	1	1	1	>	1	2	1
Tineo.....	1	1	2	1	>	1	1	1	>	1	2	1
Toledo.....	1	1	2	1	1	1	1	1	>	1	2	1
Tortosa.....	1	1	2	1	>	1	1	1	>	1	2	1
Tremp.....	1	1	2	1	>	1	1	1	>	1	2	1
Úbeda.....	1	1	2	1	>	1	1	1	>	1	2	1
Útrera.....	1	1	2	1	>	1	1	1	>	1	2	1
Velez Málaga.....	1	1	2	1	>	1	1	1	>	1	2	1
Vitoria.....	1	1	2	1	>	1	1	1	>	1	2	1
Zamora.....	1	1	2	1	>	1	1	1	>	1	2	1

JUZGADOS

QUE COMPRENDE CADA AUDIENCIA.

Arzúa, Muros, Negreira, Noya, Órdenes, Padrón y Santiago.
 Cuéllar, Riaza, Santa María de Nieva, Segovia y Sepúlveda.
 Seo de Urgel, Solsona, Sort y Viella.
 Atienza, Cifuentes, Molina de Aragón y Sigüenza.
 Agreda, Almazán, Burgo de Osma, Medinaceli y Soria.
 Estella, Tafalla y Tudela.
 Escalona, Navahermosa, Puente del Arzobispo y Talavera de la Reina.
 Tarragona, Valls y Vendrell.
 Albarracín, Aliaga, Calamocha, Montalbán, Mora de Rubielos y Teruel.
 Belmonte, Cangas de Tineo, Castropol, Grandas de Salime y Luarca.
 Illescas, Lillo, Madridejos, Ocaña, Orgaz, Quintanar de la Orden, Toledo y Torrijos.
 Gandesa y Tortosa.
 Balaguer y Tremp.
 Baeza, Cazorla, Huelma, Orcera, Úbeda y Villacarrillo.
 Marchena, Morón y Utrera.
 Colmenar, Torrox y Velez Málaga.
 Amurrio, Laguardia y Vitoria.
 Bermillo de Sayago, Fuentesauco, Toro y Zamora.

TITULO PRIMERO.

DE LAS ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LO CRIMINAL.

Art. 2.º En cada una de las Audiencias territoriales habrá una Sala de lo criminal; pero formará con las de lo civil un solo Tribunal, compuesto de un Presidente, un Fiscal y los Presidentes de Sala, Magistrados y Auxiliares que sean necesarios.

Exceptúanse de lo dispuesto en el párrafo anterior las Audiencias de Pamplona, Palma y Las Palmas, las cuales conservarán su actual organización.

Art. 3.º Las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales y las nuevas Audiencias de lo criminal se compondrán, por ahora, del personal de Magistrados, individuos del Ministerio fiscal, Auxiliares y subalternos que se determinan en el cuadro del art. 1.º

Art. 4.º Además de los incidentes para cuyo conocimiento atribuye competencia la ley de Enjuiciamiento criminal á las Salas y Audiencias de lo criminal, Audiencias territoriales y Tribunal Supremo, conocerán también:

Las Salas y Audiencias de lo criminal, de todas las causas por delitos cometidos dentro de su respectiva provincia ó circunscripción que competen á la jurisdicción ordinaria, con excepción de aquellas de que actualmente conoce el Tribunal Supremo, y salvo lo dispuesto en esta ley ó en otras especiales.

Las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, de las causas referentes á delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones dentro de su respectivo territorio:

1.º Por Diputados provinciales.

2.º Por Concejales de Ayuntamiento de las capitales de provincia y poblaciones donde haya Audiencias.

3.º Por Autoridades administrativas de las mismas poblaciones, con excepción de los Gobernadores civiles.

Las Audiencias territoriales en pleno, de las causas por toda clase de delitos que cometan los auxiliares del Ministerio fiscal de las Audiencias de lo criminal.

El Tribunal Supremo, de las mismas causas que hoy le están atribuidas.

Su Sala tercera conocerá además de las referentes á los delitos que cometan los Magistrados y Fiscales de las nuevas Audiencias de lo criminal; y el Tribunal pleno de las relativas á delitos cometidos por la mayoría ó totalidad de los Magistrados de dichas Audiencias en el ejercicio de sus funciones.

Art. 5.º Para el régimen y gobierno de las Audiencias de lo criminal tendrán sus Presidentes las atribuciones que se expresan en los arts. 592 y 594 de la vigente ley sobre organización del Poder judicial, y para el despacho de los asuntos gubernativos se reunirán en Junta en los casos á que se refiere el art. 623.

Cuando el Fiscal no pudiese asistir á estas Juntas le sustituirá el que haga sus veces.

Estas mismas Juntas ejercerán la jurisdicción disciplinaria sobre los Jueces municipales y de instrucción por faltas relativas al ejercicio de su cargo en asuntos criminales; y sobre los auxiliares del Tribunal.

La jurisdicción disciplinaria sobre los Magistrados de las Salas y Audiencias de lo criminal corresponde á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 6.º El Gobierno, á propuesta del Tribunal respectivo, nombrará suplentes para que sustituyan á los Magistrados propietarios cuando éstos se imposibiliten ó no basten los que queden de planta para constituir Tribunal.

Las propuestas de los Magistrados suplentes de Audiencias territoriales se harán por sus Salas de gobierno.

Los suplentes nombrados desempeñarán sus cargos mientras no renuncien ó sean relevados, y su número no podrá exceder de la tercera parte de los Magistrados que compongan la dotación de planta del Tribunal respectivo, ó de dos, si el Tribunal se compusiere de un Presidente y dos Magistrados.

Art. 7.º El cargo de Magistrado suplente de las Audiencias sólo podrá recaer:

En los que sean ó hayan sido Decanos de los Colegios de Abogados.

En los que tengan las condiciones necesarias para obtener en propiedad el cargo de Magistrado.

A falta de unos ú otros, en Letrados que hayan ejercido su profesión durante mayor tiempo con buen crédito, pagando las cuotas más altas.

Los suplentes de los Magistrados, cuando asistan al Tribunal, gozarán de igual consideración y tendrán las mismas insignias que los Magistrados propietarios.

A los Letrados que obtengan dichos nombramientos les será de abono para derechos pasivos la tercera parte del tiempo que tuvieren el carácter de suplentes ó el mayor que realmente sirvan; y si ejerciesen la profesión de Abogados se les considerará como si pagaren las primeras cuotas mientras permanezcan siendo suplentes, á fin de adquirir las condiciones que se necesitan para poder ser nombrados Magistrados de Audiencias de lo criminal y

territoriales ó funcionarios asimilados á éstos en el turno de los Letrados.

Art. 8.º Las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales y las Audiencias de lo criminal, podrán dividirse, según lo permita el personal de que se compongan, en dos ó más secciones que se reputen necesarias para la más pronta administración de justicia.

Art. 9.º Las Audiencias y Salas de lo criminal administrarán ordinariamente justicia en la capital de su respectiva provincia, circunscripción ó territorio; pero extraordinaria y accidentalmente podrán, por acuerdo del Presidente, constituir Tribunal en otras poblaciones para facilitar la celebración de los juicios y la práctica de las pruebas que en ellos hayan de hacerse.

Art. 10. Los Presidentes de las Audiencias territoriales dispondrán que los Magistrados de las Audiencias de lo criminal de su territorio presten servicio por turno en otra Audiencia del mismo, cuando esté incompleto el número de Magistrados y no sea posible reemplazarlos por los suplentes.

Art. 11. Los Jueces de primera instancia desempeñarán las funciones de Jueces de instrucción, y serán además competentes para conocer en segunda instancia de los juicios de faltas, así como de los incidentes que la ley de Enjuiciamiento criminal les atribuye.

Art. 12. Los Magistrados de las nuevas Audiencias de lo criminal tendrán la categoría intermedia entre Jueces de término y Magistrados de las territoriales de fuera de Madrid, y disfrutarán el sueldo de 7.000 pesetas anuales. Los Presidentes tendrán el mismo sueldo y categoría que los Magistrados de dichas Audiencias territoriales, disfrutando además 500 pesetas para gastos de representación.

Art. 13. La organización del Ministerio fiscal será como sigue:

1.º Un Fiscal del Tribunal Supremo, auxiliado por un Teniente fiscal y ocho Abogados fiscales.

2.º Un Fiscal y un Teniente fiscal en cada una de las Audiencias y el número de Abogados fiscales que se determina en el estado anejo al artículo 1.º

3.º Un Fiscal municipal en cada Juzgado municipal.

Art. 14. El orden jerárquico, categoría asimilada y sueldos del Ministerio fiscal, serán:

1.º El Fiscal del Tribunal Supremo tendrá la categoría y sueldo de Presidente de Sala del mismo.

2.º El Teniente fiscal del Tribunal Supremo y el Fiscal de la Audiencia de Madrid tendrán categoría y sueldo de Presidentes de Sala de esta última.

3.º Los Fiscales de las Audiencias territoriales, Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid y Abogados fiscales del Tribunal Supremo tendrán la categoría y sueldo de Presidentes de Sala de Audiencias territoriales de fuera de Madrid.

4.º Los Fiscales de las Audiencias de lo criminal, la categoría y sueldo de Magistrados de las territoriales de fuera de Madrid.

5.º Los Tenientes fiscales de las Audiencias territoriales y Abogados fiscales de la de Madrid, la categoría y sueldo de Magistrados de Audiencia de lo criminal.

6.º Los Abogados fiscales de Audiencias territoriales y Tenientes fiscales de las de lo criminal, tendrán la categoría y sueldo de Jueces de término.

7.º Los Abogados fiscales de Audiencias de lo criminal, la categoría y sueldo de Jueces de ascenso.

Art. 15. A fin de mantener la unidad y depen-

dencia del Ministerio fiscal, los Fiscales de las Audiencias territoriales tendrán facultades de inspección sobre todos y cada uno de los Fiscales de las Audiencias de lo criminal del respectivo territorio, á cuyo efecto éstos remitirán á aquéllos dentro de la primera quincena del mes de Mayo de cada año una Memoria relativa á la administración de justicia en lo criminal en la Audiencia de su circunscripción; y en vista de su resultado los Fiscales de las Audiencias territoriales les harán las observaciones que estimen oportunas, dando cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo, con remisión de otra Memoria durante la primera quincena del mes de Julio.

El Fiscal del Tribunal Supremo á su vez tomará los acuerdos que conceptúe procedentes; y en Exposición razonada dirigida al Gobierno de S. M., manifestará al comenzar cada año judicial el estado de la administración de justicia en España, las instrucciones más importantes que haya dado á sus subordinados y las reformas que en su concepto conviesen hacer para el mejor servicio.

Esta Memoria se publicará á la vez que el discurso de apertura de Tribunales á que se refiere el artículo 628 de la ley sobre organización del Poder judicial.

Durante el año judicial podrán los Fiscales de las Audiencias territoriales pedir también á los de las Audiencias de lo criminal los datos y noticias que estimen pertinentes y adoptarán las medidas que sean conducentes para mantener la unidad de la jurisprudencia, dando conocimiento de todo al Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 16. El Fiscal del Tribunal Supremo es Jefe del Ministerio fiscal en toda la Monarquía, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Gracia y Justicia.

Los Fiscales de las Audiencias territoriales son Jefes del Ministerio fiscal en su respectivo territorio; pero en los juicios criminales sólo ejercerán las funciones de su ministerio ante la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial respectiva ó ante la misma Audiencia en pleno cuando ésta se constituya en Sala de justicia.

Los Fiscales de las Audiencias de lo criminal son Jefes de los que ejerzan el Ministerio fiscal en los Juzgados municipales.

El Fiscal del Tribunal Supremo tendrá jurisdicción disciplinaria sobre todos los funcionarios del Ministerio fiscal.

Los Fiscales de las Audiencias territoriales sobre los que sirvan á sus inmediatas órdenes y sobre los Fiscales de las Audiencias de lo criminal.

Estos últimos sobre sus auxiliares y sobre los Fiscales municipales de su provincia ó circunscripción.

Los funcionarios corregidos por los Fiscales de las Audiencias territoriales ó por los de las Audiencias de lo criminal podrán recurrir ante el Fiscal del Tribunal Supremo, y en último extremo ante el Ministro de Gracia y Justicia.

Los corregidos por el Fiscal del Tribunal Supremo podrán recurrir ante el Ministro.

Art. 17. Los Fiscales de las Audiencias nombrarán Abogados Fiscales sustitutos para que suplan á los propietarios en casos de vacante ó de cualquier impedimento.

Los Letrados que fueren nombrados sustitutos tendrán derecho á los mismos beneficios declarados á favor de los Magistrados suplentes en el art. 7.º

De igual ventaja disfrutará los Jueces y Fiscales municipales Letrados.

Art. 18. Los Fiscales de las Audiencias de lo

criminal elevarán las correspondientes propuestas á los de las territoriales para los nombramientos de los Fiscales municipales. Los Fiscales de las Audiencias territoriales nombrarán directamente á los Fiscales municipales de la circunscripción ó provincia de la Sala de lo criminal, sin necesidad de propuestas, previos los informes que consideren oportuno pedir á las Autoridades judiciales y administrativas.

Art. 19. En cada una de las Audiencias de lo criminal habrá cuando menos tantos Secretarios ó Vicesecretarios cuantas sean las Secciones que puedan formarse, atendido el personal de su dotación; y su distribución será la que se determina en el cuadro del art. 1.º

Los Secretarios disfrutará el haber anual de 3.750 pesetas, y los Vicesecretarios el de 3.000.

Art. 20. Los Vicesecretarios ejercerán funciones de Secretarios cuando estén adscritos á determinada Sala ó Sección; y cuando no, auxiliarán á éstos, sustituyéndoles además en caso de vacante ó impedimento.

Los derechos que el Arancel señale á los Secretarios ó Vicesecretarios se cobrarán en papel é ingresarán en el Tesoro.

Art. 21. Los Presidentes de los Tribunales nombrarán Secretarios suplentes que tengan la cualidad de Letrados, en defecto de aspirantes, para que sustituyan á los propietarios en caso de vacante ó impedimento.

Los Letrados suplentes tendrán los mismos derechos declarados á los sustitutos del Ministerio fiscal.

En casos de urgente necesidad podrán valerse los Tribunales, para sustituir á los Secretarios, de los oficiales de Sala que sean Letrados ó estén habilitados para el ejercicio de la fe pública, ó de algún Secretario de los Jueces de instrucción.

Art. 22. A los Secretarios y Vicesecretarios de las Audiencias de lo criminal se les exigirán las mismas condiciones que la ley orgánica requiere para los Secretarios de las Audiencias territoriales.

Art. 23. Los Escribanos que actúan en los Juzgados de primera instancia desempeñarán las funciones de Secretarios de instrucción, y las vacantes seguirán proveyéndose según las disposiciones vigentes.

Art. 24. En las Audiencias de lo criminal habrá el número de Oficiales de Sala que requieran las necesidades del servicio, y su distribución entre ellas por ahora será la que se consigna en el estado del art. 1.º

Art. 25. Los Oficiales de Sala serán primeros ó segundos, y tendrán respectivamente la dotación de 2.000 pesetas y 1.500. Unos y otros serán de nombramiento del Gobierno, á propuesta de los respectivos Tribunales.

Art. 26. Para ser Oficial de Sala se necesita ser Letrado, ó haber hecho y aprobado los estudios que se requieren para el ejercicio de la fe pública ó poseer el conocimiento de las prácticas judiciales relativas al oficio que han de desempeñar.

Esta última circunstancia se acreditará de la manera prevenida en la ley orgánica.

Art. 27. En cada Audiencia de lo criminal habrá un portero, el número de alguaciles necesario y un mozo de estrados.

La dotación de los porteros y alguaciles será de 1.000 pesetas anuales y la del mozo de estrados de 750.

Art. 28. Para ser portero ó alguacil deberán concurrir en el interesado las circunstancias que requiere el art. 570 de la ley sobre organización del Poder judicial.

El nombramiento de porteros, alguaciles y mozos de estrados, corresponde á los Presidentes de los respectivos Tribunales, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 573 de la expresada ley, á cuyo efecto podrán recurrir los que se consideren lastimados al Presidente del Tribunal Supremo.

Art. 29. Las incompatibilidades de que trata el artículo 117 de la ley orgánica quedarán reducidas para los funcionarios de la Magistratura y Ministerio fiscal de los Tribunales de lo criminal á la prohibición de desempeñar los cargos en las Audiencias á cuya jurisdicción pertenezcan:

1.º El pueblo de su naturaleza, si hubieran tenido su domicilio en los seis años últimos anteriores al nombramiento, dentro del territorio en que esté enclavado y á que alcance dicha jurisdicción.

2.º El pueblo en que el funcionario, su mujer, ascendientes ó descendientes legítimos ó hermanos consanguíneos de ambos cónyuges tengan bienes por los que paguen una contribución territorial que exceda de 500 pesetas.

3.º El pueblo en que los parientes expresados en el número anterior ejerzan alguna industria ó comercio por la que paguen una contribución que exceda de 300 pesetas.

4.º El pueblo en que el nombrado ejerciere cualquiera industria, comercio ó granjería al hacerse el nombramiento.

5.º El pueblo en que hubiere ejercido la abogacía en los dos años anteriores al nombramiento.

6.º El pueblo en que hubiere sido auxiliar ó subalterno de Juzgado ó Tribunal.

Las incompatibilidades de que hablan los números 4.º, 5.º y 6.º cesan á los dos años de servir el respectivo cargo fuera de la jurisdicción á que pertenecieren dichos pueblos.

Art. 30. Los nombramientos de los funcionarios desde Magistrados de Audiencia de lo criminal en adelante, así como sus asimilados del Ministerio fiscal y de los Juzgados de Madrid, se harán por Real decreto.

Los demás se harán por Real orden.

Art. 31. El Gobierno hará también por Real decreto la designación de los Magistrados que hayan de presidir las Secciones de las Salas ó Audiencias de lo criminal.

En casos de vacantes ó impedimento del que presida la Sección, corresponderá hacer igual designación hasta que el Gobierno resuelva, al Presidente de la Audiencia; y si fuese la Presidencia de una Audiencia de lo criminal la que vacare, ó se inhabilitase el Presidente, le sustituirá el Presidente de Sección más antiguo, quien designará á su vez al Magistrado que haya de presidir ésta. En cualquier otro caso corresponderá la Presidencia al Magistrado más antiguo.

Art. 32. Los Presidentes, Magistrados y Fiscales de las Audiencias de lo criminal, jurarán y tomarán posesión de sus cargos ante sus respectivos Tribunales, con asistencia de los Jueces de instrucción y municipales de la población y de los auxiliares y subalternos de las Audiencias.

Los Tenientes fiscales de las Audiencias territoriales jurarán y se posesionarán en igual forma que los Magistrados de las mismas.

Los Abogados fiscales de la Audiencia de Madrid, los de las territoriales, los Tenientes y Abogados fiscales de las Audiencias de lo criminal, los auxiliares y subalternos de todos estos Tribunales, jurarán y se posesionarán ante los mismos ó ante sus Salas de gobierno si los cargos estuviesen adscritos á las Audiencias territoriales.



Art. 33. Los Presidentes y Magistrados de las Audiencias de lo criminal usarán el mismo traje é insignias que los Magistrados de las territoriales.

Los individuos del Ministerio fiscal usarán los mismos distintivos que los Jueces y Magistrados á que estén asimilados, sin más diferencia que inscribir en el reverso de la medalla, en vez de la palabra *Justicia*, las de *Ministerio fiscal*.

Art. 34. Las Audiencias territoriales en pleno conservarán la facultad de acordar ó no el cumplimiento de los nombramientos de Jueces y Magistrados, para lo que se comunicarán todos á los Presidentes respectivos. Si negaren el cumplimiento, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado en pleno, acordará en Consejo de Ministros lo que conceptúe procedente, en cuyo caso el Tribunal prestará obediencia á la resolución sin perjuicio de la responsabilidad ministerial, si hubiere lugar á ella.

Corresponderá acordar el cumplimiento de los nombramientos de los funcionarios del Ministerio fiscal á los respectivos Presidentes de los Tribunales donde han de funcionar.

TITULO II.

DE LAS CONDICIONES PARA INGRESAR Y ASCENDER EN LA JUDICATURA, MAGISTRATURA Y MINISTERIO FISCAL.

Art. 35. El ingreso en la carrera tendrá lugar por la categoría de Jueces de entrada en virtud de oposición, sin perjuicio del turno que se reserva á los Abogados en el art. 40.

Por consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, habrá un cuerpo de aspirantes, formado

con los que en los respectivos ejercicios consignán algunas de las plazas sacadas á oposición en las épocas que reglamentariamente se determinen, atendidas las necesidades del servicio. El número de plazas se fijará también según estas mismas necesidades.

Art. 36. El cuerpo de aspirantes se dividirá en tantos Colegios como Audiencias haya en la Península, Islas Baleares y Canarias, los cuales estarán bajo la dependencia de los Presidentes de las respectivas Audiencias de lo criminal y territoriales.

Art. 37. Los aspirantes que residieren en las capitales de los respectivos Colegios prestarán los servicios que los Presidentes y Fiscales les encomienden, auxiliando á los Abogados fiscales y Secretarios y sustituyéndoles en caso necesario. También concurrirán á las sesiones públicas del Tribunal ó Tribunales del lugar de su domicilio, y ocuparán en ellos el sitio que se les designe en los Reglamentos.

Los aspirantes, aunque no hayan cumplido veinticinco años, podrán ser nombrados suplentes de los Secretarios de las Audiencias, sustitutos de los Abogados fiscales, y en los pueblos de su domicilio Jueces ó Fiscales municipales.

Art. 38. Los Presidentes de los Tribunales dentro de cuya jurisdicción ejerza algún aspirante el cargo de Juez municipal darán cuenta al fin de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia del comportamiento que éstos hubiesen observado.

También darán cuenta de la conducta y aprovechamiento de los que desempeñen funciones auxiliares en las Secretarías y en general de todos los colegiados, previos los informes que estimen necesarios, expresando si han asistido con frecuencia á las sesiones, así como el concepto que hayan formado de la aptitud y celo de cada uno.

Los Fiscales de las Audiencias informarán en los mismos términos al Ministro de Gracia y Justicia respecto de los aspirantes que ejercieren algún cargo dentro de su Ministerio.

El Gobierno pasará los informes de los Presidentes y Fiscales de las Audiencias á la Junta calificadora, y ésta, en su vista, podrá proponer, ó la exclusión del Cuerpo de los que se hayan incapacitado, ó la postergación por tiempo de tres meses á un año de los que merezcan dicha corrección, ó la preferencia para su colocación de los que más se hayan distinguido por su aplicación y aprovechamiento.

Art. 39. Son aplicables las demás disposiciones de la ley orgánica relativas á los aspirantes á la judicatura.

Art. 40. Las vacantes de los Juzgados de entrada se proveerán observándose los siguientes turnos:

La primera vacante se dará al aspirante que tenga el número más alto, según el orden de clasificación, y si no hubiese cumplido aún veinticinco años, se nombrará al que le siga, conservando aquél su puesto en el escalafón para las sucesivas vacantes.

La segunda se reserva al Gobierno para que pueda nombrar, si lo tiene por conveniente, á Secretarios ó Vicesecretarios de Audiencias de lo criminal, que tengan las condiciones prescritas en el artículo 53, ó á funcionarios cesantes ó Promotores excedentes.

Si el Gobierno no hiciese uso de esta facultad, tendrá derecho á la vacante el aspirante más antiguo.

La tercera podrá darse á alguno de los aspirantes más recomendados por la Junta calificadora, ó á Abogados que hayan ejercido durante cuatro años con buen concepto justificado por informe del Tribunal del respectivo territorio ó circunscripción,

siempre que vengan pagando alguna cuota de contribución.

Si el Gobierno no usase de la facultad que le da este turno, nombrará al aspirante más antiguo.

Art. 41. Los Juzgados de ascenso y abogacías fiscales de Audiencias de lo criminal se proveerán con arreglo á los siguientes turnos:

En la primera vacante será ascendido el Juez de entrada que ocupe el número primero en el escalafón.

En la segunda y tercera el Gobierno podrá elegir á cualquiera de los que, habiendo desempeñado durante dos años su cargo, se encuentren en la mitad superior del escalafón.

En la cuarta vacante podrá el Gobierno ascender al Juez de entrada que considere más digno, cualquiera que sea el puesto que ocupe en el escalafón; ó nombrar para ocuparla, bien á un Secretario de Audiencia de lo criminal que reúna las condiciones señaladas en el art. 53, bien á un funcionario cesante de categoría igual á la de la vacante, bien á un Abogado que hubiese ejercido su profesión por seis años, con buen concepto y pagando una cuota de contribución que no sea de las tres más bajas en los cuatro últimos años.

Art. 42. Las vacantes de Juzgados de término, abogacías fiscales de Audiencias territoriales ó de Tenientes fiscales de Audiencias de lo criminal se proveerán según se ordena en los turnos siguientes:

La primera vacante se dará al Juez de ascenso ó Abogado fiscal de Audiencia de lo criminal que ocupe el primer número en su respectivo escalafón.

La segunda y tercera se dará por el Gobierno á funcionarios de las categorías expresadas en el párrafo anterior, que habiendo desempeñado durante

dos años su cargo, se encuentre en la mitad superior de los respectivos escalafones.

En la cuarta vacante podrá el Gobierno nombrar:

1.º Al Juez de ascenso ó Abogado fiscal de Audiencia de lo criminal que considere más digno, cualquiera que sea el número que ocupe en el escalafón.

2.º A Secretario de Audiencia de lo criminal que tenga las condiciones prescritas en el art. 53.

3.º A Abogado que, llevando ocho años de ejercicio en la abogacía, haya pagado alguna cuota de contribución de las comprendidas en la mitad superior de la escala respectiva en los cuatro años últimos, ó desempeñado, durante dos ó más años, cargo de Juez ó Fiscal municipal en capital de provincia, ó de sustituto del Ministerio fiscal de las Audiencias.

Art. 43. La vacante de Magistrado de Audiencia de lo criminal, Teniente fiscal de Audiencia territorial ó Abogado fiscal de la de Madrid, se proveerán por el orden siguiente:

Para la primera será nombrado el Juez de término, Abogado fiscal de Audiencia territorial ó Teniente fiscal de Audiencia de lo criminal que ocupe el primer número de su respectivo escalafón.

Para la segunda y tercera podrá el Gobierno nombrar á cualquier funcionario de los comprendidos en dichas categorías, que habiendo desempeñado durante dos años su cargo, se encuentre en la mitad superior del respectivo escalafón.

Para la cuarta vacante podrá el Gobierno nombrar indistintamente:

1.º A Secretarios de gobierno ó de Salas de Audiencias territoriales que hayan desempeñado durante cuatro años su cargo, y tengan al menos ocho de carrera como funcionarios de la administración de justicia.

2.º A Abogados que hayan ejercido la profesión ante las Audiencias durante diez años, pagando en los cinco últimos cualquiera de las cuotas comprendidas en la mitad superior de su escala, ó durante quince con iguales circunstancias en las demás poblaciones donde existan Colegios.

3.º A Catedráticos de Derecho que hubiesen desempeñado cátedra en propiedad durante ocho.

Si el Gobierno no usare de la facultad de hacer los nombramientos á que se refiere este turno, ascenderá á un Juez de término, Abogado fiscal de Audiencia territorial ó Teniente fiscal de una de lo criminal, cualquiera que sea el número que ocupe en su respectivo escalafón.

Art. 44. Las vacantes de Presidente ó Fiscal de Audiencia de lo criminal, Magistrado de Audiencia territorial ó Juez de Madrid, se proveerán con sujeción á los siguientes turnos:

En la primera vacante será nombrado el Magistrado de Audiencia de lo criminal, Teniente fiscal de Audiencia territorial de fuera de Madrid, ó Abogado fiscal de la de Madrid que ocupe el núm. 1.º en su respectivo escalafón.

Esto no obstante, si la vacante ocurrida fuere de Presidente ó Fiscal de Audiencia de lo criminal, podrá el Gobierno nombrar á quien tenga por conveniente dentro de las categorías mencionadas en el párrafo anterior, con tal de que el nombrado figure en la mitad superior de su respectivo escalafón.

En la segunda y tercera vacante podrá el Gobierno ascender al Magistrado de Audiencia de lo criminal, Teniente fiscal de Audiencia territorial de fuera de Madrid ó Abogado fiscal de la de Madrid, que habiendo desempeñado durante dos años su cargo, se encuentre en la mitad superior del respectivo escalafón.

En la cuarta vacante el Gobierno podrá indistintamente nombrar:

1.º A Secretarios de gobierno ó de Sala de la Audiencia de Madrid que lleven cuatro años en el ejercicio de su cargo, y doce al menos de carrera como funcionarios de la administración de justicia.

2.º A Secretarios de Sala ó Vicesecretarios del Tribunal Supremo que con igual carrera hayan desempeñado durante tres años su cargo.

3.º A Abogados que hayan ejercido su profesión ante las Audiencias durante catorce años, pagando en los seis últimos alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la respectiva escala, ó durante veinte con iguales condiciones en las demás poblaciones donde existan Colegios.

4.º A Catedráticos de Derecho que hayan desempeñado en propiedad durante diez años su cátedra.

Cuando el Gobierno no usare de la facultad que se le concede para este turno, ascenderá á un Magistrado de Audiencia de lo criminal, Teniente fiscal de Audiencia territorial ó Abogado fiscal de la de Madrid, cualquiera que sea el número que ocupe en su respectivo escalafón.

Art. 45. Las vacantes de Presidentes de Sala de Audiencia territorial de fuera de Madrid, Fiscal de la misma, Magistrado de la de Madrid, Teniente fiscal de ésta, ó Abogado fiscal del Tribunal Supremo se proveerán en la forma siguiente:

La primera vacante será para el Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid, Presidente ó Fiscal de Audiencia de lo criminal, y Juez de Madrid que ocupe el primer número en su respectivo escalafón.

Esto no obstante, si la vacante de este turno fuere de Presidente de Sala ó Fiscales de Audiencia

territorial podrá el Gobierno nombrar á quien tenga por conveniente dentro de las categorías mencionadas en el párrafo anterior, con tal de que el nombrado figure en la mitad superior de su respectivo escalafón.

La segunda y tercera se proveerá por el Gobierno en Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid, Presidente ó Fiscal de Audiencia de lo criminal, ó Juez de Madrid que, habiendo desempeñado durante dos años su cargo se encuentren en la mitad superior del respectivo escalafón.

En la cuarta vacante podrá el Gobierno nombrar:

1.º A Secretarios de gobierno ó de Sala del Tribunal Supremo con diez años de ejercicio.

2.º A Abogados que hubiesen ejercido su profesión en las Audiencias por más de dieciséis años, pagando las dos primeras cuotas de contribución por lo menos cinco años, ó una de las cuatro primeras si fuese en el Colegio de Madrid.

3.º A Catedráticos de Derecho que hayan desempeñado en propiedad durante catorce años su cátedra.

El Gobierno podrá prescindir en este turno de los designados en los números anteriores para ascender á un Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid, Presidente ó Fiscal de Audiencia de lo criminal, ó Juez de Madrid, cualquiera que sea el número que ocupe en su respectivo escalafón.

Art. 46. Las Presidencias de las Audiencias territoriales, á excepción de la de Madrid, y las Presidencias de Sala de la de Madrid se proveerán por elección libre del Gobierno:

En los que hubieren desempeñado ó desempeñasen Presidencias de Sala de Audiencia, á excepción de la de Madrid.

En los que sean ó hubieren sido Fiscales de la

Audiencia de Madrid ó Tenientes fiscales únicos del Tribunal Supremo.

En Magistrados de Audiencia de Madrid, Teniente fiscal de la misma, Fiscales de Audiencia territorial de fuera ó Abogados fiscales del Tribunal Supremo que lleven por lo menos cuatro años de ejercicio en su respectivo cargo.

Art. 47. El nombramiento de Presidente de la Audiencia de Madrid podrá recaer en Presidentes de las demás Audiencias, en Presidentes de Sala ó Fiscal de la de Madrid ó en Teniente fiscal único del Tribunal Supremo por elección libre del Gobierno.

Los Presidentes de Audiencias territoriales podrán ser separados libremente por el Gobierno; pero conservarán el cargo de Presidentes de Sala y ocuparán los primeros en el escalafón de éstos.

Art. 48. El cargo de Fiscal de la Audiencia de Madrid y el de Teniente fiscal del Tribunal Supremo se proveerán en quienes tengan algunas de las condiciones siguientes: Fiscales ó Presidentes de Sala de las Audiencias territoriales, Magistrados de la de Madrid, Teniente fiscal de ésta ó Abogados fiscales del Tribunal Supremo que lleven al menos un año en su respectivo cargo.

Abogados que hayan ejercido su profesión en las Audiencias durante dieciocho años, pagando la primera cuota diez años por lo menos, ó por seis años una de las dos primeras cuotas en Madrid.

Art. 49. La Fiscalía del Tribunal Supremo será de libre elección.

Art. 50. Las condiciones para ingresar y ascender en el Tribunal Supremo serán las que se determinan en la vigente ley orgánica, pudiendo además el Gobierno nombrar para la cuarta vacante de Magistrado del Tribunal Supremo á Catedráticos de

término de la Facultad de Derecho que hayan desempeñado durante veinte años cátedra en propiedad.

Para los efectos del turno concedido al Magistrado más antiguo de la Audiencia de Madrid, se entenderá que lo es quien durante mayor número de años haya ejercido el cargo de Magistrado en dicha Audiencia sin haber pasado á otra categoría superior.

Art. 51. Los funcionarios que pasen de un orden á otro conservarán en el último la antigüedad que les corresponda según su categoría; y si fueren nombrados en comisión para cargo de categoría inferior ocuparán el primer lugar entre los funcionarios de ésta.

TITULO III.

DE LAS CONDICIONES PARA INGRESAR Y ASCENDER EN LAS SECRETARÍAS JUDICIALES Y DE GOBIERNO DE LAS AUDIENCIAS Y DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Art. 52. Las plazas de Vicesecretarios se proveerán por oposición. Las de Secretarios se proveerán por concurso entre los Vicesecretarios que las soliciten y sólo cuando no hubiera quien las pretendiese se sacarán también á oposición.

Para las oposiciones y concursos se estará á lo dispuesto en los artículos desde el 505 al 509 de la ley orgánica, entendiéndose que el Tribunal se constituirá en cada una de las Audiencias que se establecen, y que al Presidente le sustituirá el que haga sus veces.

Art. 53. Los Vicesecretarios podrán ser nombrados Jueces de entrada después de haber desempeñado durante dos años su cargo, y los Secretarios podrán serlo desde luego.

Para poder éstos ser nombrados Jueces de ascenso necesitarán llevar dos años en el ejercicio de su cargo y tener al menos cuatro de carrera, pudiendo serlo de término si llevasen seis.

Art. 54. Las Secretarías de Sala de las Audiencias territoriales se proveerán por concurso entre los Secretarios de las Audiencias de lo criminal, y en su defecto, por oposición.

Por el mismo orden de concurso y oposición se proveerán las Secretarías de Sala del Tribunal Supremo, estableciéndose el concurso entre los Secretarios de Sala y de gobierno de las Audiencias territoriales.

Art. 55. Para la provisión de la Secretaría de gobierno de las Audiencias territoriales de fuera de Madrid, de la de Madrid y de la Secretaría y Vicesecretaría de gobierno del Tribunal Supremo, se seguirán en el concurso las reglas siguientes:

A las Secretarías de gobierno de las Audiencias territoriales de fuera de Madrid, podrán aspirar los Secretarios de Sala de cualquiera Audiencia territorial.

A la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Madrid, los Secretarios de gobierno y de Sala de las Audiencias territoriales.

A la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo, el Vicesecretario y Secretario de Sala del mismo y los de gobierno de las Audiencias territoriales.

A la Vicesecretaría del Tribunal Supremo los Secretarios de Sala de éste, y los de gobierno y Sala de las Audiencias territoriales.

Cuando ninguno se presentase á concurso ó los presentados careciesen de condiciones legales, se sacarán á oposición las vacantes de que habla este artículo.

TITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 56. Quedará suprimida por virtud de la nueva organización dada á los Tribunales por esta ley la clase de Promotores fiscales desde el día que el Gobierno lo determine, y serán de abono á los que resulten excedentes el tiempo que forzosamente permanezcan en la excedencia.

Art. 57. Así que estén constituídos los nuevos Tribunales y hayan cesado los Promotores en el desempeño de su destino, se encargarán directamente los Fiscales de las Audiencias, por sí ó por medio de sus auxiliares, de la defensa en primera instancia del Estado, de la Administración y de los establecimientos públicos de Instrucción y Beneficencia en todos aquellos negocios civiles que interesen á las referidas entidades ó Corporaciones.

Para el conocimiento de los asuntos de esta clase que se incoen en lo sucesivo serán únicamente competentes los Jueces de primera instancia, ó los municipales en su caso, de las poblaciones donde existan Audiencias.

Art. 58. Desde la cesación de los Promotores, los Fiscales municipales Letrados representarán al Ministerio fiscal en todos aquellos negocios civiles en que debe éste ser oído, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil ó á cualesquiera otras.

Los Fiscales de las Audiencias podrán, esto no obstante, y sean ó no Letrados los Fiscales municipales, valerse de sus auxiliares ó nombrar Abogados que desempeñen las funciones del Ministerio fiscal en los negocios á que se refiere el párrafo anterior,

y examinar por sí los expedientes que se tramiten en los Juzgados de primera instancia.

Los Abogados que desempeñen diehas funciones tendrán los mismos derechos declarados á los sustitutos.

Art. 59. A fin de que sea más fácil y directa la intervención del Ministerio fiscal en las causas que se sustancien con arreglo al Real decreto de 20 de Junio de 1852, serán en primera instancia únicos Jueces competentes para conocer de las que se incoen desde la publicación de esta ley, los residentes en las poblaciones donde haya Audiencia ó Sala de lo criminal.

Las funciones del Ministerio fiscal serán desempeñadas por los respectivos Fiscales, bien por sí, bien por medio de sus auxiliares.

Cuando haya dos ó más Jueces de primera instancia en las referidas poblaciones, turnarán en el conocimiento de estas causas, á no ser que á alguno de ellos le corresponda especialmente, según las reglas ordinarias de competencia.

Art. 60. En los respectivos presupuestos se fijarán los gastos de material de las Presidencias, Fiscalías y Secretarías de las nuevas Audiencias.

Art. 61. Los Magistrados, individuos del Ministerio fiscal y auxiliares de todas clases que tuviesen que salir del punto de su residencia en los casos previstos en la ley de Enjuiciamiento criminal, sólo tendrán derecho á los gastos que la salida les origine, según cuenta justificada, para cuyo pago se calculará la correspondiente partida en el presupuesto.

Art. 62. Los Presidentes y Fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias podrán conceder respectivamente á los Magistrados y auxiliares del Ministerio fiscal licencia de quince días por causa ur-

gente y justificada, cuyas licencias darán derecho al disfrute de todo el sueldo.

Los Jueces de los partidos podrán obtener igual licencia de los Presidentes de las Audiencias territoriales.

Las licencias que necesiten los Secretarios, Vice-secretarios y Oficiales de Sala, podrán ser concedidas por los respectivos Tribunales á que estén adscritos.

De todas las licencias que se concedan se dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia, quien podrá suspenderlas ó dejarlas sin efecto, si lo estima conveniente al buen servicio.

Art. 63. Las nuevas Audiencias de lo criminal sólo vacarán en los días determinados en el art. 889 de la ley orgánica.

Art. 64. La Sala de vacaciones que se forme en las Audiencias territoriales á tenor de lo dispuesto en el art. 893 de la ley orgánica, sustanciará y verá todas las causas que sean de la competencia de la Sala de lo criminal, á cuyo fin se compondrá del personal necesario para constituir las secciones que exija el servicio, turnando al efecto todos los Magistrados de las Audiencias.

En ningún caso será menor de seis, con inclusión del Presidente, el número de Magistrados que compongan la Sala de vacaciones. Exceptúanse las Audiencias que sólo consten de una Sala, ó cuya Sala de lo criminal no se componga más que de un Presidente y dos Magistrados, pues en este caso la Sala de vacaciones se compondrá de un Presidente y tres Magistrados.

Art. 65. Bajo la denominación general de *Tribunales* se comprenden las Audiencias de lo criminal, las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, las Audiencias territoriales y el Tribunal Supremo.

Quando se habla en general de Audiencias, se comprenden indistintamente las de lo criminal y las territoriales.

Quando se habla de Audiencias de lo criminal sin contraponerlas á las Salas de la criminal de las Audiencias territoriales, se entienden unas y otras comprendidas en aquella denominación.

Art. 66. Los años de servicio de los Auxiliares, Oficiales y Jefes de sección del Ministerio de Gracia y Justicia, se considerarán como años de ejercicio de la abogacía con pago de cuota comprendida en la mitad inferior de la escala señalada por el Colegio de Abogados de Madrid.

Art. 67. Se declaran vigentes y aplicables á los Juzgados, Tribunales y funcionarios á que hace referencia esta ley, en cuanto no se opongan á las prescripciones de la misma y sean pertinentes, todas las demás de la ley sobre organización del Poder judicial que no hayan sido derogadas ó modificadas por otras posteriores, y vengán aplicándose desde su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

I. Para la constitución de los nuevos Tribunales podrán ser libremente nombrados Presidentes y Fiscales de las Audiencias de lo criminal los actuales Magistrados de las Audiencias territoriales.

II. Los Juzgados de entrada que después de hecha la combinación general resulten vacantes, se proveerán en Jueces cesantes de la misma categoría, en Promotores de ascenso cesantes ó excedentes, y en Promotores de entrada, atendiendo á su mérito y antigüedad.

Una cuarta parte de dichos cargos podrán proveerse en Abogados que, con arreglo á las disposi-

ciones de la presente ley, tuvieren condiciones para ser nombrados Jueces de entrada.

III. Las plazas de Secretarios de Audiencia de lo criminal se proveerán en los funcionarios á que se refiere la disposición anterior, y las de Vicesecretarios podrán conferirse á Promotores de entrada cesantes ó excedentes.

La cuarta parte de unas y otras plazas podrán darse también á Abogados que hayan sido aprobados en ejercicios de oposición á Secretarías de Sala ó Relatorías, ó que reunan las circunstancias suficientes para ser Jueces de entrada, y sólo podrá concedérseles mayor parte de aquéllas cuando faltare personal de Jueces y Promotores para su dotación.

IV. A fin de facilitar la instalación de los nuevos Tribunales, el Gobierno nombrará desde luego, sin necesidad de propuesta, los Oficiales de Sala que hayan de funcionar en las Audiencias de lo criminal, así como los subalternos de las mismas.

V. También podrá el Gobierno nombrar interinamente Magistrados suplentes de las nuevas Audiencias y sustitutos del Ministerio fiscal.

Dentro de los tres primeros meses después de constituidos los Tribunales, harán éstos la correspondiente propuesta de Magistrados suplentes para su definitivo nombramiento.

VI. Si para la constitución de los nuevos Tribunales y organización jerárquica del personal no fuese suficiente el número de Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal, activos ó cesantes, que se encuentren actualmente en condiciones legales para ascender, podrán ser ascendidos los que no las hayan completado, y aun los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal de las categorías inmediatas y respectivas según su mérito y antigüedad.

Los que fueren ascendidos de esta manera nece-

sitarán para poder aspirar luego al ascenso inmediato completar en el ejercicio del cargo el tiempo legal que les hubiere faltado, mientras haya funcionarios de la misma clase que hubiesen sido nombrados ó ascendidos para los respectivos cargos de la administración de justicia, teniendo todas las condiciones legales necesarias.

Los funcionarios de la administración de justicia que, según las disposiciones hasta ahora vigentes, estén en condiciones de ser nombrados Magistrados de Audiencias territoriales, podrán serlo para dicho cargo ó para cualquiera de sus asimilados.

VII. Si para los cargos que pueden conferirse á los Abogados en los turnos correspondientes con arreglo á esta ley y á la orgánica del Poder judicial no se presentasen á solicitar los Letrados que reunan las condiciones legales necesarias, ni el Gobierno contase con el personal suficiente de funcionarios que se encuentren en situación de ser ascendidos, podrán nombrarse Abogados que reunan el mayor número de las condiciones exigidas por la ley para cada uno de aquéllos.

A los que sean nombrados de esta manera les es aplicable lo ordenado en el párr. 2.º de la disposición anterior.

VIII. Desde el momento en que se constituyan los Tribunales y cesen los Promotores fiscales, los Fiscales de las Audiencias designarán los Fiscales municipales que hayan de hacer sus veces en los asuntos en que aquéllos tenían intervención.

IX. Para la constitución de las Audiencias de lo criminal, los Presidentes jurarán su cargo ante el Magistrado más antiguo, y una vez cumplido este requisito, recibirán á su vez el oportuno juramento á los Fiscales y Magistrados, declarando en el acto constituido el Tribunal.

El Tribunal recibirá después juramento y dará posesión de sus cargos á todos los auxiliares y subalternos.

X y último. Con objeto de facilitar la constitución de los nuevos Tribunales, podrá el Gobierno reducir en los nombramientos que haga el término para la posesión.—(*Gaceta* del 15 de Octubre.) (1).

Disposiciones posteriores á la ley adicional á la orgánica.

Real orden de 8 de Mayo de 1883, referente á los sustitutos del Ministerio fiscal como Fiscales municipales letrados.

GRACIA Y JUSTICIA.—Ilmo. Sr.: En vista de la comunicación de V. S. de 18 de Abril último, en que transcribe la que con fecha 6 del mismo mes le dirige el Interventor de Hacienda de la provincia de Segovia consultando si, con arreglo á la nueva organización dada á los Tribunales, los sustitutos del Ministerio fiscal tienen derecho á haber alguno en el desempeño del cargo de Fiscales municipales letrados, ó si este derecho se refiere tan sólo para computar los años de servicios en la carrera:

Considerando que suprimida la clase de Promotores fiscales en virtud de la nueva organización dada á los Tribunales, los Fiscales municipales letrados representan al Ministerio fiscal, según el artículo 58 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, en todos aquellos negocios civiles en que debe aquél ser oído, con arreglo á la de Enjuiciamiento civil ó cualquiera otra:

(1) En la *Gaceta* del 18 de Noviembre siguiente se insertó una fe de erratas de esta ley adicional, las cuales están convenientemente subsanadas.

Considerando que no existiendo cantidad alguna consignada en el presupuesto del Estado para el cargo de Promotor, que ha desaparecido, y habiéndose además transferido por Real decreto de 1.º de Febrero último el sobrante que por aquel concepto resultaba en el cap. 5.º, art. 2.º del presupuesto de 1882 á 1883, al art. 1.º del mismo capítulo, no es posible aplicar la disposición del art. 36 de la ley de Presupuestos de 1878-79 á los actuales sustitutos del Ministerio fiscal, los cuales no pueden percibir la mitad de un haber que no existe desde la constitución de los nuevos Tribunales:

Considerando que la citada ley adicional en su artículo 17, en relación con el 7.º, concede en equivalencia á los sustitutos de que se trata derechos que no tenían por la orgánica del Poder judicial ni por otra alguna, esto es, el abono, en su caso, para clasificación como pasivos de la tercera parte del tiempo que la sustitución dure y el considerarlos como pagando primeras cuotas de contribución para adquirir las condiciones de ingreso en la carrera en turno de Letrados;

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que los sustitutos del Ministerio público no tienen derecho á haber alguno en el desempeño del cargo de Fiscales municipales letrados, pudiendo sólo gozar y reclamar los derechos que les concede el art. 17 en relación con el 7.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1883.—*Romero y Girón*.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.—(*Gaceta* del 23 de Mayo.)

Reales órdenes de 14 y 25 de Mayo de 1833, por las que se dispone que la franquicia que disfrutaban los Jueces municipales, se aplique también cuando se dirijan á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de lo criminal respectivas, á fin de que puedan cumplir los arts. 247 y 308 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1832.

GOBERNACIÓN Y GRACIA Y JUSTICIA.—En vista del expediente instruido en la Dirección general de Correos y Telégrafos, á consecuencia de la Real orden expedida por ese Ministerio con fecha 10 de Abril próximo pasado, solicitando franquicia oficial en favor de los Jueces municipales, y de conformidad con lo propuesto por dicho Centro directivo, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que la franquicia postal que disfrutaban dichos funcionarios cuando se dirigen al Juez de primera instancia de quien inmediatamente dependen como encargados á prevención de instruir las primeras actuaciones en las causas criminales, se haga extensiva para la que remitan al Presidente y Fiscal de la Audiencia de lo criminal correspondiente, con el fin de que puedan cumplir exacta y oportunamente lo que se les previene en los arts. 247 y 308 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. I. para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia y municipales de ese territorio.—(*Boletín oficial de Burgos.*)

Real decreto de 2 de Junio de 1833, disponiendo que los Jueces municipales de ciertas capitales han de reunir las condiciones exigidas para ser Jueces de término, etc.

GRACIA Y JUSTICIA.—*Exposición.*—Señor: Por un conjunto de circunstancias extrañas á la buena y

recta voluntad de su autor, la ley provisional orgánica del Poder judicial jamás llegó á cumplirse íntegramente; antes bien, Reales decretos de varia índole, y sobre todo la ley adicional de 14 de Octubre del año último, introducen en ella á las veces sustanciales alteraciones. A todo lo cual se agrega que muchos de los preceptos de aquélla pasaron hasta modificados á las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, y otros ocuparán lugar en el Código penal, si, como es de esperar, las Cortes se dignan aprobar y V. M. sancionar el proyecto pendiente de debate.

Originase de lo expuesto un estado de confusión que se aviene mal con la claridad y fijeza propias de las leyes y más necesarias que en otra cualquiera en la orgánica del Poder judicial.

Se propone el Gobierno de V. M. acometer dentro de breve plazo la obra saludable, á la par que necesaria, de poner término á semejante estado de cosas, proponiendo á las Cortes, con la venia de V. M., bases precisas y definitivas por donde se organice la escala judicial en todos sus grados y jerarquías, con aquella positiva y cierta independencia, que es fiador de la justicia, y bajo la más estrecha responsabilidad también, que es garantía eficaz de los gravísimos intereses confiados á cuantos desempeñan cargos judiciales.

Pero entre tanto que así sucede, salen al paso necesidades de momento, para subvenir á las que el Gobierno de V. M. se preocupa, dentro de las disposiciones vigentes, de adoptar aquellas otras, como de aplicación y reglamentarias, en cuya virtud, preceptos generales é indeterminados se cumplan debida y útilmente y sirvan por modo adecuado á los fines de la ley, en la cual se contienen.

Próxima la renovación bienal de los Jueces municipales, entiende el Gobierno de V. M. que su-

puestas sus especiales atribuciones, no lejano el momento de ampliar su competencia en materia criminal, como antes se extendió por la ley de Enjuiciamiento civil, y habido en cuenta que la ley les encomienda la sustitución de los Jueces de primera instancia, es menester que aquellos funcionarios renunan, en lo posible, condiciones de aptitud y de práctica reconocidas, que garanticen el desempeño de su misión delicada.

Mucho convendría, á juzgar por experiencias de otros países, constituir un cuerpo permanente de Jueces municipales dotados, formando con ellos el primer grado de la escala judicial. Mas, por doloroso que sea confesarlo, se ha de reconocer que la situación del Tesoro no consiente, por ahora, la reforma, tanto más difícil, cuanto que el estado de nuestras vías de comunicación y la tenue densidad de población rural en dilatadas comarcas de muchas provincias harían menester el aumento excesivo de agrupaciones, y con el de gravámenes para el público Erario.

Acaso en localidades pequeñas ó donde el elemento letrado no aparezca la concurrencia al juicio, con voz y voto, de dos ó más vecinos caracterizados y de ciertas condiciones, pudiera ser remedio de orden diverso, allí donde la necesidad obliga á poner la jurisdicción municipal en manos de personas muy poco aptas y con frecuencia influidas por pasiones ó intereses de localidad, con lo cual esa justicia de todos los días y todos los momentos, que afecta á relaciones íntimas de la vida social, se convierte muy luego en instrumento de opresión y en causa de malestar, que no en elemento de paz y en garantía del derecho. Pero no se ha de pensar tampoco en este medio de defensa contra el mal declarado, porque afectando ya á la esencia de la ley misma y

acaso á las de procedimiento, requiere por su trascendencia y novedad muy maduro examen.

En presencia de tales y tan varias dificultades, el Gobierno de V. M. se limita hoy, patente la necesidad y señalada con viveza por la opinión, á proponer aquellos remedios de fácil é inmediata ejecución, que caben buenamente dentro de las leyes y disposiciones en vigor; cuyo respeto pone por encima de todo.

Para ello, y pues que la ley orgánica en su artículo 122 prescribe de manera genérica é indeterminada la cualidad de Letrado, sin especificar las condiciones que haya de reunir y los servicios ó práctica que deba acreditar, no parecerá demasía, antes bien se aumentan las seguridades de acierto, determinar allí donde el pensamiento sea de fácil realización cuáles requisitos hayan de exigirse al electo.

Admitido este criterio, que no pugna con ningún derecho en ejercicio, ni contradice regla alguna de equidad, ni menosprecia intereses creados, convendría sobremanera aplicarlo al mayor número posible de localidades. Movido de este deseo el Gobierno de V. M., ha procurado, en cuanto la premura del tiempo lo permitió, reunir los antecedentes indispensables para ponerlo en práctica. De ello resulta que la medida no se puede extender á todas las poblaciones, y aun es por extremo difícil concretarla á las capitales de provincia y puntos en los cuales residen Audiencias de lo criminal. Datos recogidos con esmero, si no concluyentes, aproximados á la verdad por lo menos, demuestran que agrupaciones crecidas de Abogados sólo existen en los lugares donde funcionan las Audiencias territoriales, con muy ligeras excepciones, y en aquellas otras cuya cifra elevada de vecindario y cuyo movimiento co-

mercantil é industrial permiten mayor desarrollo de riqueza, y por consiguiente, dan margen á mayor número de conflictos entre los derechos particulares, ó hacen subir la escala de la criminalidad. En los demás no son pocos los obstáculos que diariamente se presentan para el curso de sus pleitos y causas por la escasez de Abogados, siendo muchos los partidos judiciales en que apenas si residen más de dos y algunos que ni los tienen siquiera. Y se ha podido notar en anteriores provisiones de Jueces municipales, que no el propósito de eludir la ley por intereses políticos ó de otra especie, tampoco el deseo de dar cabida á ingerencias extrañas en los nombramientos, sino la imposibilidad de escoger al único Abogado de la localidad que ponía empeño, por necesidad, en eludir el cargo, ó elegido se procuraba excusas para abandonarlo, impidió á los Presidentes de las Audiencias dar estricto cumplimiento al artículo 122 de la ley orgánica del Poder judicial, que les recomienda prefieran á los Abogados.

Por estos motivos, y teniendo en cuenta además que sólo en muy contadas poblaciones la importancia é índole de los asuntos de que pueden conocer los Jueces municipales en sustitución de los de primera instancia y la extensión del servicio propio que deben prestar hacen más indispensable la precaución que se proyecta, se limita ésta á las capitales en donde reside Audiencia territorial y aquellas otras en las cuales funcionan dos ó más Juzgados; lamentando muy de veras el Gobierno de V. M. que dificultades de muy diversa índole le impidan generalizar más su pensamiento.

En cuanto al medio en sí parece el más natural y adecuado exigir, por analogía, á los Jueces municipales las condiciones que la ley adicional de 14 de Octubre de 1882 determina para los Abogados que

aspiren á obtener Juzgados de término, ó á lo sumo de ascenso. Y aunque pudiera decirse que no se ha de comparar la función retribuida y permanente con la gratuita y temporal, bueno es tener en cuenta que hoy los Juzgados municipales producen, sobre todo en las grandes poblaciones, no escasos rendimientos, á consecuencia de las funciones anejas del Registro civil, lo cual compensa en parte el gravamen.

Ni se ha de olvidar tan poco aquel precedente honrosísimo para la clase de Abogados, que al comienzo de la institución de los Jueces municipales prestó su eficaz y desinteresado concurso por medio de los más valiosos, por su ciencia y experiencia, que no desdijeron cooperar en funciones, si modestas, las más importantes tal vez de la vida social.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 2 de Junio de 1883.—Señor: A. L. R. P. de V. M.; *Vicente Romero y Girón*.

REAL DECRETO.

A propuesta de mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las capitales de Audiencia territorial y poblaciones en donde haya más de un Juzgado, los nombramientos de Jueces municipales recaerán en Abogados que reúnan las condiciones exigidas para ser Jueces de término, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 42 de la ley de 14 de Octubre de 1882, adicional á la orgánica del Poder judicial.

Art. 2.º Cuando no hubiese Abogados comprendidos en el caso del artículo anterior, podrán los Presidentes nombrar Jueces municipales á los que reúnan condiciones para ser Jueces de ascenso, según lo dispuesto en el art. 41, párrafo último, de la misma ley adicional.

Art. 3.º Hechos los nombramientos, los Presidentes remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia copia certificada de las hojas de méritos y servicios, las cuales, con la relación de los nombrados, se publicarán en la *Gaceta* oficial.

Art. 4.º El Ministerio de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto en la próxima renovación de Jueces municipales.

Dado en Palacio á 2 de Junio de 1883.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Vicente Romero y Girón*.—(*Gaceta* del 3 de Junio.)

Real orden de 2 de Junio de 1883, declarando que los Magistrados suplentes en las Audiencias de lo criminal no tienen haberes de sustitución.

GRACIA Y JUSTICIA.—En vista de las instancias elevadas á este Ministerio por D. Plácido Santos Lavié, D. Francisco Iribarne y D. José María Salvador, Magistrados suplentes respectivamente de las Audiencias de lo criminal de Algeciras, Almería y Tortosa, en solicitud de que se les abone haberes de sustitución por el tiempo que han desempeñado su cargo:

Considerando que la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, á que deben su origen los Magistrados suplentes de las Audiencias de lo criminal, no establece ni reconoce derecho alguno á favor de estos funcionarios para el percibo de haberes, concediéndoles, en cambio, otros derechos fijados

en el art. 7.º, que son: el abono para clasificación como pasivos de la tercera parte del tiempo que tuviesen el carácter de suplentes, ó el mayor que realmente sirvan, y el considerarlos como pagando primeras cuotas de contribución á los que ejercen la abogacía, á fin de adquirir las condiciones necesarias para el ingreso en la carrera en turno de Letrados:

Considerando que éstos son según la ley los únicos derechos que tienen y que pueden reclamar los funcionarios de que se trata por razón del cargo que sirven, el cual, á semejanza de los de las Audiencias territoriales, es gratuito, sin que puedan tener aplicación á los que lo desempeñan las disposiciones que fijan y regulan el percibo de haberes de sustitución para los Jueces;

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien desestimar las instancias de D. Plácido Santos Lavié, don Francisco Iribarne y D. José María Salvador, y disponer se manifieste á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que los Magistrados suplentes de las Audiencias de lo criminal no tienen derecho á haber alguno en el desempeño de su cargo, pudiendo sólo gozar y reclamar los derechos que les concede el art. 7.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.—(*Consultor* de 1883, pág. 301.)

Real decreto de 8 de Octubre de 1883, aprobando el Reglamento del Cuerpo de aspirantes á la Judicatura.

GRACIA Y JUSTICIA.—*Exposición*.—Señor: La ley adicional á la orgánica del Poder judicial dispone en su art. 35 que el ingreso en la carrera tenga lugar por la categoría de Jueces de entrada en virtud de oposición sin perjuicio del turno que se reserva á los Abogados en el art. 40.

Para cumplir este precepto de la ley se hace necesario convocar desde luego á oposiciones, á fin de formar por este medio en el plazo más breve posible un cuerpo de aspirantes, con el cual pueda acudir convenientemente á las necesidades del servicio.

El Reglamento de 8 de Octubre de 1870, por el que estas oposiciones debieran regirse, resultó de tan difícil aplicación al verificarse las de aspirantes al Ministerio fiscal, que hubo precisión de reformarlo hasta dos veces, y sustituirlo por fin, aunque sólo por lo que al Ministerio fiscal se refería, con el de 27 de Enero de 1881.

Más bien que un trabajo nuevo, fué el Reglamento de 1881 una reforma del de 1870, conservando de éste literalmente transcritas todas aquellas disposiciones que la práctica había señalado como buenas; se introdujeron tan sólo por virtud de la reforma las modificaciones que la misma experiencia aconsejaba como absolutamente necesarias, así para facilitar los ejercicios como para asegurar el que los opositores resultaran calificados según su mérito con el mayor número posible de garantías.

Entre otras reformas, se estableció como obligatoria la publicación de programas, interesante formalidad reclamada constantemente por la opinión y de todo punto necesaria cuando los opositores han de demostrar sus estudios en casi todas y las más principales ramas del derecho.

El Ministro que suscribe cree, por tanto, que para las nuevas oposiciones á la judicatura pueden servir y tener conveniente aplicación la mayor parte de los preceptos contenidos en el Reglamento de 1881, mera reforma del de 1870, cuyo espíritu y principales disposiciones conservó íntegros; pero como los aspirantes que por virtud de estas oposiciones se

nombren están llamados por la ley á desempeñar durante su carrera, no sólo los cargos del orden judicial, sino los del Ministerio fiscal, forzoso es hacer todavía algunas variantes, singularmente en cuanto se refiere á los ejercicios en los cuales los opositores deben probar su suficiencia para unos y otros cargos.

Una novedad importante se introduce en el proyecto sometido á la aprobación de V. M., cual es la de hacer la convocatoria cada dos años. Para esto el Ministro que suscribe ha tenido en cuenta, no sólo las dificultades que á veces suele ofrecer la designación de la Junta calificadora, sino el largo tiempo que, por el gran número de opositores, exige cada concurso, pudiendo darse el caso de abrirse un certamen sin haberse cerrado el anterior y de funcionar á la vez dos Juntas calificadoras. Para prevenir esta dificultad, que embarazaría la marcha tranquila y reposada que estos concursos deben llevar, se establece la convocatoria para dos años, lo cual ha de resultar en beneficio de los opositores, que podrán aspirar á mayor número de plazas y sin daño alguno para el servicio, cuyas necesidades podrán cubrirse seguramente en el período señalado, atendida la extraordinaria concurrencia de aquéllos. Las demás variaciones que en el proyecto se introducen son puramente de procedimiento y detalle dictadas por la necesidad y el deseo de concordar sus disposiciones con las de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y su adicional de 14 de Octubre del año último. Pero como unas alteran el texto de muchos artículos, y otras obligan á dar nueva redacción á no pocos, conviene, para facilitar su conocimiento, presentar la reforma en conjunto y como un nuevo Reglamento, evitando de esta suerte la natural confusión que en la práctica podría ori-

ginarse de ser necesario tener á la vista para su aplicación el Reglamento y las reformas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 8 de Octubre de 1883.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Vicente Romero y Girón*.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento del Cuerpo de aspirantes á la Judicatura.

Dado en Palacio á 8 de Octubre de 1883.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Vicente Romero y Girón*.

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE ASPIRANTES A LA JUDICATURA

Artículo 1.º El Ministro de Gracia y Justicia fijará cada dos años, ó antes si las necesidades del servicio lo exigiesen, por medio de un Real decreto, que se publicará en uno de los primeros quince días del mes de Octubre, el número de plazas que han de sacarse á oposición para formar el Cuerpo de aspirantes á la Judicatura, procurando que sean

aproximadamente las suficientes para los dos años inmediatos.

Art. 2.º Dentro de los quince días siguientes á la publicación de este Real decreto, se nombrarán por otro, refrendado del mismo Ministro, los Vocales de la Junta de examen y calificación, conforme al art. 85 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Nombrados que sean, la Junta se constituirá inmediatamente y acordará los programas para los ejercicios, los cuales remitirá al Ministerio antes del 30 de Noviembre.

Art. 3.º En la primera quincena del mes de Diciembre la Subsecretaría del mismo Ministerio convocará á oposición á todos los que quieran ingresar en el Cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal, y reunan las circunstancias exigidas para este objeto en el art. 83 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y al mismo tiempo publicará en la *Gaceta de Madrid* los programas á que se refieren los arts. 23 y 28 de este Reglamento.

En la convocatoria se expresará:

1.º El número de plazas de aspirantes que han de proveerse, que serán las fijadas en el Real decreto á que se refiere el art. 1.º

2.º Las circunstancias que han de concurrir, conforme á lo dispuesto en el citado art. 83 de la ley, en los que pretendan ser admitidos á examen.

3.º Los documentos que han de presentar acreditando reunir estas circunstancias y la Autoridad ante quien deben hacerlo.

4.º El plazo dentro del cual han de presentar la solicitud y documentos. Este plazo será el de treinta días, á contar desde la publicación de la convocatoria en la *Gaceta*.

Art. 4.º Los que deseen tomar parte en los ejer-

cicios de oposición presentarán su solicitud, en el plazo que en la convocatoria se fije, al Presidente de la Audiencia territorial ó de lo criminal á que corresponda su domicilio, acompañando los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo ó acta de nacimiento.

2.º Testimonio del título de Licenciado ó Doctor en Jurisprudencia, en Derecho civil y canónico, ó solamente en Derecho civil, que haya sido expedido por el Ministerio de Fomento, por el Rector de la Universidad oficial en que hubieren sido hechos los ejercicios del grado, ó por Claustro de Universidad libre, si ha sido revalidado, para todos los efectos legales, por Universidad costeada con fondos del Estado.

3.º Certificación de su conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

Podrán además presentar documentos que acrediten servicios en la carrera judicial y fiscal, ó méritos científicos, ó que el solicitante no se halla comprendido en ninguno de los ocho primeros números del art. 110 de la misma ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Art. 5.º Los Presidentes de las Audiencias examinarán los documentos presentados por los que soliciten tomar parte en las oposiciones, y pedirán á las Autoridades judiciales y administrativas y adquirirán privadamente los informes que consideren necesarios para formar el convencimiento moral de que en los interesados no concurre ninguna de las causas de incapacidad contenidas en el citado artículo 110 de la ley.

Art. 6.º Si de los documentos presentados, ó de los datos é informes obtenidos resultase no tener el solicitante ninguno de los impedimentos expresados, el Presidente de la Audiencia le declarará ad-

misible á examen, expidiéndole el correspondiente certificado en que esta declaración conste.

Art. 7.º Concurriendo en el interesado, á juicio del Presidente, alguno de los indicados impedimentos, decretará su exclusión, haciéndola saber al mismo interesado por conducto del Juez del partido de su domicilio.

Art. 8.º Si el solicitante se conformase con la exclusión decretada, le serán devueltos los documentos que hubiese presentado.

Si no se conformase con élla podrá acudir en queja, por conducto del mismo Presidente, al Ministro de Gracia y Justicia dentro de los cinco días siguientes á aquel en que se le hubiese hecho saber la exclusión, y acompañando los nuevos documentos que considere convenientes.

Art. 9.º El Presidente de la Audiencia elevará dicha queja en los tres días inmediatos al Ministro de Gracia y Justicia, acompañada de su informe y del expediente del que recurre.

La resolución de estas quejas corresponderá á la Junta calificadora.

Art. 10. Dentro de los treinta días siguientes á la terminación del plazo señalado para presentar las solicitudes de admisión, los Presidentes de las Audiencias remitirán al mismo Ministerio los expedientes de todos los que hubieren sido declarados admisibles á examen, acompañando á cada uno de ellos un informe sobre la conducta moral del interesado y las circunstancias y cualidades que en él concurren.

A la vez remitirán nota de los excluidos, ó certificación negativa en su caso.

Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia remitirá los expedientes de los declarados admisibles y las quejas de los excluidos á la Junta calificadora.

Art. 12. El cargo de Vocal es obligatorio, excepto para los tres Abogados del Colegio de Madrid, y será desempeñado gratuitamente por todos.

Art. 13. Será Presidente de la Junta calificadora el del Tribunal Supremo, ó quien le reemplace, conforme al art. 87 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Art. 14. Además de los individuos que componen la Junta calificadora, el Gobierno, de conformidad con lo prescrito en el art. 85 de la ley, nombrará un Secretario con voto, á propuesta en terna de la misma Junta.

Esta terna será acordada en la primera reunión que la Junta celebre.

Art. 15. El nombramiento de Vocales Catedráticos sólo podrá recaer en los que lo sean numerarios de la Facultad de Derecho de la Universidad central.

Art. 16. Recibidos por el Presidente los expedientes y quejas á que se refiere el art. 11, convocará á la Junta para distribuirlos entre los Vocales, á fin de que los examinen respecto á la aptitud legal de los opositores, en el término más corto posible, que será fijado por el Presidente.

Art. 17. Transcurrido el término señalado, volverá á reunirse la Junta para resolver sobre la aptitud legal de cada opositor, así de los declarados admisibles, como de los excluidos que hayan recurrido en queja.

Contra la resolución de la Junta no habrá recurso alguno.

Art. 18. En todas las votaciones en que resulte empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 19. En la misma sesión la Junta acordará el día en que han de comenzar los ejercicios, procurando fijar un término suficiente para que los que

han de tomar parte en ellos puedan concurrir desde sus respectivos domicilios. La convocatoria de la Junta, señalando este día, se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 20. Los ejercicios serán tres, y todos públicos.

Art. 21. Antes de comenzar al primero, serán sorteados en público los opositores para establecer el número de orden correlativo en que ha de actuar cada uno.

El orden numérico que resulte de este sorteo servirá para los tres ejercicios.

Art. 22. El primer ejercicio consistirá en contestar de palabra y sin preparación á 11 puntos de las siguientes materias: dos, de Derecho civil; dos, de Derecho penal; dos, de Derecho mercantil; dos, del de procedimientos; uno, de elementos de Derecho político; otro, de los de Derecho administrativo, y, el último, de los de Derecho canónico ó disciplina eclesiástica.

Art. 23. Para este ejercicio el Tribunal formará, distribuyendo el trabajo entre los Vocales, un programa de preguntas, en el cual se comprenderán por lo menos 100 de cada una de las cuatro asignaturas, y 50 de cada una también de las tres elementales mencionadas. El número de estas preguntas podrá ser ampliado por la Junta calificadora, teniendo en cuenta el de las plazas que se anuncien y la probable concurrencia de opositores.

La publicación de este programa se ajustará á lo dispuesto en el art. 3.º

Art. 24. Cada opositor sacará á la suerte, inmediatamente antes de practicar este ejercicio, los 11 puntos que han de ser objeto del mismo en la proporción establecida en el art. 22, haciéndose los sorteos separadamente por materias.

Art. 25. Para contestar á los 11 puntos mencionados podrá cada opositor emplear como tiempo máximo media hora.

Art. 26. Los que al ser llamados para este ejercicio no se presenten, se entenderá que renuncian á practicarlo si no justifican previamente que se hallan imposibilitados de hacerlo por razón de enfermedad. Justificándolo, serán llamados de nuevo para actuar el día que el Tribunal señale antes de que el primer ejercicio termine; y si á este segundo llamamiento tampoco se presentasen, se entenderá que renuncian definitivamente á su derecho.

Art. 27. El segundo ejercicio consistirá en la exposición oral, durante media hora á lo más, de un punto de Derecho civil, penal, mercantil ó de procedimientos, sacado á la suerte por el Secretario de la Junta, sirviendo para cada tres opositores, agrupados por el orden correlativo del sorteo, un mismo punto, cuya papeleta se inutilizará acto seguido y en público.

No se harán por los opositores observaciones á la disertación en que el ejercicio consiste, ni ninguno de los dos siguientes al primero de cada grupo estará presente al ejercicio de los que le precedan de su grupo respectivo.

Art. 28. El Tribunal redactará para este ejercicio, en igual forma que para el primero establece el art. 23, un programa que contenga 100 temas, el cual se publicará también en la *Gaceta de Madrid* en la época señalada por el art. 3.º

Art. 29. En el primer día de este ejercicio se colocarán los 100 temas en la urna; y para prepararlo se comunicará á los opositores durante tres horas en locales separados, facilitándoles los libros que pidan y se hallen en las Bibliotecas que al efecto designen, y permitiéndoles tener á la vista duran-

te su disertación las notas que hayan tomado.

Art. 30. El tercer ejercicio consistirá en la redacción de una sentencia ó de un dictamen ó acusación en pleito ó causa, cuyo extracto será designado por la suerte, después de convenientemente preparado por la Junta.

La preparación de los extractos consistirá en ocultar á la vista del opositor todo lo que se refiera al escrito de calificación, al dictamen ó acusación fiscal en primera y segunda instancia y á las sentencias.

Art. 31. El Presidente de la Junta pedirá al de la Audiencia de Madrid, con la necesaria anticipación, un número de extractos de causas fenecidas igual al doble de los opositores, para que la Junta elija entre ellos los que han de servir para el ejercicio. Una vez recibidos y preparados se conservarán por el Presidente con la mayor reserva.

Art. 32. Para redactar el dictamen ó acusación en que el tercer ejercicio consiste, se darán á los opositores cuatro horas de preparación en local á propósito, sin que puedan tener comunicación entre sí ni con otras personas, y se les facilitarán los textos legales que pidieren.

Art. 33. Transcurrido este tiempo entregarán su trabajo, con el extracto de la causa, en un pliego cerrado, firmado en la cubierta, y reunido el Tribunal y abiertos los pliegos, el opositor respectivo leerá ante el mismo el dictamen ó acusación que hubiese formulado, dejándolo después en poder del Presidente.

Art. 34. Será aplicable al segundo y tercer ejercicio lo que para el primero se establece en el artículo 26 respecto de los que no se presentasen al tiempo de ser llamados.

Art. 35. Terminado el primer ejercicio, la Junta

calificadora votará acerca de la aptitud de cada uno de los opositores, siguiendo el orden marcado por el sorteo á que se refiere el art. 21, y serán declarados aptos para practicar el segundo los que obtuvieren las dos terceras partes de votos de los Vocales que en la votación hubiesen tomado parte.

Igual votación tendrá lugar después del segundo ejercicio para declarar la aptitud de los que deban pasar á practicar el tercero.

En el acta de estas votaciones se consignará el número de votos que cada uno de los opositores hubiere obtenido; pero haciendo caso omiso de los que no hubieren obtenido las dos terceras partes de votos favorables, los cuales no serán llamados á practicar el ejercicio sucesivo.

Art. 36. Terminado el tercero y último ejercicio, el Presidente convocará á la Junta para proceder á la propuesta entre los que lo hubieren practicado.

Art. 37. La propuesta contendrá un número de opositores igual al de las plazas que se hayan fijado en el Real decreto de convocatoria; y para hacerla, la Junta adoptará el sistema de calificación y votación que juzgue más conveniente.

Esta propuesta será numerada por el orden correlativo del mérito de cada uno de los opositores en ella comprendidos.

Art. 38. En el acta de la sesión en que se acuerde, se consignarán sólo los nombres de los propuestos, con el número de orden que les corresponda y el de los votos que cada uno haya obtenido, haciéndose caso omiso de los demás que hayan practicado los ejercicios.

La propuesta se hará sin perjuicio de la facultad que concede á la Junta calificadora el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; pero pudiendo emplearla tan sólo en favor de los com-

prendidos en la cuarta parte superior de la escala de los presupuestos.

Art. 39. Contra la propuesta de la Junta no podrá hacerse reclamación alguna, y los opositores que no hayan sido incluidos en ella no tendrán derecho á ser nombrados aspirantes á la judicatura por virtud de los ejercicios practicados, ni podrán optar á las vacantes de años sucesivos sin nueva oposición.

Art. 40. El Secretario redactará las actas de las sesiones que la Junta celebre, las cuales, una vez aprobadas en la sesión siguiente á la que se refieren, serán firmadas por el Presidente y el mismo Secretario.

El acta de la propuesta será firmada por todos los Vocales, aprobada que sea por la Junta, en sesión celebrada al efecto.

Art. 41. No podrán concurrir á la formación de la propuesta los Vocales que por cualquier motivo hubieren dejado de asistir á los ejercicios orales de todos los opositores.

Art. 42. El Presidente remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia en el término de tres días, contados desde el en que se haya acordado la propuesta, el expediente general de las oposiciones, con el libro de actas de la Junta, los ejercicios escritos y los expedientes parciales de todos los opositores.

Art. 43. El Ministro de Gracia y Justicia remitirá todo al Tribunal Supremo, para que la Sala de gobierno del mismo informe sobre si se han observado los trámites y prescripciones reglamentarias y las disposiciones de la ley orgánica respecto á la aptitud legal de los opositores.

Art. 44. Con vista de lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, el Ministro de Gracia y Justicia nombrará aspirantes á la Judicatura á todos los propuestos, los cuales entrarán des-

de luego, en virtud de este nombramiento, á formar parte del Cuerpo en el orden riguroso de la propuesta.

Art. 45. Los títulos que, con arreglo al párr. 2.º del art. 93 de la ley, habrán de expedirse á los nombrados, se extenderán en papel de oficio, y serán libres de gastos para los interesados.

En estos títulos se expresará el número que el nombrado hubiere obtenido en la propuesta y el que entrare á ocupar en el Cuerpo.

Art. 46. La Junta calificadoras no se disolverá hasta la constitución de la siguiente.

Art. 47. Los aspirantes, una vez nombrados, deberán:

1.º Manifestar, en exposición elevada al Ministerio de Gracia y Justicia, en los quince días siguientes á la publicación de su nombramiento en la *Gaceta de Madrid*, su domicilio y el distrito de la Audiencia á cuyo Colegio quiera agregarse. El Subsecretario del Ministerio lo comunicará al Presidente de la Audiencia respectiva.

2.º Establecerse en el domicilio que hubieren elegido en el término de un mes, á contar también desde la publicación de su nombramiento, adscribiéndose al Juzgado de primera instancia á que aquél pertenezca, y poniéndolo en conocimiento del Presidente de la Audiencia.

3.º Constituirse en el domicilio que eligieren si fuese distinto del que tenga, en el término que el Presidente les señale al concederles la autorización de que habla el art. 95 de la ley.

4.º No ausentarse sin licencia. Podrá conceder las licencias por término de sesenta días el Presidente de la Audiencia á cuyo Colegio estuvieren adscritos, por más de sesenta días solamente el Ministro del ramo.

Las solicitudes de licencia se cursarán por conducto de los superiores inmediatos, los cuales las elevarán convenientemente informadas.

5.º Asistir á las sesiones públicas del Juzgado de su domicilio.

6.º Desempeñar los cargos mencionados en los números 3.º y 4.º del art. 96 de la ley orgánica y en el 37 de la adicional.

Art. 48. Los Presidentes de las Audiencias y los Jueces de primera instancia del partido á que corresponda el domicilio de los aspirantes llevarán un libro, en el cual anotarán las faltas de asistencia á las sesiones del Tribunal en que aquéllos incurran.

Art. 49. Los aspirantes ocuparán en las sesiones del Tribunal el lugar destinado á los Abogados, y asistirán con toga.

La asistencia de los aspirantes al Tribunal se hará constar por la firma de ellos en los libros mencionados en el artículo anterior.

Art. 50. Los Presidentes y Jueces de primera instancia vigilarán sobre la conducta pública de los aspirantes, á fin de averiguar si incurren en alguno de los casos de incapacidad señalados en el art. 110 de la ley orgánica, dando parte inmediatamente que esto suceda á sus superiores respectivos.

Art. 51. Los mismos Presidentes y Jueces de primera instancia informarán cada tres meses acerca del celo y aptitud que demuestren los aspirantes, así como su conducta pública.

Igualmente darán cuenta los Presidentes al fin de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia del comportamiento de los aspirantes á que se refiere el artículo 38 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Art. 52. Si los aspirantes incurrieren en alguna de las faltas comprendidas en el art. 734 de la ley

orgánica, los Presidentes de las Audiencias procederán á instruir el expediente de corrección disciplinaria con arreglo á lo dispuesto en los arts. 736, 737 y 738 de la misma ley.

Terminado este expediente lo elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos del artículo 38 de la ley adicional.

Art. 53. Los Fiscales de las Audiencias informarán igualmente al fin de cada año respecto de los aspirantes que ejercieren algún cargo dentro de su Ministerio, según lo dispuesto en el citado art. 38 de la misma ley.

Art. 54. Participarán también al Ministerio los nombramientos que hicieren de aspirantes para los cargos de que habla el art. 37 de la expresada ley adicional, así como el tiempo que los desempeñen y la manera como los sirvan.

Art. 55. Tanto los Presidentes como los Fiscales pondrán en conocimiento del mismo Ministerio los servicios extraordinarios que los aspirantes presenten y los méritos especiales que contraigan.

Art. 56. Quedan derogadas las disposiciones contenidas en el Reglamento de 8 de Octubre de 1870 en cuanto se refiere al Cuerpo de aspirantes á la Judicatura.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los gastos que se originen por las oposiciones de que este Reglamento trata serán satisfechos con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, mientras no se consignen en el mismo presupuesto cantidad aplicable á este objeto.

Madrid 8 de Octubre de 1883.—Aprobado por S. M.—*Romero y Girón*.—(*Gaceta* del 12 de Octubre.)

Real orden de 9 de Octubre de 1883, disponiendo que se proceda á la publicación de los escalafones del orden judicial y el Ministerio fiscal, con todas las alteraciones hechas.

GRACIA Y JUSTICIA.—Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 21 de Diciembre de 1878 que en la primera quincena de Enero de cada año se publiquen los escalafones generales de los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal; y no habiendo podido cumplirse este precepto en el presente á consecuencia de las reformas que ha introducido en las escalas la ley adicional á la orgánica del Poder judicial y las múltiples alteraciones que en ellas ha producido su cumplimiento, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer se proceda á la publicación de los referidos escalafones con las alteraciones ocurridas hasta la fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1883.—*Romero y Girón*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 12 de Octubre.)

Real decreto de 7 de Enero de 1884, determinando la categoría y consideración de los Relatores y Secretarios de Sala de las Audiencias, etc.

GRACIA Y JUSTICIA.—*Exposición*.—Señor: La posición en que se hallan colocados cerca de los Tribunales los Relatores y Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales no está ciertamente en armonía con la notoria importancia de aquellos cargos, que si son necesarios para el despacho de los negocios litigiosos, entrañan, sin duda alguna, mucho interés para la recta y rápida administración de justicia. El ingreso por oposición de estos funcionarios en la carrera, el asiduo trabajo á que consagran su

inteligencia y actividad, gratuito casi siempre en la materia criminal y en los pleitos de pobres; el eficaz auxilio que constantemente prestan á las Salas de las Audiencias, así como la grave responsabilidad aneja al delicado cargo que desempeñan, no tienen en verdad aquella justa y proporcionada compensación que las disposiciones legales hoy en vigor conceden generalmente por equitativa manera á los funcionarios de las diversas carreras del Estado.

El Real decreto orgánico de 13 de Diciembre de 1867 consideró comprendidos por asimilación á los Relatores en el grado de la jerarquía judicial correspondiente á los Jueces de término y con derecho á figurar en el escalafón respectivo. Antes de este precepto legal habíanles reconocido igual consideración y categoría las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1853, 6 de Julio de 1863 y 18 de Octubre de 1864; pero más tarde, la ley provisional sobre organización del Poder judicial de 1870, inspirada en profundo espíritu de justicia y en el respeto á los derechos adquiridos, les conceptuó implícitamente en posesión de la misma categoría asimilada, concediendo á dichos laboriosos funcionarios un cuarto turno para aspirar al cargo de Magistrado de Audiencia territorial fuera de Madrid, siempre que contaran ocho años de servicio.

Quizá pudieron ser bastantes estas concesiones para la época en que aparecen otorgadas y conforme á los grados de la jerarquía judicial entonces existente; pero preciso es reconocer que resultan hoy por todo extremo desproporcionadas é insuficientes, si se tiene en cuenta de un lado la importancia de la misión confiada á los Relatores y Secretarios de Sala de justicia, y si se atiende de otro á la reciente organización que hubo necesidad de dar á los Tribunales para el establecimiento del juicio oral y público.

Como necesaria consecuencia de esta novedad introducida en nuestro sistema de enjuiciar, existen hoy los Magistrados de Audiencia de lo criminal, cuyo cargo constituye dentro de la escala jerárquica judicial un grado intermedio entre el de Juez y el de Magistrado de Audiencia territorial, sirviendo por tanto de ascenso inmediato á los Jueces de término, conforme con lo que dispone la ley adicional en esta materia vigente. Si según los preceptos de esta ley hubieran, pues, de ascender los Relatores y Secretarios de Sala, que son Jueces de término con anterioridad á la nueva organización de Tribunales, ó que tienen el derecho al cuarto turno concedido en la ley orgánica, resultarían desde luego perjudicados en el que legítimamente habían ya obtenido para ser nombrados Magistrados de Audiencia territorial.

El propósito de no lastimar este derecho adquirido al amparo de un precepto legal, y la invariable decisión de atender en todo caso á lo que exigen de consuno la justicia y la equidad, estimulan al Ministro que suscribe para afirmar que los Relatores y Secretarios de las Salas de las Audiencias territoriales deben tener, sobre la base racional y proporcionada de cierto número de años de servicio, la categoría y las consideraciones de Magistrados de Audiencias de lo criminal, ó sea la inmediatamente inferior á la de los Magistrados de la Audiencia en que ejercen sus funciones. Este criterio, que responde sin duda alguna á todas las conveniencias sin lastimar derecho ni consideración de ninguna clase, fué, en último extremo, el que informó el texto de las diferentes disposiciones legales ya citadas, por las que resultan asimilados á los Jueces de primera instancia de término aquellos Auxiliares de la administración de justicia.

En cuanto á los Relatores y Secretarios de Sala de la Audiencia de Madrid y del Tribunal Supremo, si se hace aplicación del mismo principio, hay al cabo que reducir, por lógico modo, según la graduación establecida en la escala jerárquica del orden judicial, idénticas consecuencias. Deben, pues, tener aquéllos la categoría inmediatamente inferior á la de los Magistrados del Tribunal en que prestan sus servicios, ó sea la de Magistrados de Audiencia territorial de provincia los primeros, y de Magistrados de Madrid los segundos.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 7 de Enero de 1884.—Señor: A. L. R. P. de V. M., *Aureliano Linares Rivas*.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Relatores y Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales de fuera de Madrid que lleven ocho años de servicio en su cargo, tendrán la categoría y consideración de Magistrados de Audiencia de lo criminal.

Art. 2.º Los Relatores y Secretarios de Sala de la Audiencia de Madrid tendrán la categoría y consideración de Magistrados de Audiencia territorial de fuera de esta corte, y los del Tribunal Supremo la de Magistrados de la Audiencia de Madrid, siempre que unos y otros cuenten diez años en el desempeño de su cargo.

Art. 3.º Para la computación de los años de ser-

vicio de que hablan los artículos anteriores, se contará el tiempo que hayan desempeñado Relatorías y Secretarías de Sala interinamente ó por sustitución, ya de Real orden, ya por nombramiento de las Salas de gobierno, ó por los Presidentes en uso de sus atribuciones; pero siendo sólo de abono, en el caso de sustitución, el tiempo que acrediten haber desempeñado efectivamente la Relatoría ó Secretaría de Sala en caso de vacante ó por imposibilidad ó ausencia legítima del propietario.

Art. 4.º También les será de abono todo el tiempo que hubieren servido en propiedad plazas de las carreras judicial y fiscal, sea cualquiera la época en que desempeñaran estos cargos.

Art. 5.º Para que puedan aspirar los Relatores y Secretarios de Sala á la categoría correspondiente, acumulando al efecto servicios prestados por sustitución ó en las carreras judicial y fiscal, será preciso que acrediten haber servido Relatorías ó Secretarías de Sala en propiedad por la mitad del tiempo necesario para obtenerla.

Art. 6.º Los funcionarios á que se refiere el presente Decreto, una vez obtenida la categoría correspondiente, figurarán en el escalafón respectivo de la carrera judicial, empezándose á contar su antigüedad desde el día en que resulte haber cumplido el número de años necesario para obtenerla.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1884.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Aureliano Linares Rivas*.—(*Gaceta* del 9 de Enero.)

Real orden circular de 9 de Enero de 1884, disponiendo la forma en que se han de hacer efectivas las indemnizaciones reclamadas por los testigos que declaren en los juicios orales, con arreglo al art. 722 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

GRACIA Y JUSTICIA.—Para facilitar y hacer eficaz el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 722 de la

ley de Enjuiciamiento criminal, evitando las dilaciones que ocasiona un expediente administrativo para cada una de las indemnizaciones reclamadas por los testigos que declaran en los juicios orales y públicos, y á fin de que los interesados puedan hacer efectivas las cantidades que en tal concepto les correspondan al ser acordadas por los Tribunales, ha tenido á bien ordenar S. M. el Rey (q. D. g.), que se consigne á disposición de los Presidentes de las Audiencias territoriales y de lo criminal las cantidades que se conceptúen necesarias para este servicio con cargo al cap. 8.º, art. 5.º del presupuesto de este Ministerio, sujetando su cobranza, inversión y justificación á las siguientes reglas:

1.ª La cantidad total asignada á cada Audiencia para el año económico corriente se dividirá para su cobranza en 12 mensualidades.

2.ª La Dirección general del Tesoro autorizará á la Tesorería de Hacienda respectiva á cada una de las Audiencias territoriales ó de lo criminal para que les facilite como primera entrega tantas cuotas como meses vayan transcurridos del año económico actual, más la mensualidad correspondiente al mes en que se haga la entrega, deduciendo las sumas que ya se hubiesen facilitado con aplicación al capítulo del presupuesto.

3.ª Este primer pago y el de las mensualidades sucesivas se justificarán con recibos de los Secretarios de cada Audiencia, autorizados con el sello de la misma, firma del Secretario y V.º B.º del Presidente.

4.ª Los Secretarios de las Audiencias territoriales y de lo criminal llevarán un libro de cuenta corriente del fondo de indemnizaciones, y los Presidentes formalizarán y remitirán á este Ministerio cuentas trimestrales duplicadas del movimiento de dicho

fondo, cerradas respectivamente en 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Septiembre y 31 de Diciembre de cada año. Así en el libro como en las cuentas se cargarán las existencias del trimestre anterior y las cantidades que se hayan recibido de las respectivas Tesorerías de provincia, datándose las que se hayan satisfecho por indemnizaciones, y acompañando como justificantes de esta data certificaciones de referencia á las causas y los recibos de los perceptores, que se exigirán por duplicado para este efecto. Al final se demostrará la existencia que resulte por saldo para el trimestre siguiente.

5.ª Las cuentas se remitirán á este Ministerio dentro de los quince días siguientes al trimestre á que correspondan para ser examinadas y remitidas con la nota de aprobación al Centro respectivo.

6.ª Cuando se trate de Audiencias que no estén establecidas en la capital de la provincia, situarán los Delegados de Hacienda los fondos necesarios para la entrega de estas consignaciones sobre las Administraciones de Rentas Estancadas, las que harán las correspondientes entregas mediante recibos de los Secretarios de las Audiencias, en la forma establecida en la regla 3.ª

7.ª Los Presidentes de las Audiencias, teniendo en cuenta la situación del fondo de indemnizaciones y calculando las obligaciones que puedan contraerse en lo sucesivo, podrán pedir para el trimestre siguiente ampliación de la consignación mensual; y si este Ministerio conceptúa necesario el aumento en vista de las razones que se expongan, hará el oportuno pedido de fondos á la Dirección del Tesoro, dando al Presidente de la Audiencia traslado de su resolución.

Lo que de Real orden comunico á V... para su exacto cumplimiento; advirtiéndole que la cantidad

asignada á esa Audiencia para el corriente año económico es de... pesetas. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 9 de Enero de 1884.—*Linares Rivas*.—Sr. Presidente de la Audiencia de...—(*Gaceta* del 11 de Enero.)

Real orden circular de 14 de Enero de 1884, determinando condiciones para los Secretarios de los Juzgados de instrucción, y prefiriéndose los Letrados.

GRACIA Y JUSTICIA.—Ilmo. Sr.: La ley provisional sobre organización del Poder judicial, al establecer en su art. 500 las condiciones necesarias para ser Secretario de Juzgados de instrucción de Tribunales de partido, además de las expresadas en el 109, señala en primer término la de ser Licenciado en Derecho.

Razones de conveniencia para el mejor servicio de la administración de justicia aconsejan aplicar determinadamente esta acertada disposición de la ley, fundada en el justo y merecido respeto que, aun para cargos auxiliares, debe inspirar el título de Abogado á los Secretarios de gobierno de los Juzgados de primera instancia.

En vista de lo cual, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo en los Juzgados de primera instancia donde haya Escribanos actuarios que reunan la cualidad de Letrados sean nombrados con preferencia para desempeñar las Secretarías de gobierno de los mismos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1884.—*Linares Rivas*.—Señor Presidente de la Audiencia de...—(*Gaceta* del 17 de Enero.)

Real orden de 16 de Enero de 1884, sobre antigüedad de los Relatores y Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo.

GRACIA Y JUSTICIA.—Ilmo. Sr.: Habiendo ocurrido algunas dudas sobre la aplicación del Real decreto de 7 del actual en la manera de contar la antigüedad en el cargo asimilado del orden judicial á los funcionarios á quienes el mismo se refiere, Su Majestad el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que á los Relatores y Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo que á la publicación del expresado Real decreto hubiesen cumplido el tiempo de servicios fijado en el mismo para obtener la categoría que les corresponda, se les incluya en el escalafón de la Magistratura con la antigüedad del 7 del corriente, fecha de aquel Real decreto, y á los que no se hallasen en este caso, cuando hubiesen completado los años de servicios necesarios para obtener la categoría y con la antigüedad del día en que los completen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1884.—*Linares Rivas*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 19 de Enero.)

Real decreto de 17 de Enero de 1884, concediendo por asimilación á los empleados de la Secretaría de Gracia y Justicia que se consideren comprendidos en los distintos grados de la jerarquía judicial.

GRACIA Y JUSTICIA.—*Exposición*.—Señor: Con el plausible objeto de establecer reglas que cerraran la puerta á la arbitrariedad y que sirvieran de guía en la provisión de las plazas de la Magistratura, de la Judicatura y del Ministerio fiscal, fijando además

los grados ó categorías de estas tres clases que concurren en primer término á la administración de justicia, se publicaron los Reales decretos de 7 de Enero de 1837, de 29 de Diciembre de 1838, de 18 de Noviembre de 1840 y 7 de Marzo de 1851, cuyos preceptos en su esencia contenían evidentemente las disposiciones más radicales relativas á este importante y trascendental asunto.

No guardando, en verdad, aquellas determinaciones las debidas relación y armonía, produjeron necesariamente en las escalas judicial y fiscal cierta confusión y aun alguna separación inconveniente, á las cuales fué preciso poner término, publicándose para ello con buen acuerdo el Real decreto de 13 de Diciembre de 1867, en que se procuró expresar con claridad cuántos y cuáles habían de ser los grados de la Magistratura, de la Judicatura y del Ministerio fiscal, formando escalas generales de los mismos grados, estableciendo entre todos la correspondencia y la analogía indispensables, marcando las condiciones que debían tenerse en cuenta para el ingreso y el ascenso en las carreras, y designando el lugar que por asimilación habían de ocupar los funcionarios dependientes de este Ministerio, que sin ejercer funciones judiciales ni fiscales merecieron siempre estar equiparados á los que las ejercen.

De tres principios partió el Real decreto de 13 de Diciembre de 1867: primero, que ningún funcionario de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal tuviera honores ó consideración superiores á su empleo; segundo, que todos los empleos cuyo nombramiento se expidiera por este Ministerio, y para el desempeño de los que fuera preciso el título de Abogado, tuvieran señalado un lugar en las carreras judicial ó fiscal; tercero, que los funcionarios, ya pertenecientes á la Secretaría, ya adscritos á los

Tribunales, ya concurrentes en segundo término á la administración de justicia, pudieran pasar desde sus puestos ó empleos á aquellos otros con los cuales quedaron desde entonces asimilados.

Admitidos estos principios como correctos en orden á lo que de consuno demandan la justicia y la equidad, apóyase la asimilación de que se trata en atendibles razones de general conveniencia y de notorio provecho para el servicio público. La experiencia, de antiguo adquirida, en que se fundó el Real decreto de 13 de Diciembre de 1867, hizo reconocer la necesidad de que alternen los Jefes y Oficiales de la Secretaría de este Ministerio con los individuos pertenecientes á las carreras judicial y fiscal, á fin de que, conocedores todos de la práctica de los negocios respectivos, pasen del ejercicio de unas funciones al de otras con grande utilidad pública, y sin que en ningún caso se lastimen, antes bien obteniendo siempre beneficio, los intereses particulares.

Urge, pues, en justo tributo á esta buena doctrina, poner en armonía los precedentes de que va hecha mención con las disposiciones de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y de la adicional de 14 de Octubre de 1882. Y esta concordancia es tanto más necesaria, cuanto que conviene extinguir de una vez las diferencias y desigualdades existentes en el personal dependiente de este Ministerio, aceptando un solo criterio para el establecimiento regular y jerárquico de las categorías, y para la ordenada computación de los servicios, á fin de que en adelante constituyan un solo cuerpo, en los diversos grados de las respectivas escalas, todos los que por razón de sus funciones contribuyen á la administración de justicia con arreglo á las leyes.

Fundado en estas consideraciones, tiene la honra

el Ministro que suscribe, de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 17 de Enero de 1884.—Señor: A. L. R. P. de V. M., *Aureliano Linares Rivas*.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia que desempeñen plazas de número, para las cuales se exija la cualidad de Letrado, el Secretario de gobierno y Vicesecretario del Tribunal Supremo, los Secretarios de gobierno de las Audiencias territoriales y el Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo, se considerarán comprendidos por asimilación en los distintos grados de la jerarquía judicial y fiscal, y gozarán de todos los derechos que en tal concepto les correspondan, según la categoría que en la misma obtengan con arreglo á las prescripciones de este Decreto.

Art. 2.º La categoría que por asimilación á los cargos de la carrera judicial y fiscal corresponda á los funcionarios expresados en el precedente artículo, se determinará con estricta sujeción á las reglas siguientes:

Primera. El Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia tendrá la categoría y consideración de Presidente de Sala ó Fiscal de la Audiencia de Madrid, si al ser nombrado para aquel cargo perteneciese á la carrera judicial ó fiscal, como activo ó cesante, cualquiera que sea la que en ella hubiere tenido.

Si no perteneciese á la carrera obtendrá la misma categoría siempre que hubiera ejercido la profesión

de Abogado en la forma y por el tiempo que para ser nombrado Magistrado de la Audiencia de Madrid ó Presidente de Sala de Audiencia territorial de fuera de Madrid, establece la ley provisional sobre organización del Poder judicial y su adicional de 14 de Octubre de 1882.

Segunda. El Secretario de gobierno del Tribunal Supremo que haya desempeñado su cargo por tiempo de dos años y tenga al menos diez de carrera como funcionario de la administración de justicia, y los Jefes de Sección del Ministerio de Gracia y Justicia que cuenten catorce años en plazas de Jefes de Administración en la Secretaría, y veintidós de servicios como funcionarios de las carreras judicial ó fiscal, ó de la administración civil, tendrán la categoría y consideración de Presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid.

Tercera. El Vicesecretario del Tribunal Supremo que haya desempeñado su cargo durante cuatro años y tenga al menos diez de carrera como funcionario de la administración de justicia ó de la administración civil, y los Oficiales primeros del Ministerio de Gracia y Justicia con diez años en plazas de Jefes de Administración, y dieciocho de carrera en la administración de justicia ó en la administración civil, tendrán la categoría y consideración de Magistrados de la Audiencia de Madrid ó Presidentes de Sala de las territoriales de provincia.

Cuarta. El Secretario de gobierno de la Audiencia de Madrid con cuatro años de servicios en su plaza y diez al menos en cargos de la carrera judicial y fiscal ó de la administración civil, y los Oficiales segundos del Ministerio de Gracia y Justicia que hayan servido ocho años en la Secretaría plazas de Jefes de Administración ó de Negociado y cuenten catorce de servicios en las carreras judicial y

fiscal ó de la administración civil, tendrán la de Magistrados de Audiencia territorial fuera de esta corte, Presidentes de Audiencia de lo criminal ó Jueces de Madrid.

Quinta. Los Secretarios de gobierno de las Audiencias territoriales que hayan desempeñado durante cuatro años su cargo y tengan á lo menos ocho de carrera en la administración de justicia ó en la administración civil, y los Oficiales terceros y Auxiliares primeros de la Secretaría de Gracia y Justicia que hayan servido en la misma seis años plazas de Administración ó de Negociado y cuenten diez de carrera en igual forma que para los Secretarios de gobierno establece esta regla, tendrán la categoría y consideración de Magistrados de Audiencia de lo criminal.

Sexta. Los Auxiliares segundos del Ministerio con cuatro años en plazas de Jefes de Negociado en el mismo y ocho al menos de carrera en la judicial y fiscal ó en la administración civil, tendrán la categoría y consideración de Jueces de término.

Séptima. Los Auxiliares terceros y cuartos que hayan servido cuatro años plazas de Jefes de Negociado ó de Oficiales de Administración en la Secretaría, la de Jueces de ascenso.

Octava. El Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo, los Auxiliares quintos y sextos que hayan desempeñado dos años plazas de Oficiales de Administración en la Secretaría, la de Jueces de entrada ó Secretarios de Audiencia de lo criminal.

Art. 3.º La categoría obtenida por asimilación en el orden judicial se entenderá por analogía adquirida en el grado equivalente del Ministerio fiscal y viceversa.

Art. 4.º Los funcionarios del Ministerio de Gracia y Justicia y de los Tribunales colegiados á que

se refiere el presente Decreto que á su publicación no reúnan todas las condiciones que en el art. 2.º se establecen para obtener la categoría correspondiente á su cargo, no se considerarán comprendidos en ella mientras no completen los años de servicio que en dichos artículos se fijan; pero les serán de abono los que tengan prestados en cargo administrativo de categoría superior, y se les computarán para adquirir cualquiera de las categorías inferiores, si con este abono reúnen las circunstancias y requisitos exigidos para obtenerla.

Art. 5.º Para la computación de los años de servicio de que hablan los artículos anteriores se contará el tiempo que se haya desempeñado interinamente ó por sustitución Secretarías de gobierno ó Relatorías y Secretarías de Sala de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo, bien de Real orden, bien por nombramiento de las Salas de gobierno ó de los Presidentes en uso de sus atribuciones; pero sólo será de abono el tiempo que se haya servido efectivamente en casos de vacante por imposibilidad física ó ausencia legítima de su propietario.

También será de abono para el mismo objeto, así á los Secretarios y Vicesecretarios de gobierno como á los funcionarios del Ministerio, todo el tiempo que hubiesen servido en propiedad plazas de la carrera judicial y fiscal ó cargos de la administración civil, para cuyo desempeño se exija la cualidad de Letrado.

Igualmente será acumulable para acreditar los años de servicio que se exigen como prestados en la administración civil todo el tiempo que se haya ejercido la abogacía con pago de cualquiera cuota de contribución; pero no será abonable si el ejercicio de esta profesión se ha hecho simultáneamente

con el desempeño de algún cargo de la administración civil.

Art. 6.º En ningún caso podrán los Secretarios de gobierno de las Audiencias, el Secretario y Vice-secretario del Tribunal Supremo y el Secretario de la Fiscalía de dicho Tribunal aspirar á la categoría asimilada correspondiente por acumulación de los servicios de que trata el precedente artículo, sino después de haber servido en propiedad sus cargos por la mitad del tiempo necesario para obtenerla.

Art. 7.º Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que figuren en los escalafones respectivos podrán ser nombrados para cargos de la Secretaría de Gracia y Justicia en el grado y categoría que tengan, conservando ésta y ganando antigüedad como si prestasen sus servicios en los Tribunales de justicia según lo dispuesto en el art. 5.º del Decreto de 14 de Septiembre de 1874. Del mismo modo podrán ser nombrados los funcionarios del Ministerio para las plazas que según su categoría asimilada les correspondan en aquellas carreras, y ganarán igualmente antigüedad mientras sirvan en la Secretaría, como si prestasen sus servicios en los Tribunales conforme también á lo establecido en el expresado decreto.

Art. 8.º En ningún caso podrán ser nombrados los Secretarios de gobierno para plazas de planta de la Secretaría del Ministerio, ni los funcionarios de ésta para cargos de la carrera judicial y fiscal de superior categoría á aquella en cuyo escalafón figuran, mientras no reunan las condiciones que para ascender exigen la ley provisional sobre organización del Poder judicial y su adicional de 14 de Octubre de 1882.

Art. 9.º Los funcionarios á que se refiere este Decreto serán incluidos en el escalafón de la carrera

judicial con el número y categoría que les correspondía según la que en virtud del mismo se les declare en su respectivo expediente personal.

Los que con anterioridad á la publicación de este decreto tuvieran adquirida categoría asimilada á los cargos de la carrera judicial y fiscal la conservarán con todos los derechos adquiridos en virtud de las disposiciones en que les hubiere sido declarada ó reconocida.

Art. 10. La planta de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia podrá reformarse para que las plazas de la misma guarden, á ser posible, completa relación con las dotaciones que la ley provisional sobre organización del Poder judicial ó las de Presupuestos del Estado señalen á los funcionarios de la administración de justicia.

Dado en Palacio á 17 de Enero de 1884.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Aureliano Linares Rivas*.—(*Gaceta* del 20 de Enero.)

Real decreto de 18 de Marzo de 1884, restableciendo el servicio de estadística criminal, etc.

GRACIA Y JUSTICIA.—*Exposición*.—Señor: Ya en los primeros años del reinado de la Augusta Madre de V. M. comenzaron á hacerse ensayos para plantear la estadística criminal, que organizados más tarde por los Reales decretos de 8 de Julio de 1859 y 1.º de Febrero de 1861 produjeron la publicación de las estadísticas de 1859, 1860, 1861 y 1862, cuyos trabajos, de indisputable mérito, honran á los Ministros y funcionarios que intervinieron en su formación.

Mas con posterioridad, y no obstante los Reales decretos de 3 de Julio de 1863, 27 de Junio de 1867, orden de 19 de Diciembre de 1868 y Real decreto de

8 de Abril de 1878, el ordenamiento y publicación de los datos reunidos sufrió tales interrupciones que hoy sería imposible reanudar la obra sobre aquellos cimientos.

Debido es esto en gran medida á vicisitudes superiores á toda voluntad y buen acuerdo; pero quizá fué parte á dificultar la regular atención de tan necesario servicio el animoso arranque con que á veces se emprenden trabajos superiores á los medios presupuestos para llevarlos á fin, ajustando las trazas de la empresa, más á medida de la voluntad y buen deseo, que á las fuerzas útiles disponibles, con lo que se aspira generosamente á vivir elevando monumentos á la legislación, al arte ó á la ciencia, y por lo común sólo se logra vegetar á la intemperie entre maravillas malogradas.

Así los abultados tomos *in folio* de nuestra estadística criminal avergüenzan en lujo de impresión, en minuciosidad de detalles, en abundancia de cuadros comparativos, á los menudos cuadernos que publican las más ricas y adelantadas naciones europeas; pero no fué posible con su pesadumbre pasar del cuarto año, y hoy causa rubor confesar que España no ofrece al legislador ni al hombre de ciencia más dato oficial sobre criminalidad, que el movimiento de la población penal; y que el art. 257 de la ley de Enjuiciamiento criminal que manda organizar este servicio y las demás disposiciones del título 12, lib. 1.º, que previsoramente señalan los deberes de Jueces y Magistrados en tan importante materia, son letra muerta, que no ha dado de sí el menor resultado práctico utilizable para el estudio y conocimiento del país.

Excusados son los razonamientos para justificar la necesidad de poner inmediato remedio á tal deficiencia, y aparece, en verdad, como momento oportuno

para redimirla el establecimiento del juicio oral, que marca una profunda y progresiva modificación en nuestro sistema jurídico; y así abandona el Ministro que suscribe toda idea de completar y sacar á luz datos de años anteriores y propone á V. M. líneas modestas para reorganizar este servicio, con el fin de que, renunciada toda presunción de ser desde el principio los primeros, tengamos esperanza más razonable de no quedar á la postre por bajo de los últimos.

No exige esta atención gravamen nuevo en la cifra del presupuesto del Ministerio, pues los trabajos de Audiencias y Juzgados están previstos en la ley y no reclaman aumentos de personal ni material, sino constante vigilancia y asiduidad en Jefes y subalternos, y á los gastos de ordenamiento é impresión de hojas y resúmenes é inspección de los datos puede suplirse con los recursos ordinarios de la imprenta de la *Colección legislativa*, con la partida que en el presupuesto actual existe en los caps. 2.º y 8.º, y si esto no fuera bastante, con el artículo del capítulo 6.º relativo á gastos reservados de la administración de justicia.

Este artículo, que asciende á 30.000 pesetas, muy justificado y aun indispensable en otros departamentos, se introdujo en éste sin duda con el propósito de iniciar el establecimiento importantísimo de la policía judicial; pero así por los sobrantes que el que suscribe ha encontrado de este fondo á su entrada en el Ministerio, como por no haber podido descubrir en el tiempo que le ocupa una aplicación que responda á su fin y denominación, cree que si fué en efecto el objeto arriba indicado el que movió á crearlo, es la institución por lo menos prematura, pues la policía judicial será una palabra vana y un propósito irrealizable mientras no cuente con la

base de una policía gubernativa sólidamente organizada; y aun admitiendo que el Ministerio de Gracia y Justicia pudiese aspirar á fundar por sí sólo servicio tan difícil, lo último en que habría que pensar era en dotar de fondos reservados al Ministro, resultando la suma señalada excesiva para las necesidades personales de su alta dirección, y nimia é inútil para organizar un servicio de tal índole. De ella se puede disponer por tanto sin daño de los intereses públicos para las atenciones de la estadística y sin dificultad alguna de contabilidad, puesto que su índole y destino permiten al Ministro distribuirla y aplicarla libremente.

Madrid 18 de Marzo de 1884.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Francisco Silvela*.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el servicio de la Estadística de la administración de justicia en lo criminal, en la que se comprenderán los delitos y faltas de que hayan conocido el Tribunal Supremo, las Audiencias y Jueces de la Península, Islas Baleares y Canarias, á contar desde el día en que ha tenido aplicación la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882.

Art. 2.º El Ministerio de Gracia y Justicia circulará las instrucciones, modelos y pliegos estadísticos para organizar la remisión de los datos y publicará cuando los tenga reunidos el primer cuaderno, que comprenderá hasta el 31 de Diciembre de 1883. Los cuadernos sucesivos se publicarán anualmente.

Art. 3.º La estadística de la administración de justicia en lo criminal comprenderá los conceptos siguientes en secciones separadas:

1.º Clasificación de los delitos y faltas por el orden, denominación y método del Código penal, expresando el número de delitos, el de reos procesados, el de reos absueltos, el de reos condenados como autores, cómplices ó encubridores; penas afflictivas, correccionales ó leves, y casos de imposición de multa, caución, degradación, interdicción civil; comiso de los efectos ó instrumentos del delito, y costas.

2.º Delitos y faltas que han dado lugar á procedimiento en el territorio de cada Audiencia de lo criminal, clasificados por el orden, denominación y método de los títulos del 1.º al 14 del libro 2.º, y del 1.º al 4.º del libro 3.º del Código penal, expresando en el estado el número de delitos, el de reos juzgados, absueltos y condenados á penas afflictivas, correccionales y leves.

3.º Procedimientos seguidos en el territorio de la Audiencia: juicios orales; procedimientos contra Senadores ó Diputados; antejuicios de responsabilidad; flagrante delito; procedimientos por injuria y calumnia contra particulares; imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación.

Extradiciones y procedimientos contra reos ausentes.

Recursos de casación por infracción de forma ó de ley, con expresión de los preparados, de los interpuestos, admitidos y denegados; recursos de queja por denegación del testimonio para interponer el de casación y recursos de revisión.

Juicios sobre faltas en primera y segunda instancia.

4.º Clasificación de los reos, según el sexo, edad,

estado, filiación, naturaleza, instrucción, profesión ú ocupación en cuadros separados.

5.º Clasificación de las reincidencias con expresión de ser una ó más y con división por el sexo, la edad, el estado, la filiación, la naturaleza, la instrucción y la ocupación de los reos.

6.º Relación entre los delitos y las condiciones individuales de los reos, expresando en cada clase de delito, por el orden del Código, el número de reos según el sexo, edad, estado, filiación, naturaleza, instrucción, profesión ú ocupación, é índole del proceso.

7.º Relación entre el territorio de las Audiencias de lo criminal y las condiciones individuales de los reos, según el sexo, edad, estado, filiación, naturaleza, instrucción, profesión ú ocupación, é índole del proceso.

8.º Estadística especial del juicio oral, con expresión del número de procesos, causas ejecutoriadas por este procedimiento, tiempo invertido en su sustanciación por períodos de tres meses, seis, un año y más de un año; conformidad de reos, sobreseimientos, sentencias absolutorias y condenatorias, causas archivadas por rebeldía, reos dementes con posterioridad á la comisión del delito, libertad bajo fianza y prisión provisional, expresando su duración por períodos trimestrales; testigos examinados, su número, importe de las indemnizaciones, intervención de Médicos y Peritos y sus honorarios.

9.º Suicidios, su número y causas conocidas ó probables.

10. Indultos generales y particulares, conmutaciones y rebajas de penas, con expresión de la clase de delitos á que se refieran. Movimiento del Registro de penados.

Art. 4.º Con el fin de facilitar la tramitación de

los numerosos detalles que la organización de este servicio ocasione, el Jefe de Sección del Ministerio corresponderá directamente con los Secretarios de Audiencias y Salas, dando cuenta al Subsecretario del Ministerio.

Art. 5.º En la primera quincena de Febrero de cada año se publicará por la Sección correspondiente del Ministerio una relación de las Audiencias de lo criminal y Salas que hayan enviado completos los datos estadísticos, y se abrirá expediente para adoptar las resoluciones que procedan respecto de los que no los hubiesen remitido.

Art. 6.º El Ministro de Gracia y Justicia podrá hacer girar visitas de inspección, designando para ello personas de competencia y capacidad reconocidas, con el fin de comprobar ó completar los datos estadísticos cuando lo juzgue conveniente: abonándose los gastos que este servicio, como el de la formación y publicación de la estadística ocasionen, con cargo á los capítulos 2.º y 8.º del presupuesto, y si éstos no bastaran en el actual ejercicio por haber tenido otra aplicación, con cargo al cap. 6.º, art. 5.º de gastos reservados de la administración de justicia.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1884.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Francisco Silvela*.—(*Gaceta* del 19 de Marzo.)

Real decreto de 3 de Abril de 1884, declarando terminada la aplicación de todas las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

GRACIA Y JUSTICIA.—*Exposición*.—Señor: Pocas materias han sido objeto de tan variadas leyes como el nombramiento y ascenso de los funcionarios en la administración de justicia. El noble propósito de

atender legítimas aspiraciones é intereses, unido á las grandes alteraciones en la organización de Tribunales, ha producido una complicación tal de turnos, categorías, asimilaciones, ingresos y facultades transitorias, que con las más sanas intenciones es muy difícil hoy proceder en materia tan delicada sin lastimar legítimas esperanzas y aun derechos respetables; y es, sin embargo, urgente poner algún remedio á un estado de cosas que ha perturbado, por circunstancias superiores á la voluntad de todos, el personal de tan importante orden, improvisando ascensos para unos, postergando á otros y aun dando ingreso á los que, según las leyes, no podían esperarlo.

Reformas tan radicales como sería su deseo no puede proponerlas hoy á V. M. el Ministro que suscribe, pues respeta demasiado cuanto directa ó indirectamente tiene carácter legislativo para tocar á ello en poco ni en mucho sin el previo acuerdo del Parlamento; pero una, aunque corta, dolorosa experiencia le ha demostrado la necesidad imperiosa de regularizar sin demora un organismo que exige, más que otro alguno, orden, respeto, antigüedades y jerarquías, esperanzas modestas, pero seguras de recompensa á la asiduidad en el trabajo y alejamiento de influencias personales, y que desgraciadamente viene sufriendo hace tiempo de deficiencias totalmente opuestas á aquellas condiciones.

Lo único que por ahora puede hacerse, y en verdad lo de mayor urgencia, es limitar la arbitrariedad ministerial, rara vez beneficiosa en países que, como el nuestro, unen á un régimen político parlamentario una organización social democrática, y para lograrlo, quizá importa más que elaborar nuevos preceptos sustantivos, buscar procedimientos para cumplir por modo riguroso los promulgados de antiguo.

Triste es el decirlo, pero en éste, como en otros ramos de nuestra legislación administrativa, la perfección del derecho escrito contrasta con las dificultades de una práctica sostenida y eficaz; así los artísticos y complicados turnos de la ley orgánica de 1870 y la adicional de 1882 satisfacen al espíritu más exigente por su variedad y su método, pero de los antecedentes del Negociado de personal aparece no han llegado á tener aplicación efectiva jamás, no por culpa ciertamente de los Gobiernos, sino por falta de una reglamentación que hiciera eficaces los preceptos. Esto impone al Ministro que suscribe natural recelo de no ser en lo sucesivo más feliz; pero le ha movido á poner todo su empeño en buscar fórmulas adjetivas y de garantía para asegurar eficacia á la ley que se encuentra vigente, más amplia en cuanto se refiere á la libertad del Poder ministerial para ascensos y elecciones de lo que sería el criterio del actual Gobierno, pero que constituiría un verdadero progreso á una sola condición: que llegue para ella la hora de verse cumplida.

A ese fin, respetando en su esencia cuanto acerca de ingreso y ascenso establece la ley adicional, porque ha creído el Ministro que suscribe era dudoso por lo menos su derecho á alterar por decreto turnos establecidos en favor de clases determinadas, se dejan sin efecto todos los preceptos transitorios cuya razón de ser ha concluído; se fija la limitación de dos años como *mínimum* para el ascenso de una á otra categoría; renuncia el Gobierno á la libertad que la ley le da de elegir para los ascensos á los funcionarios de la escala inmediata, sea cualquiera el puesto que en ella ocupen, y se reglamenta la observancia de los turnos por medio de libros-registros accesibles á los interesados, susceptibles de publicidad (que es la suprema garantía de las organizacio-

nes modernas), siempre que á la defensa de un derecho ó la denuncia de un abuso ó de una negligencia convenga, garantizando todo esto con verdaderos concursos para proveer unas plazas de no menos interés social que las de Catedráticos ó Registradores de la propiedad, y con recursos gubernativos y contenciosos que llegan á exigir responsabilidades moderadas, y por lo mismo verosímiles y eficaces, á los que temerariamente insistieran en un error ó en una violación de derechos respetables.

Mucho quedará por hacer, aun después de haber asegurado con tales defensas el cumplimiento estricto de la ley vigente; pero ya dijo uno de nuestros políticos del siglo XVII «que no hay fin alto que no tenga muy largas jornadas,» y no ha de olvidar esto el Ministro que suscribe para caer en el error de improvisaciones tan seductoras como efímeras; y cuando los ingresos y ascensos se hayan regularizado en la ley y en la práctica, y las consecuencias de pasadas alteraciones se hayan amortiguado, podrán darse con la seguridad necesaria mayores y más atrevidos pasos en la grande obra de constituir un organismo jurídico tan vigoroso como las instituciones de un país parlamentario lo exigen.

Madrid 3 de Abril de 1884. Señor: A. L. R. P. de V. M., *Francisco Silvela*.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara terminada la aplicación de todas las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Oc-

tubre de 1882; quedando, por tanto, en vigor y riguroso cumplimiento los demás preceptos de la expresada ley.

Art. 2.º No podrá concederse ascenso á ningún funcionario del orden judicial que no hubiese desempeñado por lo menos durante dos años un cargo de la clase inmediatamente inferior de la escala respectiva.

Cuando no hubiese en la escala inferior ningún funcionario que llevase dos años de servicio en ella, se ascenderá al que ocupe el primer puesto en el escalafón.

Art. 3.º En los cuartos turnos que se establecen en los arts. 41, 42, 43, 44 y 45 de la citada ley adicional, la facultad que se concede al Gobierno para nombrar á los funcionarios de la categoría inmediata, sea cualquiera el número que ocupen en el escalafón, quedará reducida á los que se hallen en los dos primeros tercios de su escala respectiva.

Art. 4.º Para llevar con la debida garantía y regularidad los turnos que establece la ley adicional, se abrirán en el Negociado del personal de Audiencias y Juzgados de este Ministerio los libros siguientes, que correspondan al orden de ascenso de la expresada ley:

1.º Para las vacantes de los Juzgados de entrada.

2.º Para las vacantes de Juzgados de ascenso y abogacías fiscales de Audiencia de lo criminal.

3.º Para las vacantes de los Juzgados de término, abogacías fiscales de Audiencias territoriales y Tenientes fiscales de Audiencias de lo criminal.

4.º Para las vacantes de Magistrados de Audiencias de lo criminal, Tenientes fiscales de Audiencia territorial y Abogados fiscales de la de Madrid.

5.º Para las vacantes de Presidentes, Fiscales de

Audiencia de lo criminal, Magistrados de Audiencia territorial y Jueces de Madrid.

6.º Para las vacantes de Presidentes de Sala de Audiencia territorial, Fiscales, Magistrados de la de Madrid, Tenientes fiscales de ésta, ó Abogados fiscales del Tribunal Supremo.

7.º Para las vacantes que ocurran en las plazas de Magistrados del Tribunal Supremo.

Art. 5.º En estos libros, que llevará y rubricará el Jefe del personal, bajo la inmediata dirección del Subsecretario del Ministerio, se registrarán los nombramientos que en cada grupo de los establecidos por la ley tengan lugar, siguiendo dentro de él los turnos que empezarán á contarse para las vacantes que ocurran desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este Decreto, por el orden marcado en la ley adicional. Estos libros serán públicos para los funcionarios activos y cesantes del orden judicial que lo soliciten del Subsecretario del Ministerio, y se les expedirán certificaciones de lo que en ellos conste, siempre que lo pidan y á sus expensas.

Art. 6.º Los funcionarios que se crean perjudicados por un nombramiento hecho con alteración indebida de los turnos podrán recurrir gubernativamente al Ministro. En este recurso se oirá precisamente á la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y contra la resolución ministerial procederá la vía contenciosa.

Si se consultase en la vía contenciosa la alteración indebida de los turnos y la ilegalidad del nombramiento, las costas del recurso contencioso se impondrán personalmente al Ministro que hubiese desestimado la reclamación gubernativa, si para ello se hubiere separado del dictamen del Consejo de Estado.

Art. 7.º Todas las vacantes del orden judicial se

anunciarán para su provisión en la *Gaceta de Madrid* tan pronto como se comuniquen oficialmente al Ministerio, y los que aspiren á ocuparlas dirigirán solicitudes documentadas justificando su aptitud legal en término de veinte días, á contar desde la publicación del anuncio. El Negociado del Ministerio las clasificará y extractará, haciendo una relación sucinta del expediente, con expresión de los nombres de los aspirantes y sus méritos, que se publicará con el nombramiento.

Art. 8.º Si en alguno de los turnos no se presentasen funcionarios solicitando el ascenso que les corresponda, se entenderá cubierto, haciendo constar el hecho en el libro correspondiente y pasando á cubrir la vacante con los turnos siguientes por su orden.

Art. 9.º Al desempeño de las plazas vacantes se podrá atender mientras se instruye el expediente de provisión por medio de las comisiones de servicio, que podrán conferirse á funcionarios de la misma categoría ó de la inmediata inferior si las circunstancias no hicieran conveniente que se desempeñaran por aquel á quien ordinariamente corresponda la interinidad.

Dado en Palacio á 3 de Abril de 1884.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Francisco Silvela*.—(*Gaceta* del 4 de Abril.)

Real orden de 29 de Abril de 1884, disponiendo que las Relatorias y Secretarías de Sala de las Audiencias territoriales se provean por oposición.

GRACIA Y JUSTICIA.—Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído para decidir sobre la forma en que han de proveerse las Relatorias y Secretarías de Sala vacantes en las Audiencias territoriales:

Considerando que si bien la ley provisional sobre

organización del Poder judicial dispuso en su artículo 523 que las Secretarías de Sala de justicia se provean siempre por oposición directa, la adicional de 14 de Octubre de 1882 vino á establecer en su art. 54, que estas plazas se dieran por concurso entre los Secretarios de las Audiencias de lo criminal, y en su defecto por oposición:

Considerando que la misma ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al tratar en el tít. 3.º de las condiciones para ingresar y ascender en las Secretarías judiciales y de gobierno, dispone en su artículo 52 que las plazas de Vicesecretarios se provean por oposición y las de Secretarios por concurso entre los Vicesecretarios que las soliciten:

Considerando que este precepto de la ley no pudo cumplirse al hacer los primeros nombramientos, por que suprimidas las Promotorías fiscales al desaparecer el procedimiento antiguo y para evitar la excesencia á que necesariamente hubieran pasado gran número de Promotores, se les nombró para las Secretarías y Vicesecretarías, utilizando la tercera disposición transitoria, previsorá sin duda, y que por el momento allanaba una gran dificultad:

Considerando que por consecuencia de este procedimiento adoptado para los primeros nombramientos, los que hoy desempeñan las Vicesecretarías no las ocupan en virtud de oposición á este cargo, ni los que sirven las Secretarías han venido á ellas por concurso entre Vicesecretarios, siendo nombrados unos y otros, no conforme al precepto permanente de la misma ley que les dió vida, sino con arreglo á una disposición de carácter transitorio, necesaria para la constitución de los nuevos Tribunales;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del

Consejo de Estado y con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien resolver que mientras los Secretarios de las Audiencias de lo criminal no estén nombrados conforme al art. 52 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, las Relatorías y Secretarías de Sala de las Audiencias territoriales se provean por oposición directa, con sujeción á lo establecido en el art. 523 de la misma ley orgánica.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1884.—*Silvela*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 30 de Abril.)

Real orden de 23 de Julio de 1884.—Que los aspirantes á la Judicatura sean preferidos como tales aspirantes para las plazas de Vicesecretarios de Audiencias de lo criminal.

GRACIA Y JUSTICIA.—Ilmo. Sr.: La ley adicional á la orgánica del Poder judicial dispone en su artículo 52, que las plazas de Vicesecretarios de las Audiencias de lo criminal se provean por oposición. Para cumplir este precepto de la ley se hace necesario la formación previa del oportuno Reglamento y la precisa convocatoria en cada caso para los ejercicios parciales que, según las vacantes, deben hacerse en las respectivas Audiencias. Entre tanto que esto pueda tener lugar, y próximo á formarse el Cuerpo de aspirantes á la Judicatura, en virtud de las oposiciones ya anunciadas, puede acudirse á las necesidades del servicio, colocando en aquellas Vicesecretarías, aunque de una manera provisional y transitoria, y sin perjuicio de los derechos adquiridos por la oposición, á los que obtuvieron plaza en el expresado Cuerpo de aspirantes á la Judicatura.

Con esta medida se obtendrá la ventaja para el buen servicio de estar desempeñadas las Vicesecretarías por opositores que han demostrado en público certamen su aptitud y suficiencia para cargo de categoría superior, y para los nombrados la de esperar su colocación en Juzgado en una plaza retribuida, y en la cual además podrán adquirir una práctica conveniente para el cargo que después han de desempeñar.

Por todas estas razones, S. M. el Rey (q. D. g), ha tenido á bien disponer que los opositores examinados y aprobados que obtengan plaza en el Cuerpo de aspirantes á la Judicatura sean preferidos como tales aspirantes para las plazas de Vicesecretarios de Audiencias de lo criminal, sin perjuicio de su derecho á ser colocados en Juzgados de entrada en el turno que por riguroso orden numérico del Cuerpo les corresponda, conforme á las prescripciones de la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1884.—*Silvela*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 27 de Julio.)

Real decreto de 25 de Julio de 1884, disponiendo que las comisiones de servicios serán objeto de un Real decreto ó de una Real orden, según se confieran á un Magistrado, ó á otro funcionario de inferior categoría.

GRACIA Y JUSTICIA.—En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las comisiones de servicio serán objeto de un Real decreto, siempre que se confieran á Magistrados ó funcionarios que dependan de este

Ministerio, y tengan esa categoría, y de una Real orden cuando se confieran á funcionarios de categoría inferior á la de Magistrados de Audiencia de lo criminal.

Art. 2.º Todo nombramiento de individuos dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia para el desempeño de una comisión de servicio, se publicará necesariamente en la *Gaceta de Madrid*, expresándose el objeto de la comisión, el tiempo que haya de durar ó la declaración de ser indefinido, y las dietas, haberes ó emolumentos que por cualquier concepto haya de percibir durante su desempeño.

Art. 3.º No serán de abono sueldos, gratificaciones ni emolumentos de ningún género que en lo sucesivo deban percibirse por el desempeño de una comisión sino desde el día en que se publique en la *Gaceta* el Decreto ó la Real orden en que se confiera y hasta el día en que el nombramiento se determine, siendo preciso se publique otro con iguales requisitos para toda prórroga en la comisión conferida. Fuera de esas condiciones no se dispensará tampoco de la residencia en el lugar de su destino al empleado á quien se confiera una comisión de servicio, y sus Jefes inmediatos cuidarán se poseione de su cargo cumplido el término asignado á la comisión en la *Gaceta de Madrid*, poniéndolo, caso de no presentarse, en conocimiento del Ministerio para que se declare la vacante.

Art. 4.º Las comisiones actualmente conferidas cesarán cuando termine el plazo por el que se hayan dado, y si lo tuvieren indefinido ó superior á un mes, se entenderán fenecidas á los treinta días, á contar desde la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*; y para que se entienda que continúan será preciso publicar su prórroga en la *Ga-*

ceta, con sujeción á lo preceptuado en los artículos anteriores.

Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1884.—**ALFONSO**.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Francisco Silvela*.—(*Gaceta* del 27 de Julio.)

Real orden de 12 de Agosto de 1884, permitiendo á los opositores á las plazas de aspirantes á la Judicatura ser admitidos á los ejercicios de oposición siempre que cumplan veintitrés años, antes de celebrarse el primero.

GRACIA Y JUSTICIA.—Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. José Marín y Valcárcel solicitando dispensa de edad para tomar parte en las oposiciones anunciadas para ingreso en el Cuerpo de aspirantes á la Judicatura; teniendo en cuenta que por Reales órdenes de 21 de Mayo de 1878, 3 de Enero de 1880 y 16 de Mayo de 1881 se concedió igual gracia á los que la solicitaron para aquellos concursos, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien acceder á lo solicitado por D. José Marín y Valcárcel, con tal de que cumpla la edad de veintitrés años exigida por el art. 83 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial antes del día en que comience el primer ejercicio; haciendo extensiva esta gracia, con igual condición y como resolución general, á todos los que, encontrándose en el mismo caso, aspiren á tomar parte en las oposiciones.

De Real orden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1884.—*Silvela*.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....—(*Gaceta* del 13 de Agosto.)

Real orden de 13 de Septiembre de 1884, equiparando las Audiencias de lo criminal á los Tribunales de partido para los efectos de la obediencia debida á las Audiencias territoriales.

GRACIA Y JUSTICIA.—Habiéndose suscitado dudas por algunos Presidentes de las Audiencias de lo criminal respecto á si las territoriales tienen superioridad sobre aquéllas, S. M. el Rey (q. D. g.), dispuso pasara á informe de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado; y de conformidad con lo consultado por este alto Cuerpo; y

Considerando que la ley de 14 de Octubre de 1882, por su carácter de adicional, y según declara en su art. 67, dejó vigentes todas las prescripciones de la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870 que no hubieren sido derogadas ó modificadas por otras posteriores:

Considerando que el art. 5.º de la citada ley adicional confiere á los Presidentes de las Audiencias de lo criminal para el régimen y gobierno de éstas las atribuciones que se expresan en los arts. 592 y 594 de la ley orgánica, y aunque este último se refiere á los Presidentes de los Tribunales de partido, es evidente que al citarlo la ley equipara las Audiencias de lo criminal á estos Tribunales, y conserva, por lo tanto, respecto de esas Audiencias, la misma superioridad que en los núms. 2.º, 4.º y 5.º se concedía á las territoriales sobre aquellos Tribunales, equiparación y superioridad que igualmente se evidencia al establecer el mismo art. 5.º que para el despacho de los asuntos gubernativos se reunirán las Audiencias de lo criminal en junta en los casos á que se refiere el art. 623 de la ley orgánica, pues que el segundo de estos casos es para evacuar los informes que el Gobierno ó sus superiores je-

rárquicos les pidan en los negocios que por su índole no corresponden á Salas de justicia:

Considerando que esta superioridad de las Audiencias territoriales sobre las de lo criminal, en la esfera gubernativa, está consignada en el espíritu y letra de los artículos: 10 de la ley adicional al conferir á los Presidentes de las territoriales la facultad de disponer que los Magistrados de las de lo criminal presten servicio por turno en otra del territorio cuando sea necesario; 304 de la ley de Enjuiciamiento criminal al facultar á las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales para nombrar Jueces instructores especiales para las causas procedentes de las Audiencias comprendidas dentro de su demarcación; 62 de la ley adicional que confiere á los Presidentes de las Audiencias territoriales la facultad de conceder licencia á los Jueces de los partidos; 34 de la misma ley, que conserva á las Audiencias territoriales en pleno la facultad de acordar ó no el nombramiento de Jueces y Magistrados, y 249 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dispone que los Presidentes de las Audiencias de lo criminal remitan á los de las territoriales los estados estadísticos;

Ha tenido á bien resolver que, si bien es evidente que las Audiencias de lo criminal funcionan en todo lo correspondiente á Salas de justicia con independencia de las territoriales, las Salas de gobierno de estas Audiencias y sus Presidentes son en lo gubernativo Jefes indiscutibles de las de lo criminal de su territorio y de sus respectivos Jueces; y que por lo tanto, aquéllas y éstos deben guardar, cumplir y ejecutar lo que en asuntos de índole gubernativa les ordenen.

De Real orden lo comunico á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1884.—

Silvela.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....—
(*Gaceta* del 14 de Septiembre.)

Real orden de 6 de Noviembre de 1884, en conformidad con lo dispuesto por Real orden de 12 de Agosto del mismo año.

GRACIA Y JUSTICIA.—EXCMO. SR.: En vista de la instancia elevada á este Ministerio por D. José Sabas Izaguirre é Irure, opositor á las plazas de aspirantes á la Judicatura, solicitando se le permita tomar parte en los ejercicios, siempre que cumpla ó haya cumplido la edad de veintitrés años, exigida por el Reglamento el día en que sea llamado á practicar el primero, teniendo en cuenta que en el sorteo señalado por la Junta calificadora para el día 10 del actual puede obtener el recurrente un número suficientemente alto para poder actuar con la edad exigida cumpliéndose así en su esencia el precepto de la ley y el Reglamento; S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que se le admita á las oposiciones siempre que cumpla ó haya cumplido la edad de los veintitrés años el día en que le corresponda practicar el primer ejercicio según el orden numérico del sorteo, haciendo extensiva esta gracia con igual condición á los demás opositores que se encuentren en igual caso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1884.—*Silvela.*—Sr. Presidente de la Junta calificadora de aspirantes á la Judicatura.—(*Gaceta* del 7 de Noviembre.)

Real orden de 10 de Diciembre de 1884, disponiendo se incluyan en el escalafón de la carrera judicial y fiscal, en la correspondiente categoría, á los funcionarios de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

GRACIA Y JUSTICIA.—Ilmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.), de las instancias pre-

sentadas por varios funcionarios de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en solicitud de que se les declare comprendidos en las prescripciones del Real decreto de 17 de Enero último:

Vistos los arts. 266 de la ley Hipotecaria, 244, 245 y 246 del Reglamento general dictado para su ejecución; el Real decreto citado de 17 de Enero, y la Real orden de 4 de Junio de 1863, dictada por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y con el Consejo de Estado:

Considerando que el Real decreto de 17 de Enero último declaró comprendidos por asimilación á los funcionarios de este Ministerio que desempeñan en propiedad cargos para los que se requiere la cualidad de Letrado en los distintos grados de la jerarquía judicial y fiscal, según la categoría administrativa y años de servicio de cada uno:

Considerando que de esta misma asimilación deben gozar los funcionarios que desempeñan cargos en propiedad que exijan la cualidad de Letrado en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, porque ésta es una dependencia del Ministerio según el art. 266 de la ley Hipotecaria, y porque según los arts. 244, 245 y 246 del Reglamento general para su ejecución, el Director, Subdirector, Oficiales y Auxiliares tienen iguales derechos y prerrogativas que el Subsecretario, Jefes de Sección, Oficiales y Auxiliares del mismo sueldo en la Secretaría:

Considerando que por haber declarado expresamente este Ministerio en Real orden de 8 de Mayo de 1863 que los citados funcionarios de la Dirección son y deben considerarse por sus respectivos cargos como Oficiales de la respectiva Secretaría, fueron comprendidos el Subdirector y Oficiales en los be-

neficios del Montepío de Ministerios en Real orden de 4 de Junio del propio año, dictada por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Estado;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que el Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, el Subdirector y los Oficiales y Auxiliares de la misma Dirección que desempeñen en propiedad sus cargos, están comprendidos en las prescripciones del Real decreto de 17 de Enero de este año, y en su consecuencia, deben ser incluídos en el escalafón de la carrera judicial y fiscal en la categoría señalada respectivamente al Subsecretario, Jefes de Sección, Oficiales y Auxiliares de igual sueldo de la Secretaría en los términos y con sujeción á las reglas establecidas en el citado Real decreto y en los arts. 244, 245 y 246 del Reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1884. —*Silvela*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 15 de Diciembre.)

Real orden de 22 de Diciembre de 1884, concediendo el derecho de figurar en el escalafón de su clase á D. Pedro Ortiz y Teruel, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Montilla.

GRACIA Y JUSTICIA.—Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Pedro Ortiz y Teruel, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Montilla, en solicitud de que se le declare con derecho á ocupar el número 30 en el escalafón de los de su clase publicado en 31 de Diciembre último, fundándose en que con arreglo á lo prescrito en el art. 196 de la ley

provisional sobre organización del Poder judicial, se considera más antiguo que los funcionarios que le preceden, porque habiendo sido nombrados y posesionados del cargo en una misma fecha, cuenta con más años de servicio en la clase inmediatamente inferior, porque como Relator que fué de la Audiencia de Granada obtuvo el título de Juez de término en 18 de Noviembre de 1864.

Resultando que sirviendo el Sr. Ortiz y Teruel el cargo de Relator de la Audiencia de Granada, fué nombrado en 30 de Noviembre de 1882 para el destino que desempeña, del que se posesionó el 2 de Enero de 1883:

Resultando que asimilado el cargo de Relator al de Juez de primera instancia de término, á propuesta de la Audiencia de Granada se le expidió el título de tal Juez en 18 de Noviembre de 1864:

Resultando que en el precitado escalafón figuran funcionarios nombrados y posesionados en las mismas fechas que el recurrente que al ser elegidos para los destinos que sirven actualmente procedían, unos de la clase de Tenientes fiscales de las Audiencias Territoriales, y otros de la de Abogados fiscales de las mismas Audiencias, y otros de las de Jueces de término:

Considerando que según se prescribe en varios artículos de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, dichos Tenientes fiscales disfrutaban de categoría, sueldo y derechos de superior consideración que los Abogados fiscales, y que los funcionarios de ambas clases tenían mayor categoría, sueldo y derechos que los que de la misma denominación tienen después de publicada la ley adicional de 14 de Octubre de 1882:

Considerando que ni los Tenientes ni los Abogados fiscales, vigente la ley provisional sobre organi-

zación del Poder judicial de 1870, estaban asimilados á los Jueces de primera instancia de término, supuesta la absoluta separación que esta ley estableció entre las carreras judicial y fiscal:

Considerando que para determinar la antigüedad de todos estos funcionarios nombrados y posesionados en unas mismas fechas, no puede tener aplicación el art. 196 en la parte que dispone que es más antiguo quien tenga más años de servicio en la clase inmediatamente inferior, puesto que no hay clase inmediatamente inferior común para todos ellos:

Considerando que no pudiendo definirse su antigüedad con la aplicación de este precepto, es preciso acudir á determinarla según los años que cada uno de los funcionarios hubiere servido en la carrera judicial ó fiscal, como previene en último extremo el artículo citado:

Considerando que tampoco hay posibilidad de aplicar este principio en el presente caso, toda vez que se trata de fijar la antigüedad entre Tenientes y Abogados fiscales que eran de Audiencias territoriales y Jueces de término, funcionarios que procedían del mismo y de distinto orden, que gozaban de igual y de distinta categoría y contaban diferentes años de servicio, y que, por lo tanto, pueden solicitar que aquélla se resuelva, bien conforme á la regla de antigüedad en la clase inmediatamente inferior, ó bien á la de los años en que cada uno hubiere servido en la carrera judicial y fiscal, según más favorable le sea:

Considerando que no habiendo disposición legal por la que se pueda resolver decisivamente la precedencia de los aludidos funcionarios en el escalafón, es preciso ajustarse á un criterio equitativo:

Considerando que el criterio de mayor equidad y seguro es el de los sueldos, en razón á que siempre

la mayor suma de haber presupone mayor consideración y categoría, como lo tiene establecido la Administración general en su escala jerárquica; y puesto que antes de la publicación de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial el haber de los Tenientes fiscales de Audiencias territoriales era de 7.500 pesetas, el de los Abogados fiscales 6.000 y el de los Jueces de término 5.500, deben por lo mismo los primeros ser antepuestos á todos los demás y los Abogados fiscales á los Jueces de término:

Considerando, por otra parte, que en la designación de lugar en el escalafón no se tuvo en cuenta la cualidad de Juez de término del recurrente, circunstancia que le coloca en ventajosas condiciones respecto de los funcionarios de la misma categoría, más modernos en ella;

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien resolver que á D. Pedro Ortiz y Teruel, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Montalla le corresponde figurar en el escalafón de los de su clase en el lugar inmediatamente después de los que al ser nombrados en 30 de Noviembre de 1882 para el cargo de Fiscales de Audiencia de lo criminal de que se posesionaron en 2 de Enero de 1883 eran Tenientes y Abogados fiscales de Audiencias territoriales, ó sea el siguiente á D. Eduardo Cassá y Rouvier, y no el número 30, como solicita.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1884.—*Silvela*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 4 de Enero de 1885.)

Real orden de 14 de Marzo de 1885, sobre posesión de los cargos, términos posesorios, traslaciones de los funcionarios del orden judicial, etc.

GRACIA Y JUSTICIA.—Han llamado la atención de este Ministerio las repetidas instancias que se hacen por los funcionarios de las carreras judicial y fiscal promovidas en virtud de concurso, solicitando prórrogas del término posesorio que la ley señala para presentarse á servir sus cargos, pretendiendo al mismo tiempo que se les destine á punto distinto de aquel en que se ha producido la vacante, objeto de la provisión á que los mismos han aspirado; y también acuden con análogas pretensiones de prórroga de término posesorio muchos funcionarios que accediendo á sus deseos, han sido trasladados, sin que por unos ni otros se aleguen razones suficientes, salvo el caso de enfermedad justificada que no pudiesen prever antes de acudir á los concursos ó de pedir la traslación. La concesión de tales prórrogas, además de las largas interinidades en que por dicha causa permanecen los cargos vacantes, ya en el plazo del concurso, ya en el que tienen los promovidos y trasladados para posesionarse de sus destinos, ocasiona grave retraso en el despacho de los negocios y perturba la buena administración de justicia por no estar los funcionarios propietarios en sus puestos, siendo de notar más esta falta en los Juzgados de primera instancia y de instrucción, porque muchas veces el Juez municipal que debe sustituir á aquél en la jurisdicción que ejerce no es Letrado, circunstancia que viene también á ser causa de nueva demora y entorpecimiento en el curso de los asuntos. Y con el fin de remediar estos males, alejando los inconvenientes que por aquellos motivos se producen en la marcha ordenada y normal de los Tri-

bunales, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los funcionarios que en virtud de concurso sean promovidos á las plazas vacantes que hayan solicitado deberán tomar posesión de sus cargos en el improrrogable término que al efecto señala la ley provisional del Poder judicial, salvo el caso de enfermedad debidamente justificada, pasado el cual sin encargarse de sus destinos se entenderá que renuncian al ascenso y se elegirá otro funcionario de los que en el mismo concurso hayan aspirado á la vacante; quedando aquéllos en la plaza que antes desempeñaban si no se hubiese anunciado ya su provisión, en cuyo caso será destinado á otra de la misma clase y categoría.

2.º El funcionario ascendido no podrá solicitar traslación hasta que transcurra desde su ascenso al menos un año, á no ser por incompatibilidad, permuta con otro funcionario de la misma categoría, que deberá solicitar por medio de instancia ó por causa grave que le impida permanecer en el punto en que desempeñe su cargo.

3.º Tampoco se concederá prórroga de término posesorio á los funcionarios que hayan sido trasladados á su instancia, á no ser por causa de enfermedad justificada que se hará constar en solicitud cursada, por el conducto debido, cumpliéndose al hacerlo los demás requisitos y formalidades que para la petición de licencias y prórrogas de éstas se determinan en la Real orden de 24 de Julio de 1878, circulada por el Ministerio de Hacienda para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 43 de la ley de Presupuestos de dicho año.

4.º Toda solicitud de traslación deberá hacerse constar en instancia dirigida por conducto de los respectivos Presidentes de las Audiencias territoria-

les, en la que se expresarán las causas que la motiven, á cuyo efecto se abrirá en este Ministerio un registro donde se anoten dichas peticiones.

De Real orden lo comunico á V..... para su inteligencia, la de los funcionarios de este territorio judicial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1885. —*Silvela.*—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....—(*Gaceta* del 18 de Marzo.)

Real orden de 24 de Abril de 1885, disponiendo que las Audiencias de lo criminal sean las que practiquen las visitas de cárceles en los puntos donde se hallen establecidas.

GRACIA Y JUSTICIA.—Ilmo. Sr.: Habiendo propuesto los Presidentes de algunas Audiencias territoriales, en proximidad de la visita general de cárceles, la duda de si en las poblaciones donde se hallan constituidas las Audiencias de lo criminal habrá de ser practicada por éstas ó por los Jueces de instrucción:

Teniendo en cuenta que el Real decreto de 14 de Diciembre de 1855 encarga aquella misión inspectiva en la residencia de las Audiencias territoriales á las Salas de gobierno por su mayor autoridad y superior representación, realizando de esta suerte con la solemnidad del acto el concepto de su importancia y la eficacia de su propósito:

Y considerando ajustado á este criterio, por razón de perfecta analogía, además de conformarse al espíritu que informa los arts. 526, 985 y 990 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el que la propia función sea ejercida en su respectiva localidad por las Audiencias de lo criminal posteriormente creadas en vez de los Jueces de instrucción, cuyo carácter delegado y supletorio en el orden jerárquico para dicho

efecto se indica por el sentido mismo de la referida disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien resolver, de acuerdo con este dictamen, la expresada consulta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1885.—*Silvela*.—Señor Presidente de la Audiencia de...—(*Gaceta* del 27 de Abril.)

Real orden-circular de 16 de Junio de 1885, sobre la forma en que han de constituirse las Salas de vacaciones.

GRACIA Y JUSTICIA.—Ilmo. Sr.: Habiendo motivado dudas y reclamaciones la diferente aplicación dada á las disposiciones de la ley provisional del Poder judicial de 1870, y á las de la adicional á ésta de 1882, relativas al modo de constituirse en las Audiencias territoriales las Salas de vacaciones; y con el fin de que la formación de éstas se verifique con el mayor acierto posible para que la vacación, que es un beneficio, la disfruten de un modo equitativo todos los funcionarios que tengan derecho á ella, el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, se ha servido disponer que las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales designen en la segunda quincena del mes de Junio los funcionarios que hayan de formar las Salas de vacaciones, con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Deberá cuidarse, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 895 de la ley de 1870, que en dichas Salas de vacaciones figuren siempre individuos de todas las de justicia de que conste la Audiencia.

Segunda. Las Salas de vacación se formarán:

1.º Con los funcionarios que hubieren obtenido y usado licencia concedida por este Ministerio durante el último año judicial, ó prórroga de término posesorio por más de quince días en los casos de traslación ó ascenso, y con los que se hubieren posesionado de sus cargos durante el período de vacaciones del año anterior, y no hubiesen prestado servicios en la Sala dentro de él, cualquiera que sea el motivo á que hayan obedecido.

2.º Los que la hayan disfrutado en cualquier Tribunal en dos ó más años anteriores, y en su defecto en el último. En igualdad de condiciones, la antigüedad en la categoría da preferencia para eximirse de este servicio.

Tercera. Los Fiscales de las Audiencias territoriales tendrán presentes las anteriores reglas para hacer la designación de los funcionarios del Ministerio fiscal que deban vacar.

Cuarta. En las Audiencias donde sólo exista un Abogado fiscal, éste vacará un año sí y otro no.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1885.—*Silvela*.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de...—(*Gaceta* del 19 de Junio.)

Real orden de 31 de Julio de 1885, para la mejor aplicación de la ley adicional.

GRACIA Y JUSTICIA.—Ilmo. Sr.: Con el fin de que pueda darse la más recta y justa aplicación, así á las disposiciones de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial relativas al nombramiento de aspirantes á la Judicatura para Juzgados de entrada, como á lo prevenido en la Real orden de 23 de Julio de 1884 sobre su colocación, con carácter interi-

no, en Vicesecretarías de Audiencias de lo criminal, y en el deseo de conciliar el interés de los mismos aspirantes con el que especialmente reclama el servicio de la administración de justicia, teniendo, además, en cuenta la preferencia que merecen, según el orden correlativo en que han sido propuestos por la Junta calificadora; S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las vacantes de Juzgados de entrada se anunciarán para su provisión por concurso en la *Gaceta de Madrid*, en los tres turnos señalados en el artículo 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial: en el primero concurrirán por corresponder exclusivamente á aspirantes, y en el segundo y tercero podrán también solicitarlas por si el Gobierno no hiciese uso de la facultad que le concede el citado artículo, y estimase conveniente nombrar al aspirante más antiguo en virtud de la reserva contenida en dicho artículo.

2.º Los aspirantes á la Judicatura que deseen tomar parte en los concursos, elevarán instancia á este Ministerio solicitando las vacantes dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio.

3.º Transcurrido el término señalado para la presentación de instancias, será nombrado para la vacante anunciada el aspirante que ocupe lugar preferente en la escala del cuerpo entre los que la hayan solicitado. Los que tengan número anterior al nombrado y no la soliciten conservarán siempre el derecho preferente para pedir las sucesivas que vayan ocurriendo.

4.º Igualmente se anunciarán las vacantes de Vicesecretarios de las Audiencias de lo criminal por término de doce días, á contar desde el siguiente á la publicación del anuncio, dentro de cuyo término

podrán asimismo solicitarlas los aspirantes á la Judicatura, los cuales serán nombrados para aquellas plazas conforme á lo dispuesto en la citada Real orden de 23 de Julio de 1884 y por el orden numérico con que figuren en la escala del Cuerpo.

5.º Una vez nombrados Vicesecretarios de Audiencias de lo criminal, deberán tomar posesión de este cargo en el término improrrogable que se les señale. Pasado este término sin encargarse de su destino, se entenderá que renuncian á él, y será elegido por turno de escala otro de los que hayan solicitado también la vacante, sin que el primer nombrado pueda ser colocado de nuevo en otra Vicesecretaría mientras haya aspirantes que la soliciten.

6.º Los aspirantes que en virtud de las solicitudes presentadas en los concursos sean nombrados Jueces de entrada no podrán pedir traslación á otro Juzgado hasta que transcurra por lo menos un año desde la posesión en el que desempeñen ó hayan obtenido plaza los que ocupen número preferente en la escala del Cuerpo. Tampoco podrán solicitar traslación, sino después de transcurrido igual tiempo y en las mismas condiciones, los colocados en Vicesecretarías, mientras permanezcan en esta situación interina, y sin perjuicio de su derecho á ser nombrados Jueces de entrada por virtud de los concursos y turnos de escala que les correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1885.—*Silvela*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 1.º de Agosto.)

Real decreto de 25 de Agosto de 1885, sobre incompatibilidades de los Magistrados de las Audiencias.

GRACIA Y JUSTICIA.—En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los casos de incompatibilidad que se señalan por el art. 117 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial se entenderán aplicables á los Magistrados de las Audiencias territoriales, cualquiera que sea la Sala para que fueren nombrados, y á todos los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 2.º La limitación de los casos de incompatibilidad para los funcionarios de la Magistratura y Ministerio fiscal de los Tribunales de lo criminal que se señalen en el art. 29 de la mencionada ley adicional de 14 de Octubre de 1882 serán únicamente aplicables á los que prestan sus servicios en las Audiencias de lo criminal.

Art. 3.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia, y en vista de las declaraciones de incompatibilidad que por Real orden de 9 de Junio último se han reclamado, se dispondrá lo conveniente para que los Magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal que formen la dotación de las Audiencias territoriales y de lo criminal no estén comprendidos en ninguno de los casos de incompatibilidad que respectivamente se señalan en los arts. 117 de la ley orgánica y el 29 de la adicional á ésta.

Dado en Palacio á 25 de Agosto de 1885.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Francisco Silvela*.—(*Gaceta* del 27 de Agosto.)

Real orden-circular de 23 de Septiembre de 1885, para la creación de Bibliotecas en las Audiencias.

GRACIA Y JUSTICIA.—Con el objeto de dictar las disposiciones oportunas para la creación de Bibliotecas en las Audiencias que carezcan de ellas, y de mejorar y completar en lo posible las ya existentes en términos que constituyan un elemento de consulta y de estudio, cada día más necesario para la buena administración de justicia, S. M. el Rey (que Dios guarde), se ha servido disponer que antes del día 10 del próximo mes de Octubre remita V... á este Ministerio una relación detallada, suscrita por el Secretario de ese Tribunal, en la que se hagan constar las obras que existan en la Biblioteca del mismo, expresando las observaciones que estime pertinentes sobre los medios de mejorar en esa Audiencia esta institución.

Lo que de Real orden digo á V... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1885.—*Silvela*.—Sr. Presidente de la Audiencia de...—(*Gaceta* del 24 de Septiembre.)

Real decreto de 6 de Octubre de 1885, creando Bibliotecas en las Audiencias.

GRACIA Y JUSTICIA.—De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, y con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Biblioteca de Códigos y de textos legales en cada una de las Audiencias territoriales y de lo criminal de la Península é islas adyacentes que en la actualidad carezcan de esta

institución. En las Audiencias en que ya exista Biblioteca se completará, caso necesario, en los términos que exija el servicio que está destinada á prestar.

Art. 2.º Se atenderá á la creación de las nuevas Bibliotecas y á completar las ya establecidas: primero, con los fondos asignados para el material á cada Audiencia en la proporción que por disposiciones especiales del Ministerio de Gracia y Justicia se determine en cada caso; segundo, con las colecciones y obras que se publiquen por cuenta del Estado y que puedan facilitarse por el Gobierno.

Art. 3.º Las Bibliotecas se establecerán precisamente en uno de los departamentos del edificio en que se hallen constituidas y ejerzan sus funciones las Audiencias á cuyo servicio estén destinadas.

Art. 4.º Formarán la base de estas Bibliotecas los Códigos vigentes, los Fueros en observancia en el territorio en que el Tribunal ejerza sus funciones y la *Colección legislativa de España*. Se formarán además catálogos especiales para el complemento de cada Biblioteca.

Art. 5.º Los Secretarios de las Audiencias, con arreglo á lo dispuesto por la ley orgánica del Poder judicial, desempeñarán el cargo de Bibliotecarios bajo la inspección inmediata de los Presidentes.

Art. 6.º Tendrán derecho á concurrir á la Biblioteca y aprovecharla para el estudio, además de los Magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal, todos los demás funcionarios y auxiliares de la administración de justicia que ejerzan sus cargos en el territorio que comprenda la Audiencia.

El mismo derecho se reconoce á los Abogados, aunque no ejerzan la profesión.

Art. 7.º No podrán extraerse los libros del local de la Biblioteca sino en virtud de orden suscrita por

individuos del mismo Tribunal y para su consulta en la misma Sala en que se ejerzan funciones. El Bibliotecario conservará la papeleta en que se contenga la orden y la canjeará por el libro ó libros reclamados en el acto en que éstos sean devueltos.

Art. 8.º El Secretario Bibliotecario será personalmente responsable del extravío de los libros y de los deterioros que éstos sufran por el mal uso que se haga de ellos.

Art. 9.º En los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, los Bibliotecarios elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia relaciones detalladas de las obras que existan en las Bibliotecas, con expresión de los volúmenes de que consten y de su estado de conservación. Esta relación la autorizará con su V.º B.º el Presidente de la Audiencia.

Art. 10. La relación de obras á que se refiere el artículo anterior podrá limitarse, después de formada y remitida la primera, á confirmar la existencia de las obras en ella contenidas ó las bajas que haya habido, y á adicionar las nuevas adquisiciones, y dando además cuenta del orden y régimen de la misma.

Art. 11. Los Presidentes y Secretarios podrán acompañar á las relaciones de que se trata en el artículo anterior, las Memorias y observaciones que consideren conducentes á la conservación y mejoramiento de la Biblioteca.

Art. 12. La Comisión de la Biblioteca especial de Códigos propondrá al Ministro de Gracia y Justicia el Reglamento para el régimen de las Bibliotecas de las Audiencias, los catálogos de las obras que para las mismas deban adquirirse, y la adaptación de cuantas disposiciones considere convenientes para el fomento de esta institución.

Dado en Palacio á 6 de Octubre de 1885.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Francisco Silvela*.—(*Gaceta* del 7 de Octubre.)

Real orden de 31 de Diciembre de 1885, dictada para el cumplimiento de la ley de 19 de Agosto último.

GRACIA Y JUSTICIA.—Ilmo. Sr.: A fin de llevar á efecto la unificación de las carreras judicial y fiscal de la Península y Ultramar en conformidad con lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto último, es de toda conveniencia dictar algunas reglas á las cuales debe sujetarse la formación del escalafón general que al efecto se previene en el art. 5.º de dicha ley, que ha de servir de base en la provisión por concurso de las vacantes que ocurran en ambas carreras, y para determinar y definir la situación especial de cada funcionario, según su categoría y antigüedad en el servicio. En su virtud, la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.ª En el escalafón general que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley citada debe publicarse por este Ministerio, serán incluidos por clases y separadamente los funcionarios activos de las carreras judicial y fiscal de la Península y Ultramar, y los que tengan declarada su asimilación á las mismas por haber reunido las circunstancias y requisitos exigidos por las disposiciones especiales que conceden dicho derecho, siendo colocados unos y otros por el orden jerárquico de categoría y antigüedad que les corresponda, con arreglo á lo que previene el art. 196 de la ley provisional del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870.

2.ª Con sujeción á las mismas reglas y preceptos que se indican en la disposición anterior, se colocarán á continuación de cada clase y categoría de

los funcionarios activos, los cesantes que á las mismas correspondan.

3.ª En el escalafón se hará constar el número total de plazas de que se compone cada categoría, expresándose las que estén provistas y servidas por funcionarios y las que resulten vacantes á la publicación del referido escalafón.

4.ª Formado y publicado el escalafón conforme á las reglas anteriormente expresadas, en la provisión de las vacantes por concurso se tomará el número total de funcionarios que en él figuren como base para la computación de la mitad superior ó de los dos tercios superiores de la escala á que debe sujetarse el ascenso por elección, según el turno á que corresponda la vacante, objeto del concurso.

5.ª Este escalafón tendrá carácter provisional, y los funcionarios incluidos y los que, teniendo derecho á figurar en él, hayan sido eliminados sin motivo fundado, podrán reclamar su inclusión ó mejora de puesto y número, si en virtud de la liquidación verificada, en vista de los expedientes personales, hojas de servicios y demás antecedentes que consten referentes á cada interesado, resultare error ó equivocación al señalarle el lugar que le corresponda. Para la resolución de las dudas que respecto de los funcionarios de Ultramar puedan ocurrir á virtud de reclamaciones que los mismos hagan pidiendo mejora de puesto, ó las que los demás funcionarios de la Península formulen que puedan afectar á aquéllos, se observará lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 9 de Septiembre último.

6.ª El plazo para reclamar todos los funcionarios, cualquiera que sea su procedencia, que residan en la Península é Islas Baleares, será de veinte días, y los que residan en Canarias cuarenta, á contar desde la publicación del escalafón en la *Gaceta*.

Para los funcionarios de Ultramar que sirvan en los Tribunales de América, ó cesantes que residan allí, el plazo será de tres meses, y de seis para los de Filipinas.

Transcurrido el plazo que se señala en el párrafo primero de este artículo, se resolverán las reclamaciones y se publicará el escalafón definitivo, pero por esta publicación no pierden el derecho de reclamar los funcionarios de Ultramar que no lo hayan verificado, los cuales pueden continuar utilizando los plazos antes designados y solicitar dentro de ellos lo que crean conveniente á su derecho.

7.^a Los funcionarios cesantes que figuren en el escalafón provisional y los que por cualquier causa no hayan sido incluidos, teniendo derecho á ello, que no expresen por medio de solicitud, durante los plazos que se señalan en la regla 6.^a, sus deseos de volver á la carrera, dejarán de incluirse en el definitivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1885.—*Alonso Martínez*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 20 de Enero de 1886.)

Real orden de 15 de Enero de 1886, sobre el modo de hacer las propuestas para las plazas de Oficiales de Sala de las Audiencias de lo criminal.

GRACIA Y JUSTICIA.—Con el fin de uniformar la diversa práctica que por los Presidentes de las Audiencias de lo criminal se viene observando al hacer las propuestas que para la provisión de Oficiales de Sala de las mismas deben elevar á este Ministerio, en conformidad á lo dispuesto en el art. 25 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y de fijar previamente el criterio que debe seguirse en

cuanto al modo de anunciar las vacantes y plazo en que los aspirantes puedan pretenderlas; S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que comunicadas que sean á V..... las órdenes que produzcan la vacante, proceda dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la orden á anunciarla en el *Boletín oficial* de esa provincia, señalando al afecto el término de quince días para solicitarla; y transcurrido el cual formulará V..... en terna la propuesta á que se refiere el citado art. 25 de la expresada ley, atemperándose para la formación de aquélla á lo prescrito en el art. 26 de la misma, remitiéndola en un plazo breve á este Ministerio para su resolución.

De Real orden lo comunico á V..... para su inteligencia, cumplimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 15 de Enero de 1886.—*Alonso Martínez*.—Sr. Presidente de la Audiencia de...—(*Gaceta* del 16 de Enero.)

Real decreto de 8 de Abril de 1886, sobre el modo de proveer las vacantes en las carreras judicial y fiscal.

GRACIA Y JUSTICIA.—De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884.

Las vacantes de las carreras judicial y fiscal serán provistas por el Gobierno sin anuncio previo en la *Gaceta*, con arreglo á las disposiciones de la ley adicional á la del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882 y demás prescripciones del expresado Real decreto.

Art. 2.º En todo nombramiento que se haga en

virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se expresarán el turno á que ha correspondido la provisión de la vacante y el número que el funcionario promovido ocupa en el escalafón.

Dicho nombramiento se publicará en la *Gaceta* con la hoja de méritos y servicios del elegido.

Art. 3.º Queda en todo lo demás vigente el Real decreto de 3 de Abril de 1884.

Dado en Palacio á 8 de Abril de 1886.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Mánuel Alonso Martínez*.—(*Gaceta* del 10 de Abril.)

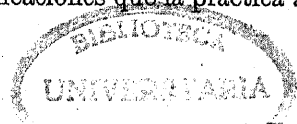
Real decreto de 1.º de Enero de 1887, creando una Sección especial de Estadística en el Ministerio de Gracia y Justicia.

GRACIA Y JUSTICIA.—De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Sección que se denominará de Estadística judicial, encargada de formar y publicar anual y separadamente las estadísticas de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal. Esta Sección, en la que se refunde el actual Negociado de Estadística criminal, se compondrá de un Jefe y del número de Auxiliares que se conceptúe necesario.

Art. 2.º La Estadística de la administración de justicia en lo criminal continuará publicándose en la forma que determina el Real decreto de 18 de Marzo de 1884, por el que se restableció este importante servicio, y en su formación seguirán observándose las instrucciones circuladas por Reales órdenes, con las modificaciones que la práctica aconseje en lo sucesivo.



Art. 3.º La Estadística de administración de justicia en lo civil, deberá comprender los conceptos siguientes, desarrollados en el número de cuadros que se consideren indispensables para su mejor inteligencia:

1.º Juzgados municipales: actos de conciliación, clasificados según su objeto y su terminación; juicios verbales, clasificados por su objeto, duración, terminación y costas de Arancel; juicio de desahucio, clasificados por su motivo, duración, terminación y costas de Arancel.

2.º Juzgados de primera instancia: población, extensión superficial y cuadro general de los trabajos, en materia civil y mercantil, de cada uno de los Juzgados, durante el año; apelaciones hechas ante los Juzgados de primera instancia de sentencias dictadas por los municipales, y clasificación de las mismas, según hayan sido confirmadas ó modificadas total ó parcialmente; clasificación por materias del derecho civil sustantivo de los negocios fallados por los Juzgados de primera instancia, clasificación de dichos asuntos por títulos y capítulos de la ley de Enjuiciamiento civil, su duración é importe de las costas de Arancel: negocios fallados por los Juzgados en materia mercantil, clasificados según el Código de Comercio.

3.º Audiencias territoriales: población, extensión superficial y organización del personal de cada una de las Audiencias; cuadro general de los trabajos judiciales de cada una de éstas en materia civil y mercantil durante el año; apelaciones clasificadas según los Juzgados de primera instancia que hayan dictado las sentencias apeladas, y clasificación de las mismas según hayan sido confirmadas ó modificadas total ó parcialmente; clasificación por materias del derecho civil sustantivo de los negocios

fallados por las Audiencias; clasificación de los mismos por títulos y capítulos de la ley de Enjuiciamiento civil, su duración é importe de las costas de Arancel; negocios juzgados por las Audiencias en materia mercantil, clasificados según el Código de Comercio.

4.º Tribunal Supremo: estado general de los asuntos en que haya entendido durante el año en materia civil y mercantil; recursos de casación, clasificados por materias del derecho civil sustantivo; recursos de casación, clasificados por títulos y capítulos de la ley de Enjuiciamiento civil; recursos clasificados por títulos y capítulos del Código de Comercio; clasificación de los recursos, según la terminación y las Audiencias de que procedan las sentencias recurridas.

5.º Jurisdicción voluntaria: actos de jurisdicción voluntaria, clasificados según su objeto, su terminación, su duración y el importe de las costas de Arancel.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia circulará las instrucciones necesarias para que los Juzgados y Tribunales respectivos remitan á la Sección de Estadística judicial los datos referentes á cada uno de los asuntos civiles que se terminen, consignándolos en las hojas de los distintos modelos que se distribuirán con este objeto.

Art. 5.º Para auxiliar los trabajos de los Secretarios de gobierno de las Audiencias territoriales, más directamente encargados de este servicio, se nombrará por el Ministerio de Gracia y Justicia para cada uno de dichos Tribunales, un Oficial destinado exclusivamente á la Estadística judicial. Estos funcionarios disfrutará el haber anual de 1.500 pesetas, y para su nombramiento, así como para el de otro destinado á los trabajos de Sección, se tendrá precisamente en cuenta la aptitud reconocida para

este servicio especial, certificada por el Presidente de la Audiencia respectiva, y la práctica probada, bien en los Tribunales ó en el Ministerio de Gracia y Justicia. Cada dos años se concederá un ascenso de 500 pesetas á cada uno de los cuatro Oficiales de Estadística que figuren en los primeros lugares en las notas de concepto que formará anualmente la Sección. El sueldo máximo de estos funcionarios no podrá exceder de 3.000 pesetas anuales.

Art. 6.º El aumento que este nuevo servicio ha de ocasionar en los arts. 3.º del cap. 1.º, 3.º del capítulo 2.º y 4.º del cap. 5.º del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, se cubrirá en el ejercicio corriente con las 30.000 pesetas que con este fin se han transferido á dichos capítulos del 8.º, art. 5.º, por Real decreto de 30 de Diciembre último.

Art. 7.º Continuarán en vigor, extendiéndose á lo concerniente á la Estadística de la administración de justicia en lo civil, las facultades concedidas respectivamente al Ministro de Gracia y Justicia y al Jefe de la Sección en los arts. 6.º y 4.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1884, que restableció el servicio de la Estadística criminal.

Art. 8.º En virtud de lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º de este Decreto, y en cumplimiento de lo que determina el art. 6.º de la ley de 25 de Junio de 1880, la planta de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se compondrá de cuatro Jefes de Sección, Jefes de Administración de primera clase, tres Oficiales primeros, Jefes de Administración de segunda clase; dos Oficiales segundos, Jefes de Administración de tercera clase; un Oficial tercero, Jefe de Administración de cuarta clase; cinco Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de primera clase; cinco segundos, Jefes de Negociado de segunda clase; siete terceros, Jefes de Negociado de tercera cla-

se; cinco cuartos, Oficiales de Administración de primera clase; 12 quintos, Oficiales de Administración de segunda clase; 20 sextos, Oficiales de Administración de tercera clase; un Oficial de Estadística, Oficial de Administración de quinta clase, y el personal de Escribientes y subalternos consignado en el presupuesto vigente. La planta del personal administrativo de las Audiencias territoriales continuará en la forma consignada en el cap. 5.º, art. 4.º del vigente presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, con la alteración determinada en el art. 5.º de este Decreto.

Dado en Palacio á 1.º de Enero de 1887.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Mánuel Alonso Martínez*.—(*Gaceta* del 6 de Enero.)

Real orden de 16 de Junio de 1887, para la provisión de Secretarios en los Juzgados de Madrid y Barcelona.

GRACIA Y JUSTICIA.—La separación que en el próximo año económico ha de llevarse á cabo, aprobada y sancionada que sea la ley de Presupuestos, de las jurisdicciones civil y criminal en los Juzgados de primera instancia de Madrid y Barcelona, produce necesariamente la creación de Secretarios judiciales destinados exclusivamente á las actuaciones en lo criminal, y dotados con sueldo consignado en los mismos presupuestos.

Existiendo todavía un número relativamente considerable de aspirantes á la Judicatura, esperando ser colocados en Vicesecretarías de Audiencias de lo criminal, el interés del buen servicio de la administración de justicia y también el de los aspirantes aconseja que para la provisión de las referidas plazas de Secretarios judiciales se tenga en cuenta y se prefiera á estos aspirantes, otorgándoles análogo de-

recho al que se les concedió para las Vicesecretarías en la Real orden de 31 de Julio de 1885. Con esta medida, que en la práctica y por lo que á las Vicesecretarías se refiere, ha dado los mejores resultados, podrá reunirse la mayor suma de garantías en el desempeño de estos cargos auxiliares, cuya importancia para el planteamiento y desarrollo de la reforma es conocida, á la vez que á los interesados se les proporcionan medios seguros de adquirir una práctica por todo extremo provechosa para los cargos sucesivos que están llamados á desempeñar. En virtud de estas consideraciones, S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que las plazas de Secretarios judiciales para los Juzgados de instrucción de Madrid y Barcelona se provean con preferencia en los aspirantes á la Judicatura que las soliciten en instancia dirigida á este Ministerio dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, cuyos nombramientos deberán hacerse en el orden establecido para las Vicesecretarías de Audiencias de lo criminal por la expresada Real orden de 31 de Julio de 1885, y sin perjuicio de su derecho á cubrir el turno que, conforme á la ley, les corresponda en Juzgados de entrada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1887.—*Alonso Martínez*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 7 de Junio.)

Real decreto de 11 de Julio de 1887, separando las jurisdicciones civil y criminal en Madrid y Barcelona, creación de Juzgados, etc.

GRACIA Y JUSTICIA.—En vista de las consideraciones expuestas por el Ministro de Gracia y Justi-

cia, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se separa en los Juzgados de primera instancia de Madrid y Barcelona el conocimiento de los asuntos civiles y criminales, quedando para la instrucción de las causas cinco Juzgados en la primera de estas poblaciones y tres en la segunda, y otros tantos para entender en los negocios civiles.

Art. 2.º Los Juzgados de instrucción y de primera instancia de Madrid llevarán las denominaciones de Norte, Sur, Este, Oeste y Centro, y comprenderán respectivamente los distritos del Hospicio y Universidad, Hospital é Inclusa, Buenavista y Congreso, Audiencia y Latina, Centro y Palacio; y los de Barcelona se conocerán con los nombres del Parque, Hospital y Universidad, comprendiendo el primero los distritos del Borne, la Barceloneta y el Instituto y los pueblos de San Martín de Provencals, San Andrés de Palomar, Santa Coloma de Gramanet, San Adrián de Besós y Badalona, con sus términos; el segundo los distritos de la Lonja, Audiencia Atarazanas, Hospital y Hostafranchs y el pueblo de Sans, y el tercero los distritos de la Concepción y la Universidad y los pueblos de Gracia, Horta, San Gervasio de Cassolas, Corts de Sarriá y Sarriá.

Art. 3.º Los expresados Juzgados de instrucción y de primera instancia comenzarán á funcionar separadamente desde el día 1.º de Agosto próximo. La designación de los Jueces que han de desempeñar los nuevos Juzgados se hará libremente por el Gobierno.

Art. 4.º Tanto los 10 Jueces de Madrid como los seis de Barcelona, respectivamente, formarán un solo cuerpo y estarán presididos por un Decano, que

lo será, en cada una de ambas poblaciones, el más antiguo.

Art. 5.º Se crea en Barcelona un nuevo Juzgado municipal, con el cual, y los cuatro existentes en la capital y el de Gracia, se completará el número de seis; dos para cada nueva demarcación judicial. Los cinco Juzgados municipales de la capital se denominarán: de la Barceloneta, que comprenderá los distritos municipales de el Borne y la Barceloneta; del Instituto, con el distrito del mismo nombre; de la Lonja, comprendiendo los distritos de la Lonja, Audiencia y Atarazanas; del Hospital, con los del Hospital y Hostafranchs, y de la Universidad, con los de la Universidad y la Concepción. El primero y segundo de estos Juzgados municipales corresponderán á la circunscripción del Parque; el tercero y cuarto á la del Hospital, y el quinto á la de la Universidad.

Art. 6.º Los Escribanos de actuaciones de Madrid y Barcelona continuarán prestando sus servicios con el mismo carácter que vienen haciéndolo en los Juzgados de lo civil, adscribiéndolos á cada uno de éstos en la proporción que el Gobierno estime conveniente, según las necesidades del servicio.

Art. 7.º Se crean 15 plazas de Secretarios judiciales para lo criminal en Madrid, y nueve en Barcelona, con la dotación que en el presupuesto del Estado se les asigna, destinándose tres á cada Juzgado de instrucción. Sus nombramientos tendrán el carácter de interinos mientras por medio de una ley no se fije definitivamente la organización de los Tribunales. Las costas que, de no estar dotadas, debieran percibir con arreglo á Arancel ingresarán en el Tesoro público á medida que se hagan efectivas en el papel correspondiente de pagos al Estado.

Art. 8.º El nombramiento de Secretarios judiciales para lo criminal se hará en aspirantes á la Judicatura que lo soliciten, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Junio último. A falta de aspirantes á la Judicatura se nombrarán Abogados que, á juicio del Gobierno, reúnan las condiciones necesarias para el cargo.

Art. 9.º Los actuales Médicos forenses de Madrid y Barcelona continuarán prestando sus servicios en los Juzgados de instrucción de estas capitales respectivamente, adscribiéndose dos á cada Juzgado. Para completar el número necesario se crea en Barcelona una nueva plaza de Médico forense, cuya provisión se ajustará á las prescripciones del Real decreto de 13 de Mayo de 1862, y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Art. 10. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1887.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *M.ª nuel Alonso Martínez*.—(*Gaceta* del 14 de Julio.)

Real orden de 11 de Julio de 1887, dictando disposiciones para la ejecución del Real decreto de la propia fecha que separa lo civil de lo criminal en Madrid y Barcelona.

GRACIA Y JUSTICIA.—Ilmos. Sres.: Establecida por virtud del Real decreto fecha de hoy la separación de las jurisdicciones civil y criminal en Madrid y Barcelona, y debiendo funcionar separadamente los Juzgados de instrucción y los de primera instancia desde el día 1.º de Agosto próximo en ambas poblaciones; con el fin de que todos los servicios puedan quedar regularizados desde el primer momento, facilitando el planteamiento de la reforma,

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de conformidad con lo prevenido en el art. 10 del expresado Real decreto, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º El repartimiento de los negocios civiles entre los Juzgados de primera instancia, tanto en Madrid como en Barcelona, se ajustará como hasta aquí, á las disposiciones legales que rigen en la materia, y se llevará á cabo en el modo y con las formalidades que ahora se practica.

2.º Los Secretarios judiciales de los Juzgados de instrucción entenderán desde el 1.º de Agosto próximo, no sólo de los asuntos que en lo criminal se promuevan desde el expresado día, sino de cuantos haya pendientes ó en tramitación, de los que les harán formal é inmediata entrega los Escribanos de actuaciones respectivos. Para la ejecución de las sentencias en causas incoadas ante los Juzgados de primera instancia y de instrucción, y que se devuelvan para su cumplimiento después del 1.º de Agosto, los Presidentes de las Audiencias remitirán las ejecutorias al antiguo Juzgado de que procedan y donde el sumario hubiere sido instruído, el cual las pasará inmediatamente, con las formalidades necesarias, al Juez de instrucción de la nueva demarcación judicial á que corresponda, á fin de que las lleve á efecto.

3.º En los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ú otro impedimento legítimo, los Secretarios de los Juzgados de instrucción se reemplazarán unos á otros, conforme á lo dispuesto en el art. 510 de la ley orgánica del Poder judicial.

4.º Las atribuciones y deberes del Decano con relación al Cuerpo de Jueces y á los Auxiliares y dependientes de los Juzgados, serán, mientras otra

cosa no se determine, las mismas que en la actualidad tiene.

5.º Igualmente seguirán en la misma forma en que hoy están constituidos, y con las propias atribuciones y deberes, los Secretarios de gobierno de los Juzgados, cuyo nombramiento corresponderá á los Jueces respectivos.

6.º El servicio de la guardia nocturna de los Juzgados comprenderá desde las cinco de la tarde de cada día hasta las diez de la mañana del siguiente, y se prestará por los Jueces de instrucción y los municipales, turnando con rigurosa igualdad, y acompañados del número necesario de Auxiliares y subalternos.

7.º El Juez de guardia, sea de instrucción ó municipal, tendrá la obligación precisa, en los casos de alteración de orden público ó comisión de un delito de extraordinaria importancia, de avisar inmediatamente al Juez de la circunscripción en que el hecho ó los hechos tengan lugar, para que desde el primer momento pueda entender en la instrucción del sumario.

8.º Los actuales alguaciles serán adscritos por orden de antigüedad, cuatro á los Juzgados de primera instancia y cuatro á los de instrucción de Madrid, y dos á cada uno respectivamente en Barcelona. En las vacantes que en lo sucesivo ocurran en los de primera instancia, se correrá la escala, pasando á lo civil en las resultas el más antiguo del de instrucción respectivo, y entrando el nuevamente nombrado á desempeñar su cargo en lo criminal.

Los derechos que perciban con arreglo á Arancel se distribuirán mensualmente por partes iguales entre los de cada demarcación, á cuyo fin se depositarán por meses en poder del más antiguo, el cual llevará un libro donde se anotarán los derechos de

vengados y cobrados y su distribución, y en el que firmarán el *Conforme* todos los interesados al liquidar y recibir sus emolumentos.

9.º Para la sustitución en Madrid de los Jueces de instrucción y de primera instancia en los casos de ausencia, enfermedad, vacante ú otro impedimento legítimo, se establecerán dos turnos, uno para cada Juzgado, y alternarán en ellos rigurosamente los dos Jueces municipales de cada circunscripción; entendiéndose que cada vacante del Juzgado de instrucción ó de lo civil determinará la alternativa en el turno, sea cual fuere el motivo y la duración de la vacante. En Barcelona, la sustitución tendrá lugar en igual forma, en los Juzgados del Parque y del Hospital; y en el de la Universidad sustituirá siempre al Juez de primera instancia el municipal de la Universidad, y al de instrucción el de Gracia. En el caso de estar vacante un Juzgado municipal, cubrirá los turnos correspondiente al mismo el suplente respectivo.

10. Para desempeñar las funciones encomendadas por la ley al Ministerio público en la primera instancia, los dos Fiscales municipales de cada demarcación turnarán por meses alternativamente. En el Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona las expresadas funciones serán en todo caso desempeñadas por el Fiscal municipal del mismo distrito. En los juicios verbales y de faltas, cada uno despachará los de su respectivo Juzgado municipal, sosteniendo las apelaciones, entendiéndose todo sin perjuicio de las facultades y atribuciones que al Fiscal de la Audiencia respectiva concede la ley de Enjuiciamiento criminal.

11. En las subastas de fincas de bienes nacionales, escrutinios electorales y sorteos para el reemplazo del Ejército, intervendrán por riguroso turno

los Jueces de primera instancia y de instrucción indistintamente.

De Real orden lo digo á VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1887. —*Alonso Martínez.*—Sres. Presidentes de las Audiencias de Madrid y Barcelona.—(*Gaceta* del 14 de Julio.)

Real orden de 8 de Octubre de 1887, sobre sustituciones de los Jueces de partido por los municipales.

GRACIA Y JUSTICIA.—Ilmo. Sr.: Establecido en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 1878-79 que los sustitutos de la carrera judicial perciban la mitad del sueldo asignado á los propietarios cuando desempeñen estos cargos en vacante que exceda de treinta días, sea cualquiera la causa que la produzca; siendo numerosos los casos en que los Jueces de primera instancia y de instrucción se ven obligados á darse de baja como enfermos por un tiempo más ó menos largo, pero que no pasa generalmente de los treinta días, por lo cual los Jueces municipales sirven con tal motivo los Juzgados de primera instancia sin percibir haber alguno; con el fin de evitar los perjuicios que estas repetidas sustituciones irrogan ó puedan irrogar á los Jueces municipales; S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que los Jueces de primera instancia y de instrucción que por razón de enfermedad tuvieren que darse de baja en el desempeño de su cargo, la justifiquen por medio de certificación facultativa si se prolonga por más de ocho días, pidiendo en tal caso la oportuna licencia á este Ministerio por los trámites y con las formalidades legales, y que los Presi-

dentos de las Audiencias territoriales den cuenta á este Centro de todas las bajas que por el expresado concepto ocurran en los Juzgados respectivos, con su informe.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia y de instrucción y municipales de ese territorio y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1887.—*Alonso Martínez.*—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de... (*Gaceta* del 6 de Octubre.)

Real decreto de 6 de Febrero de 1888, creando una Junta para proponer lo más conducente á la organización de los Tribunales.

GRACIA Y JUSTICIA.—Teniendo en cuenta las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta compuesta del Presidente del Tribunal Supremo, de un Presidente de Sala, del Fiscal y de dos Magistrados del mismo Tribunal, del Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia y del Decano del Colegio de Abogados de esta Corte, con las atribuciones siguientes:

Primera. Proponer el desarrollo que á su juicio convenga dar á las bases que apruebe el Poder legislativo para la organización de Tribunales y Juzgados, á fin de preparar el proyecto sobre que se ha de oír á la Comisión general de Codificación.

Segunda. Informar al Ministro de Gracia y Justicia acerca de las condiciones de aptitud legal, científica y moral de cuantos individuos ingresen en la carrera judicial y en la fiscal de la Península, ó vuelvan á ellas.

Tercera. Examinar los expedientes de los funcionarios actuales de la administración de justicia y del Ministerio fiscal en las Audiencias y Juzgados, exponiendo en su vista, y en la de cuantas noticias adquiriera, lo que considere procedente.

Art. 2.º La Junta podrá pedir á todas las Autoridades, Corporaciones y funcionarios del Estado, y con carácter público ó reservado, los datos ó informes que aconseje el más acertado desempeño de su cargo.

Art. 3.º Será Secretario de la Junta, sin voz ni voto, el de gobierno del Tribunal Supremo, á quien auxiliarán los empleados del Ministerio de Gracia y Justicia que se designen.

Art. 4.º El Ministerio de Gracia y Justicia dictará las disposiciones oportunas para el más exacto y pronto cumplimiento de este Decreto, cuidando de que en los expedientes personales de los funcionarios á que se refiere consten todos los datos y antecedentes que convenga conocer.

Dado en Palacio á 6 de Febrero de 1888.—*MARÍA CRISTINA*.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Alonso Martínez*.—(*Gaceta* del 8 de Febrero.)

Real orden de 5 de Diciembre de 1888, sobre declaraciones de incompatibilidad.

GRACIA Y JUSTICIA.—Excmo. Sr.: La Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que todos los funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal que sirven en los Tribunales y Juzgados, remitan á este Ministerio, por conducto del Presidente de la Audiencia territorial á que pertenezcan, declaración firmada, comprensiva de las incompatibilidades que tengan

para el desempeño de sus cargos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 (1) de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, en el 29 de la adicional á ésta y en el Real decreto de 25 de Agosto de 1885, las cuales deberán remitir los Presidentes de las Audiencias á este Ministerio antes del día 31 del actual; expresando, al efectuarlo, el nombre de aquellos que no hubieren cumplimentado la presente orden en la fecha expresada, para la resolución que corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1888.—*Alonso Martínez*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 11 de Diciembre.)

Real decreto de 20 de Diciembre de 1888, suprimiendo todas las comisiones de servicio.

GRACIA Y JUSTICIA.—*Exposición*.—Señora: Próximo el día en que ha de comenzar sus funciones el Tribunal del Jurado, y concluida ya la organización de los del procedimiento contencioso-administrativo, se hace indispensable la residencia constante de todos los funcionarios de la administración de justicia en el lugar de las Audiencias y Juzgados á que pertenecen; necesidad que, si bien constituye la condición primera para hacer posible el desempeño de los cargos públicos, se ha suplido hasta ahora, en los que dependen de este Ministerio, por los medios que la ley concede para dar á veces preferencia, con muy buen acuerdo, sin duda, á otras atenciones no

(1) Como esta Real orden se refiere al art. 117, debe ser una errata de imprenta; pero el texto de la *Gaceta* está así.

menos importantes que han venido á remediarse por la concesión de comisiones del servicio.

Pero hoy que aumenta el número de las funciones judiciales, á la vez que se normalizan los servicios á que se consagran los Magistrados y Jueces en comisión, la administración de justicia habría de resentirse seguramente si se prolongara la subsistencia de dichas comisiones.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 20 de Diciembre de 1888.—Señora: A los reales pies de V. M., *José Canalejas y Méndez*.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas todas las comisiones de servicio concedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia á los funcionarios de la administración de justicia.

Art. 2.º Los Magistrados, Jueces y Fiscales que actualmente las desempeñan por tiempo limitado, se presentarán á continuar ejerciendo sus cargos respectivos de la carrera judicial ó fiscal en el término improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este decreto.

Art. 3.º Los funcionarios á quienes se han concedido comisiones por tiempo ilimitado, y cuyas plazas se han provisto, ocuparán las primeras vacantes que ocurran en las respectivas categorías.

Dado en Palacio á 20 de Diciembre de 1888.—*MARÍA CRISTINA*.—El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.—(*Gaceta* del 21 de Diciembre.)

Real orden de 11 de Febrero de 1889, sobre concesión de licencias.

GRACIA Y JUSTICIA.—Ilmo. Sr.: La concesión de licencias y sus prórrogas y las de términos posesorios, establecida para casos verdaderamente excepcionales y justificados, ha adquirido tales proporciones que constituye una vana fórmula y conduce, ora á dejar por modo indefinido encomendadas las funciones de administrar justicia á Jueces y Magistrados suplentes, ora á convertir en un mero título honorífico los nombramientos, mientras circunstancias abonadas por el favor permiten al que lo solicita obtener un puesto determinado ó residir en su localidad predilecta.

Hora es ya de poner término á tales abusos sin contemplaciones ni preferencias que justamente lastiman á la mayoría de la Magistratura, tan celosa en el cumplimiento de sus deberes, y sujeta por obediencia á residir en localidades ingratas á su salud, y á no cesar sino por motivos de verdadera enfermedad en el desempeño de sus arduas funciones.

Alejando el favor de las relaciones entre la Magistratura y el Ministerio, atribuyendo eficaces responsabilidades jurídicas y públicas flagelaciones morales á los artificios de supuestas dolencias físicas, y robusteciendo la Autoridad jerárquica, no tan vigorosa siempre cual sería menester, se irán desterrando prácticas dignas de censura, incompatibles con aquella austeridad y elevación moral que constituyen, salvo lamentables excepciones, timbres honrosos de la Magistratura española.

Inspirada en estos propósitos, S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, en nombre de su

Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que no se concedan licencias ni prórrogas de ellas, ni de los llamados plazos posesorios, sin que se acredite con certificaciones facultativas la imposibilidad en que el funcionario solicitante se encuentra para desempeñar su cargo.

2.º Que dentro de cada año natural no se acceda á más de una traslación ó permuta á instancia de la misma persona.

3.º Que por los Presidentes de las Audiencias no se concedan licencias verbales bajo ningún pretexto.

4.º Que todo funcionario del orden judicial ó del Ministerio fiscal que se ausentare sin licencia ó no se presentase á desempeñar su cargo al espirar el término de la que le hubiere sido concedida, ó del plazo posesorio, será considerado como renunciante de su empleo y dejará de figurar en la escala del Cuerpo, sin perjuicio de las responsabilidades que por abandono de destino pudieran imputársele, salvo los casos comprendidos en el art. 919 de la ley orgánica del Poder judicial.

5.º Que todos los meses se publique en la *Gaceta de Madrid* relación de las licencias y prórrogas de las mismas, ó plazos posesorios concedidos en el mes anterior, expresando los conceptos por que se hayan otorgado.

Y 6.º Que los Presidentes y Fiscales de las Audiencias y los Jueces de instrucción ó de primera instancia remitan á este Ministerio, en los quince primeros días de los meses de Enero y Julio de cada año, certificaciones expedidas por los respectivos Secretarios de gobierno con referencia á los libros que deberán llevar ó abrir al efecto, en las que se haga constar toda clase de faltas de asistencia al

Tribunal ó Juzgado, durante el semestre inmediato anterior, de los funcionarios de Real nombramiento adscritos á los mismos. De estas certificaciones se pondrá nota en los respectivos expedientes personales en este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1889.—*Canalejas y Méndez*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 12 de Marzo.)

Real orden de 14 de Febrero de 1889, sobre incompatibilidades de Jueces y Magistrados.

GRACIA Y JUSTICIA.—Ilmo. Sr.: La ley provisional sobre organización del Poder judicial, y la adicional á la misma, prescriben con singular acierto que los funcionarios de Real nombramiento encargados de la administración de justicia no puedan ejercer sus cargos en los pueblos de su naturaleza ni en los en que tengan parientes ó propiedades ó ejerzan alguna industria, y como consecuencia lógica se ha declarado la incompatibilidad de los Jueces y Magistrados en poblaciones donde por efecto de larga residencia de los mismos pudieran encontrarse en análoga situación á la que tendrían en los pueblos antes expresados. Preciso es, pues, cumplir con todo rigor estos preceptos legales, dándoles la amplitud que consienten las funciones del Poder ejecutivo para que la administración de justicia esté revestida de la autoridad é independencia que le son tan necesarias.

A este fin, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los nombramientos, ascensos y traslaciones

de los Jueces de primera instancia ó de instrucción y de Magistrados, se harán en virtud de propuesta autorizada por V. I. con sujeción á las disposiciones legales vigentes, y á lo que se preceptúa en esta Real orden.

2.º No será propuesto el nombramiento de ninguno de los funcionarios expresados para ejercer cargos en las provincias á que correspondan los pueblos que se comprenden en los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del art. 117 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y en el 29 de la adicional á la misma.

3.º Tampoco se hará ningún nombramiento en favor de los funcionarios que hubieren residido más de ocho años en las provincias donde ocurra la vacante, hasta tanto que hayan transcurrido otros ocho desde su última residencia.

4.º Se servirá V. I. proponer la inmediata traslación de todos aquellos funcionarios á quienes se refiere el núm. 1.º del art. 234 de la citada ley cuando lleven más de ocho años de permanencia en una misma población, aunque sea en diferentes destinos de las carreras judicial ó fiscal y su residencia no haya sido interrumpida por periodos mayores de dos años.

5.º Las anteriores disposiciones serán igualmente extensivas á los individuos del Ministerio fiscal de Real nombramiento.

6.º Las precedentes reglas no serán aplicables á los que ejerzan cargos en Madrid.

7.º Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales remitirán á este Ministerio en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, nuevas declaraciones de incompatibilidad de todos los funcionarios que sirvan en el territorio de su jurisdicción.

Estas declaraciones serán suscritas por los interesados bajo su responsabilidad, y comprenderán cuantos extremos alcanzan los artículos 117 y 29 ya citados, el Real decreto de 25 de Agosto de 1885 y las precedentes reglas.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1889.—*Canalejas y Méndez*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta del 17 de Febrero*.)

Real orden de 12 de Marzo de 1889, sobre la provisión de las vacantes de cuarto turno.

GRACIA Y JUSTICIA.—Ilmo. Sr.: Al atribuir la legislación vigente al Gobierno de S. M. la facultad de proveer las cuartas vacantes de Juzgados de primera instancia en Letrados que reúnan ciertas condiciones justificativas de su actitud y experiencia en el foro, se reconoció un principio indiscutible cuya combinación con la cultura científica contrastada en públicos certámenes, constituye la fórmula más perfecta para el ingreso en la Judicatura.

Fuerza es reconocer que si bien dicho principio en casos excepcionales y honrosísimos produjo resultados excelentes, ha sido muchas veces mero pretexto á las expansiones del favor.

Las Cortes del Reino, con su alta sabiduría, están llamadas á resolver definitivamente el arduo problema del reclutamiento de dicho personal, tomando en cuenta los frutos de la experiencia, y sobre todo la necesidad de que ciertas funciones de sustitución dignamente ejercidas, pueden obtener la debida recompensa; pero mientras el Parlamento pronuncia su fallo, y sobre todo mientras existan aspirantes y funcionarios que en la noble lid de la oposición han

acreditado su aptitud, deben atribuírseles las vacantes que ocurran sin otra excepción ni preferencia que la del orden riguroso de su antigüedad.

En virtud de estas consideraciones, S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, se ha servido disponer:

1.º Que todas las vacantes de Juzgados de entrada que en lo sucesivo ocurran, se provean por orden riguroso de numeración en los aspirantes á la Judicatura, según el correspondiente escalafón, y una vez agotado éste y por orden de antigüedad en los Secretarios ó Vicesecretarios que lo soliciten y desempeñen sus plazas en propiedad, prefiriendo á los que hayan ingresado por oposición en la carrera.

2.º Las cuartas vacantes que ocurran en los escalafones de Jueces de ascenso ó de término, se proveerán en los Secretarios que habiendo ingresado del mismo modo en la carrera reúnan las condiciones exigidas por la legislación vigente para el ascenso.

A estas reglas que de Real orden comunico á V. I., se servirá ajustar en lo sucesivo sus propuestas para la provisión de las vacantes de las categorías de Jueces de entrada, ascenso y término.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1889.—*Canalejas y Méndez*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 13 de Marzo.)

Real orden de 16 de Marzo de 1889, sobre ascensos.

GRACIA Y JUSTICIA.—Ilmo. Sr. Al establecerse en la ley orgánica del Poder judicial y en la adicional á la misma un sistema mixto de ascensos que

permite recompensar así los dilatados servicios como los excepcionales méritos contraídos en las carrera judicial y fiscal, se atribuyó el beneficio de la antigüedad á los funcionarios que figuran en los primeros lugares de los escalafones de su categoría.

Este sistema de ascensos requería una gran parsimonia en el ejercicio de las amplias facultades que al Gobierno conceden los turnos de mérito; pero fuerza es confesar que las promociones no han correspondido á los altos propósitos que inspiraron al legislador, limitándose tan sólo á respetar el texto de los preceptos legales: es tan frecuente como doloroso el caso de que por una serie de postergaciones, rara vez justificadas, figuren en puestos inferiores del escalafón de una categoría dignísimos y celosos funcionarios para quienes fué la suerte ingrata, y cada ascenso representa un largo período de vida transcurrido hasta que obtuvieron el indeclinable beneficio de la antigüedad.

Sometido á la deliberación de las Cámaras un proyecto de reforma de la ley orgánica, queda encomendado á la soberanía de las Cortes el establecimiento de prudentes garantías para el ejercicio acertado de la elección; pero entre tanto puede este Ministerio atender legítimas reclamaciones utilizando el tercero de los turnos establecido por las leyes vigentes para reparar las consecuencias de injustificadas postergaciones, conservando con el segundo y cuarto una esfera de acción suficiente, y tal vez excesiva, en la que pueda espaciarse el arbitrio ministerial.

En virtud de las consideraciones especiales, S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que en lo sucesivo se sirva V. I. proponer

para cubrir las vacantes que correspondan á los terceros turnos que se produzcan en los escalafones de todas las categorías del orden judicial y fiscal, excepto las de Magistrados del Tribunal Supremo, á los funcionarios de la clase inmediatamente inferior, que, reuniendo las condiciones exigidas por la legislación vigente para el ascenso, cuenten mayor número de años de servicios en la carrera.

2.º Que para el cumplimiento de esta soberana disposición se forme y publique un escalafón especial, en el que los funcionarios de cada categoría, sin distinción entre las carreras judicial ó fiscal, figuren por orden riguroso de antigüedad computada por el tiempo de servicios efectivos en dichas carreras.

Lo que de Real digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1889.—*Canalejas y Méndez.*—(*Gaceta del 17 de Marzo.*)

Real orden de 19 de Marzo de 1889, sobre provisión del turno primero.

GRACIA Y JUSTICIA.—Ilmo. Sr.: El turno primero, que para la provisión de vacantes reserva la ley adicional á la orgánica del Poder judicial á los funcionarios que tienen el primer lugar en los escalafones, ha venido adjudicándose indistintamente, y sin sujeción á reglas, entre los que ocupaban tan preferente lugar, ya en la carrera judicial, ya en la fiscal; siendo frecuente el caso de que hayan ascendido, por virtud de tal derecho, funcionarios con menos tiempo de servicios que otros de igual categoría, y con el mismo número, aunque en diferente escalafón.

A fin de dar en lo sucesivo interpretación más conforme en estos casos, con el propósito del legis-

lador, reperando en lo posible injustificadas postergaciones;

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que todas las vacantes que en lo sucesivo correspondan á los turnos primeros á que se refieren los arts. 42, 43, 44 y 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, se provean en los funcionarios de la categoría inmediata inferior que, no habiendo previamente renunciado por escrito su derecho al ascenso, ocupen el primer lugar en los escalafones judicial ó fiscal, y cuenten mayor tiempo de servicios en la categoría ó en la carrera en el caso de que aquéllos fuesen iguales.

2.º Quedan exceptuadas de la precedente regla las vacantes que el Gobierno provea, con arreglo á la facultad que le conceden los párrafos terceros de los arts. 44 y 45 citados.

A estas disposiciones que, de Real orden comunico á V. I., se servirá atemperar sus propuestas para los turnos de antigüedad.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1889.—*Canalejas y Méndez.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta del 20 de Marzo.*)

Real orden de 23 de Marzo de 1889, sobre ascensos.

GRACIA Y JUSTICIA.—Ilmo. Sr.: El más somero examen de los escalafones demuestra la facilidad con que se han improvisado carreras alcanzando rápidamente unos tras otros varios ascensos, y cómo en cambio sorprende la jubilación á Jueces y Magistrados sin tacha en el ejercicio de cargos modestos, no obstante sus dilatados servicios. La columna

del escalafón destinada á señalar la antigüedad en la carrera ofrece diferencias de quince y aun de veinte años de servicios entre funcionarios de una misma categoría. Tales hechos desalientan á la Magistratura, retraen del ingreso por oposición á una juventud brillante y hacen más frecuentados de lo que fuera apetecible los caminos del favor en busca de mejoras y provechos que sólo deben atribuirse á los servicios reconocidos y los acrisolados méritos.

Cierto que el criterio inflexible de la antigüedad absoluta es inaplicable á un personal tan numeroso y de procedencias tan diversas; mas si la latitud que concede la ley orgánica resulta provechosa utilizándola para que lleguen á la cima verdaderas y reconocidas notabilidades jurídicas; no autoriza á que se postergue bajo la presión de nocivas influencias políticas antiguos funcionarios á quienes si se conserva en sus puestos ha de ser por juzgar que son dignos de ocuparlos; y si no lo fueran, procedería apartar del ejercicio de funciones para que se les considere ineptos.

Ya por Real decreto de 3 de Abril de 1884 se establecieron discretas limitaciones al arbitrio ministerial, cuyos límites máximos fijan la ley orgánica y la adicional para que dentro de ellos se ejercite la elección, según los criterios que las circunstancias ó su personal convicción inspiren á los Ministros en las promociones que autoricen con su firma.

Reconociendo y respetando las elevadas consideraciones que fueron norma de ilustres Ministros á quienes el planteamiento de reformas trascendentales aconsejó, y tal vez impuso, el ejercicio amplísimo de la elección, tiempo es ya de que, mientras las Cortes del Reino, en su alta sabiduría, establecen un sistema de ascensos sustraído en absoluto á la intervención del favor, se encierren las propuestas en

límites más estrechos, aun cuando estas limitaciones empíricas, inspiradas por un recto propósito, no representen un ideal ni puedan estimarse como dechado de perfección.

Utilizando para cubrir las cuartas vacantes las disposiciones de la ley orgánica y adicional á la misma con las discretísimas limitaciones establecidas en el Real decreto de 3 de Abril de 1884, queda campo suficiente al arbitrio ministerial para reconocer y premiar méritos excepcionales con un adelantamiento tan enorme, como que supone en algunos escalafones la preferencia sobre 100, 180 y hasta 224 funcionarios más antiguos.

Por lo que respecta á las segundas vacantes, es indudable que limitando la propuesta al primer tercio del escalafón quedará aún bastante amplitud para premiar verdaderos merecimientos y combinando esta antigüedad en la categoría con la que supone la inscripción en la primera mitad del escalafón de antigüedad absoluta en la carrera, podrá armonizarse aquel propósito de premiar el mérito con el de que por una atención legítima á los funcionarios que ingresaron en categorías modestas no resulten sistemáticamente postergados los que con arreglo á prescripciones legales ingresaron por categorías superiores en la carrera.

Las reglas contenidas en las Reales órdenes de 12, 16 y 19 del corriente Marzo y en la presente Real orden definen los límites máximos, en que el Ministro que las autoriza encerrará los nombramientos y ascensos que eleve á S. M., en virtud de las propuestas preparadas por V. I., con mayor atención á los expedientes personales que á las recomendaciones constantes, nacidas con enfadosa multiplicidad del deseo de mejorar, no siempre en verdad justificada: las primeras vacantes seguirán, como la ley ordena,

destinadas rigurosamente á los funcionarios que ocupen los primeros lugares en los escalafones de sus categorías; se premiarán en las terceras la antigüedad en la carrera, reparando sensibles postergaciones, y las segundas vacantes se proveerán en funcionarios que figuren en el primer tercio del escalafón de su categoría y en la primera mitad de su escala, con arreglo al de antigüedad absoluta, mandado formar por la Real orden de 16 del presente Marzo.

En virtud de las anteriores consideraciones, Su Majestad la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien ordenar que las segundas vacantes que desde esta fecha se produzcan de las comprendidas en los arts. 41, 42, 43, 44 y 45 de la ley adicional, se provean en funcionarios de la categoría inmediatamente inferior que, reuniendo las demás condiciones exigidas por las disposiciones vigentes, figuren incluídos en el primer tercio del escalafón de su categoría y en la primera mitad del de antigüedad absoluta en la carrera, formado para los de la misma categoría en virtud de la Real orden de 16 de Marzo del presente año.

De Real orden lo digo á V. I. para la formación de las correspondientes propuestas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1889. —*Canalejas y Méndez*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 24 de Marzo.)

Real decreto de 9 de Mayo de 1889, convocando á oposición para el ingreso en el Cuerpo de aspirantes á la Judicatura.

GRACIA Y JUSTICIA.—*Exposición*.—Señora: El Cuerpo de aspirantes á la Judicatura formado, mediante oposición, en virtud de la convocatoria para

los años de 1884 y 1885, ha quedado extinguido por la colocación de todos sus individuos en Juzgados de entrada. Este resultado, que no hubiera podido obtenerse en mucho tiempo dando sólo á los aspirantes el único turno de derecho que la ley les concede, se debe á la publicación de la Real orden de 12 de Marzo último, en la que V. M. dispuso que todas las vacantes de aquella categoría se cubrieran con aspirantes, dejando en suspenso la facultad que al Gobierno atribuye la ley para nombrar en los demás turnos de elección, y el Ministro que suscribe, que tuvo la honra de proponer esta medida, no puede menos de hacer notar á V. M. lo favorablemente acogida que fué, no sólo por los aspirantes mismos, sino por la opinión en general, como el único medio para conseguir que aquéllos salieran de la condición de aspirantes, en la cual contaban cerca de cuatro años, y ocuparan los puestos para que habían demostrado su aptitud en público certamen.

Extinguido el Cuerpo de aspirantes, y en vigor el precepto legal que establece la forma de ingreso en la carrera, se hace necesario convocar á nuevas oposiciones, fijando un número de plazas bastante para cubrir las vacantes que puedan ocurrir en los dos años siguientes, número que, á juicio del Ministro que suscribe, no debe bajar de 100, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, y que habiendo transcurrido cinco años desde la última convocatoria, es de creer que sea considerable también el número de Abogados que acudan al concurso.

Las oposiciones pueden verificarse con sujeción al Reglamento de 8 de Octubre de 1883; pero, en consideración á ese mismo gran número de opositores, será preciso modificar en algo la forma de los ejercicios, á fin de evitar la larga duración de los mismos, que perturba el servicio obligando al nombramiento

de funcionarios interinos, introduce el desaliento en los opositores y les impone como necesaria una prolongada permanencia en Madrid con sacrificios y gastos superiores á los que sus medios y facultades permiten. El Ministro que suscribe estudia la manera de simplificarlos en forma que satisfaga á la necesidad de abreviarlos, por todos sentida y señalada ya por anteriores Tribunales de examen, y al natural propósito de que sean lo bastante rigurosos para que los que los practiquen puedan probar cumplidamente su aptitud teórica y práctica; pero sin perjuicio de publicar oportunamente las reformas que se introduzcan, entiende que puede y debe fijarse desde luego el número de plazas, cumpliendo así el precepto de la ley y el Reglamento.

Una vez formado que sea el Cuerpo de aspirantes, la conveniencia del servicio aconseja que mientras permanezcan en tal situación de aspirantes, y sin perder ninguno de sus derechos, ocupen sus individuos las Secretarías y Vicesecretarías de Audiencias de lo criminal.

Con tal medida, adoptada ya por la Real orden de 23 de Julio de 1884, se obtendrá la doble ventaja de tener estos cargos servidos por funcionarios que han demostrado en la oposición su aptitud para otros superiores, y de que en ellos adquieran una práctica convenientísima para los que en su carrera están llamados á desempeñar.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 9 de Mayo de 1889.—Señora: A L. R. P. de V. M.—*José Canalejas y Méndez.*

REAL DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y 35 de su adicional de 14 de Octubre de 1882, y en vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de plazas que han de sacarse á oposición para formar el Cuerpo de aspirantes á la Judicatura en los años de 1890 y 1891, será el de 100.

Art. 2.º Las oposiciones se verificarán con sujeción al Reglamento de 8 de Octubre de 1883, con las modificaciones que se introducirán y publicarán oportunamente.

Art. 3.º Los que obtengan plaza en el Cuerpo de aspirantes serán colocados en Juzgados de entrada por el orden numérico en que sean propuestos por la Junta calificadora. Los que lo solicitaren lo serán también en Secretarías y Vicesecretarías de Audiencias de lo criminal, pero conservando, mientras permanezcan en estos cargos, su carácter de aspirantes á la Judicatura y cubriendo su turno en Juzgados de entrada, según el lugar que ocupen en la escala del Cuerpo.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á 9 de Mayo de 1889.—*MANÍA CRISTINA.*—El Ministro de Gracia y Justicia, *José Canalejas y Méndez.*—(*Gaceta* del 10 de Mayo.)

Real decreto de 21 de Junio de 1889, introduciendo algunas modificaciones en el Reglamento del Cuerpo de aspirantes.

GRACIA Y JUSTICIA.—*Exposición*.—Señora: Las últimas oposiciones á las plazas de aspirantes á la Judicatura, que tuvieron lugar en virtud de la convocatoria para 1884 y 1885, se verificaron con sujeción al Reglamento de 8 de Octubre de 1883, en el cual, conservándose reproducidos los principales preceptos contenidos en el de 1870, se habían introducido diferentes modificaciones aconsejadas por la experiencia en anteriores concursos, así para facilitar los ejercicios como para rodear la calificación de las mayores garantías de acierto.

A pesar de las reformas introducidas entonces, el considerable número de opositores que acudieron al certamen demostró nuevamente la dificultad de acomodarse en sucesivas convocatorias al mismo Reglamento si los ejercicios han de terminar en el plazo relativamente breve que las necesidades del servicio exigen. Aquellas oposiciones que comenzaron el 10 de Noviembre de 1884, no terminaron hasta el 5 de Julio del año siguiente, en que el Tribunal de examen dió por concluidas sus tareas, y es de creer que en el próximo concurso su duración ha de ser mayor, porque no habiéndose convocado ninguno otro desde 1884, debe suponerse lógicamente que será mayor también el número de los opositores.

Esta consideración demuestra por sí sola la conveniencia, y aun la necesidad de introducir una nueva reforma, pero sólo para abreviar los ejercicios y facilitar las calificaciones; que en lo demás, vigentes deben quedar todas las disposiciones contenidas en el Reglamento de 1883 como ajustadas que son á la ley orgánica del Poder judicial de 1870

y su adicional de 1882. En tal supuesto, la modificación deberá concretarse, en opinión del Ministro que suscribe, á suprimir el segundo ejercicio prevenido en el Reglamento, dando en compensación al opositor una hora para practicar el primero.

Reducido el teórico á uno solo, y pudiendo disponer el que actúa de una hora en lugar de media para contestar los 11 puntos que el Reglamento señala, se conseguirá igualmente el objeto del ejercicio suprimido, porque la extensión y el desarrollo que en muchas materias podrán dar á su trabajo, harán que éste tome á veces las proporciones de una verdadera disertación con más libertad para el opositor y seguramente con más mérito, pues que desaparece la preparación de las tres horas, tiempo después de todo insuficiente para meditar sobre los arduos problemas de la ciencia del Derecho.

El ejercicio práctico debe quedar tal como se encuentra establecido en el Reglamento de 1883, y en cuanto al procedimiento para calificar á los opositores en el primero, puede introducirse una importante modificación propuesta por el Consejo de Estado al informar acerca de la reforma. La modificación consiste en que todos los días al terminar el ejercicio la Junta calificadora vote sobre la aptitud de los que lo hayan practicado, en lugar de hacerlo como el Reglamento previene al final de los de todos los opositores. Este sistema tiene, con efecto, sobre el segundo hasta ahora diferentes ventajas: que la calificación puede ser más acertada y más fácil por lo mismo que es más inmediata á la práctica del ejercicio; que el Tribunal, al terminar el primero, dé principio inmediatamente al segundo sin invertir tiempo alguno en una calificación que encontrará ya hecha; y que los opositores que no obtengan la declaración de aptitud lo sepan desde luego y no pro-

longuen innecesariamente su permanencia en Madrid, abrigando esperanzas que han de quedar defraudadas.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 21 de Junio de 1889. —Señora: A L. R. P. de V. M., *José Canalejas y Méndez*.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los ejercicios de oposición á las plazas de aspirantes á la Judicatura serán dos, uno teórico y otro práctico.

Art. 2.º El primer ejercicio consistirá en contestar de palabra y sin preparación á 11 puntos de las siguientes materias: dos, de Derecho civil; dos, de Derecho penal; dos, de Derecho mercantil; dos, del de procedimientos; uno, de Derecho político; otro, de Derecho administrativo, y el último, de Derecho canónico ó disciplina eclesiástica.

Art. 3.º Para contestar á los 11 puntos mencionados podrá emplear cada opositor como tiempo máximo una hora.

Art. 4.º El Tribunal de examen formará para este ejercicio el programa á que se refiere el art. 23 del Reglamento de 8 de Octubre de 1883, publicándose en la *Gaceta de Madrid*, con la convocatoria de que habla el art. 3.º del mismo Reglamento.

Art. 5.º El segundo ejercicio consistirá en la re-

dación de una sentencia, ó de un dictamen ó acusación en pleito ó causa, cuyo extracto ó rollo, según los casos, será designado por la suerte, después de preparado por la Junta en la forma que establece el art. 30 del mencionado Reglamento.

Art. 6.º Para redactar este trabajo se darán á los opositores cuatro horas en local á propósito, sin que puedan tener comunicación entre sí ni con otras personas, y se les facilitarán y permitirá llevar textos legales.

Art. 7.º Transcurridas las cuatro horas, ó antes, si lo hubieren concluido, entregarán su trabajo con el extracto ó rollo que hubiesen tenido presentes, en un pliego cerrado y firmado en la cubierta. Constituido el Tribunal y abiertos los pliegos, cada opositor leerá ante el mismo el suyo respectivo, dejándolo después en poder del Presidente.

Art. 8.º La Junta calificadora votará todos los días al terminar la sesión acerca de la aptitud de cada uno de los opositores que hubieren actuado, siguiendo el orden marcado por el sorteo á que se refiere el art. 21 del Reglamento, y serán declarados aptos para practicar el segundo los que obtuvieren las dos terceras partes de votos de los Vocales que en la votación tomen parte. En el acta de estas votaciones se consignará el número de votos que cada uno de los opositores hubiere reunido, pero haciendo caso omiso de los que no hubiesen obtenido las dos terceras partes de votos favorables, los cuales no serán llamados á practicar el segundo ejercicio. Al día siguiente de verificada la votación á que se refiere el párrafo primero de este artículo, se publicará en el local donde la Junta calificadora celebre sus sesiones la lista de los opositores declarados aptos para pasar al segundo ejercicio.

Art. 9.º Quedan en su fuerza y vigor las dispo-

siciones contenidas en el Reglamento de 8 de Octubre de 1883 en cuanto no se opongan á lo establecido en este Decreto.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1889.—**MARÍA CRISTINA.**—El Ministro de Gracia y Justicia, *José Canalejas y Méndez.*—(*Gaceta* del 25 de Junio.)

Real orden de 19 de Agosto de 1889, sobre la colocación de los cesantes de las carreras judicial y fiscal.

GRACIA Y JUSTICIA.—Ilmo. Sr.: Desde la publicación de la ley adicional de 14 de Octubre de 1882 han venido suscitándose en la práctica frecuentes dudas respecto á la forma y turnos en que los cesantes de las carreras judicial y fiscal podían volver al servicio activo en las categorías superior á la del Juez de ascenso, dudas motivadas por las disposiciones de dicha ley, que, si bien en sus artículos 40 y 41 señala los turnos segundo y cuarto para dar colocación á los cesantes, en los artículos siguientes omite consignar disposición alguna á la cual hubieran de acomodarse tales nombramientos.

Efecto sin duda de esta deficiencia, ha venido observándose un aumento considerable en los escalafones de cesantes, cuya cifra es indispensable disminuir en cuanto sea posible, determinando al propio tiempo los funcionarios que desean volver al servicio activo para distinguirlos de los que sólo por título de honor han venido figurando entre aquella clase, cuya distinción es tanto más necesaria cuanto que, á pesar de las repetidas disposiciones llamando al servicio á los cesantes, no guarda proporción el reducido número de los que han acudido á esos llamamientos con el que figura en los escalafones respectivos.

En virtud de las precedentes consideraciones, la

Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los funcionarios cesantes de las carreras judicial y fiscal tienen aptitud legal para volver á prestar servicios, cuando no hubieren incurrido en ninguna de las incapacidades que marca la ley.

2.º Que deben ser colocados en la misma categoría que disfrutaban al dejar el servicio activo, en los turnos segundo del art. 40 y cuartos de los artículos 41 y siguientes de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y con preferencia á los que, no perteneciendo á la carrera judicial ó fiscal, son llamados para la provisión de los referidos turnos.

3.º Que antes de formarse los escalafones publicados anualmente, se haga un llamamiento á los cesantes que deseen volver á la carrera, y una vez declarada su aptitud por la Junta creada en virtud del Real decreto de 6 de Febrero de 1888, sean colocados en su escalafón respectivo, para entrar en el servicio activo cuando les corresponda, conforme á las precedentes disposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1889.—*Canalejas y Méndez.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 23 de Agosto.)

Real orden de 24 de Agosto de 1889, sobre el reingreso de los cesantes en la carrera.

GRACIA Y JUSTICIA.—En el expediente instruido para determinar la forma en que los cesantes de las carreras judicial y fiscal pueden volver al servicio activo;

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, de acuerdo con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que los funcionarios cesantes que quieran ingresar de nuevo en la carrera, lo soliciten en el improrrogable término de un mes, á contar desde la fecha; transcurrido el cual, se remitirán los respectivos expedientes á la Junta creada por el Real decreto de 6 de Febrero de 1888, y una vez declarada la aptitud de los solicitantes para volver al servicio activo, serán incluidos en el lugar correspondiente de su escalafón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1889.—*Canales y Méndez*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 25 de Agosto.)

Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, estableciendo determinadas garantías de inamovilidad judicial.

GRACIA Y JUSTICIA.—*Exposición*.—Señora: Las garantías de inamovilidad consignadas en la ley orgánica del Poder judicial amparan hoy tan sólo á los funcionarios que ingresaron en la carrera mediante oposición, con lo que más de las cuatro quintas partes de nuestros Jueces y Magistrados pueden ser destituidos, suspensos y trasladados sin alegación siquiera de causa. Y si á esto se añade que los ascensos en los turnos segundo, tercero y cuarto permiten sin justificación pública ni informaciones previas disponer con la elevación rápida ó la postergación constante, del porvenir de los funcionarios, bien se alcanza el fundamento de tantas quejas como sin éxito vienen produciéndose en el Par-

lamento y en la prensa, y no es de extrañar que apenas dejen al Ministro de Gracia y Justicia tiempo para servir á la Nación en cosas más altas, los centenares de apremios de que diariamente es víctima, encaminados á hacerle enajenar su arbitrio ministerial en aras de los recomendantes, impidiéndole ejercitarlo en provecho del servicio público.

No defiende, Señora, el Ministro que suscribe el principio absoluto de antigüedad, sobre todo por tratarse de un personal heterogéneo á causa de sus variadas procedencias; no ignora que la inamovilidad absoluta puede sancionar á veces la más inicua de las tiranías, rebajando al par toda disciplina judicial; no pretende por medidas ministeriales pre-juzgar las resoluciones de las Cortes del Reino acerca de tan importantes problemas; no acude al remedio de estos males tardíamente, pues que desde el comienzo de su gestión ha encerrado los nombramientos de los turnos segundo, tercero y cuarto dentro de reglas en extremo restringidas; libres quedan otros Ministros de alterar criterios y normas de conducta solicitando de V. M. la derogación del adjunto proyecto de Decreto si la creen necesaria dentro de sus principios de Gobierno.

El Ministro que suscribe estima que la más recta interpretación de la ley atribuye al ejercicio de la discreción ministerial para los ascensos sus límites naturales en el interés de la administración de justicia y en el premio de los merecimientos notorios y excepcionales del funcionario promovido; probable es que al ejercitar estas facultades ministeriales se haya procedido, casi siempre, sin tomar en cuenta otros elementos de juicio menos aceptables; entre los errores nunca intencionados, serán los más tal vez los cometidos por el que suscribe, pero sin volver la vista atrás y mirando al acierto en el porve-

nir, no es posible desconocer que la publicación de los nombramientos y antecedentes de los funcionarios es un debido tributo al principio de publicidad de los actos ministeriales, característico de nuestro régimen de gobierno, cuyo complemento natural estriba en hacer patentes ante la opinión los fundamentos de preferencias que, si sólo responden á razones cuidadosamente reservadas por el Ministro, pueden servir de pretexto á murmuraciones que en todas las milicias, incluso la togada, importa impedir, y lo que es más grave, á la pérdida de esa íntima satisfacción, levadura de tantas nobles acciones y tantos heroicos sacrificios.

Sin méritos notorios, apreciados por criterios independientes y sin una hoja de servicios intachable, toda preferencia suena á injusticia, y la antigüedad reclama su imperio: sólo en las más elevadas categorías una tradición legal constante apoyada en valederas razones de doctrina y arraigadas prácticas gubernativas, justifica mayor amplitud en la elección, aun cuando el Ministro que suscribe está dispuesto y se considera obligado á no rebasar el primer tercio del escalafón inferior.

La confianza que el Gobierno de V. M. deposita en los Tribunales contra cuyo informe no se decretarán traslados ni ascensos; la inamovilidad de todos los Jueces y Magistrados mientras una nueva ley no pronuncie la última palabra acerca de los que ingresaron sin oposición, serían expansiones peligrosas de un romanticismo pasado de moda, si el organismo judicial careciese de aquellas energías necesarias para servir de freno á las injusticias de arriba y á las iniquidades de abajo.

Al enaltecer su autoridad, al consagrarse bajo la suprema inspección del Gobierno su autonomía disciplinaria, defraudarían las Salas de gobierno las

esperanzas del Ministro que suscribe correspondiéndole ingratamente si no le auxilian en la obra de expulsar á los elementos viciados premiando tantos otros, honra y gloria de nuestra Magistratura. Todos los organismos sociales logran el grado de desarrollo é independencia que conquistan: si los funcionarios judiciales creen que sólo les cumple proceder rectamente sin preocuparse de los menoscabos que al prestigio del Cuerpo puedan inferir compañeros suyos cuyas faltas se pregonan al oído y no se comprueban y castigan en expedientes; si los informes sobre el personal se entregan al criterio afectivo; si las Salas de gobierno no castigan con mano fuerte el abuso de tantas instancias de traslados solicitadas por comodidad, fundándose á veces en fingidas enfermedades; si la inamovilidad se utiliza como instrumento de vejación, manejado en favor de su patrono por Jueces interesados en las luchas locales, fuerza será someter de nuevo la disciplina y el régimen de los ascensos al arbitrio ministerial.

No lo espera, Señora, el Ministro que suscribe, y si lo temiese no buscaría, al precio de este desengaño doloroso, popularidades para el Gobierno de que forma parte. Confiando á los propios Tribunales el velar por la disciplina de sus funcionarios, atribuyéndoles la alta misión de garantizar la inamovilidad de los Jueces sin menoscabo de la justicia; buscando en su dictamen el criterio para todo ascenso en turno de elección, sometiendo las permutas y traslados voluntarios al informe de los superiores jerárquicos, no estima el Ministro que suscribe que podrá alegarse falta de autoridad ni de independencia en los Tribunales, y está seguro de que en tales condiciones han de corresponder á la confianza del Gobierno, cuyo único interés es el de que se enaltezca la majestad de la justicia y se robustezcan la inde-

pendencia de la responsabilidad de los que han recibido de la sociedad para administrarla este puro tesoro de la fortuna social.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

San Sebastián 23 de Septiembre de 1889.—Señora: A L. R. P. de V. M., *José Canalejas y Méndez.*

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras que una nueva ley no establezca definitivamente las garantías de la inamovilidad judicial y determine las condiciones que para gozar de ella han de reunir los funcionarios que no ingresaron en la carrera mediante oposición, ningún Juez ni Magistrado podrá ser declarado cesante ni suspenso, sino por las causas y con los requisitos establecidos en la vigente ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870.

Art. 2.º Los funcionarios de la carrera judicial que no hubiesen ingresado en ella por oposición, sólo podrán ser trasladados con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. En virtud de expediente gubernativo, atendidas las necesidades del servicio, y de conformidad con lo que en cada caso informe la Sala de gobierno de la Audiencia territorial respectiva, cuando se trate de Jueces de instrucción y de primera

instancia, y Magistrados de Audiencias de lo criminal y territoriales, ó la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, cuando las traslaciones se refieran á Presidentes de Sala y Audiencia territorial.

Segunda. A instancia de los interesados, previos siempre los informes favorables que se mencionan en la regla anterior.

Tercera. Por permuta, sobre cuya conveniencia informarán también respectivamente las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales ó del Tribunal Supremo.

Art. 3.º Las traslaciones y permutas á que se refieren las reglas del artículo anterior, se sujetarán además á las incompatibilidades establecidas en la legislación vigente, y no podrá accederse á las solicitadas por los interesados, sin que haya transcurrido un año desde la fecha del último nombramiento ó traslación.

Art. 4.º En los casos de permuta ó traslación por virtud de petición del interesado, será improrrogable el término posesorio. En el de traslación por expediente gubernativo á que se refiere la regla 1.ª del art. 2.º, no se concederá más que una prórroga de treinta días. En uno y otro caso se entenderá que renuncia al cargo para que hubiere sido nombrado el funcionario que no se poseione de él dentro de los respectivos términos posesorios, y no acredite la imposibilidad de verificarlo, con arreglo á lo que dispone el art. 187 de la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 5.º Las vacantes de las carreras judicial y fiscal que correspondan á los turnos primeros establecidos en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, se proveerán en los funcionarios de la categoría inferior inmediata que, no habiendo renunciado previamente y por escrito su derecho al ascenso, ocupen

el primer lugar en los escalafones respectivos, y cuenten mayor tiempo de servicios en la categoría. En igualdad de condiciones será preferido el más antiguo en la carrera. Quedan exceptuadas de esta disposición las vacantes que el Gobierno provea con arreglo á las facultades que le atribuye la misma ley en los párrafos terceros de los artículos 44 y 45 citados.

Art. 6.º Para la provisión del turno segundo establecido por la ley, serán preferidos, hasta la categoría de Magistrado de Audiencia territorial inclusive, los funcionarios en quienes concurren los méritos mencionados en el art. 170 de la ley orgánica del Poder judicial. Para llevar á efecto esta disposición, acudirán los interesados al Ministerio de Gracia y Justicia en la forma y con los documentos que se señalan en el art. 169 de la misma ley. El Ministerio pasará los expedientes á la Junta calificadora del Poder judicial, á fin de que en su vista y atendido el concepto del funcionario, manifieste si puede ó no concurrir á la declaración de méritos. Una vez devueltos aquéllos, si el dictamen de la Junta fuese favorable, y no en otro caso, se remitirán para informe á la Corporación ó Tribunal que designe el Gobierno en los casos 1.º, 2.º y 3.º del citado artículo 170, y al Consejo de Estado en el caso comprendido en el núm. 4.º del propio artículo. En el Negociado del personal del mismo Ministerio se abrirá y llevará un registro, en el cual serán anotados debidamente los funcionarios que hayan sido objeto de calificación favorable, y entre ellos el Gobierno acordará libremente el nombramiento siempre que el designado reuna las demás condiciones legales exigidas para el ascenso.

Art. 7.º En el caso de que no existan funcionarios calificados con méritos para optar al ascenso

por el turno segundo en la forma establecida en el artículo anterior, serán promovidos los que resulten recomendados oficialmente por las Salas ó Juntas de gobierno de las Audiencias en los informes que al efecto pedirá á las mismas el Ministerio de Gracia y Justicia, ó en las propuestas fundadas que podrán elevar dichas Salas ó Juntas cuando consideren digno del ascenso á algún funcionario de su respectivo territorio. En las promociones que se acuerden en virtud de lo dispuesto en este artículo y el precedente, se hará mención especial de los méritos en que se funde el nombramiento, publicándose íntegro, ó extractado si fuese muy extenso, el dictamen para legítima satisfacción del interesado y noble estímulo de sus compañeros.

Art. 8.º Para cubrir las vacantes cuya provisión corresponda al turno tercero en las categorías á que se refieren los artículos 41 al 45 inclusive de la ley adicional á la orgánica, se nombrará á los funcionarios de la clase inmediatamente inferior que, reuniendo las condiciones exigidas por la legislación vigente para el ascenso, cuenten mayor número de años de servicio en la carrera, y no tengan nota alguna desfavorable en su expediente personal.

Art. 9.º Las vacantes que correspondan al turno cuarto se proveerán con sujeción á lo prevenido para el turno segundo en el art. 6.º del presente Decreto; pero esto sólo tendrá lugar cuando el Gobierno no haga uso de las facultades que la ley adicional le concede para acordar los nombramientos en favor de las personas que la misma designa, y sin perjuicio de lo que para los cesantes de las carreras judicial y fiscal, y para los funcionarios de dichas carreras en Ultramar disponen los vigentes preceptos legales.

Art. 10. Las disposiciones sobre inamovilidad

de los funcionarios de la carrera judicial contenidas en los precedentes artículos se aplicarán desde la publicación del presente Decreto, sin perjuicio del resultado que ofrezca el informe de la Junta calificadora del Poder judicial, que continuará con toda actividad el examen de los expedientes personales á que se refiere la regla 3.ª, art. 1.º del Real decreto de 6 de Febrero de 1888.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en San Sebastián á 24 de Septiembre de 1889.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.—(*Gaceta* del 30 de Septiembre.)

Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, ordenando la redacción de Memorias razonadas sobre el modo de funcionar el Jurado.

GRACIA Y JUSTICIA.—Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales y de lo criminal elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro del mes de Enero de cada año, una Memoria razonada acerca de la manera como funcionó el Tribunal de Jurado en el territorio de su jurisdicción durante el año anterior.

Art. 2.º En dicha Memoria manifestarán las dudas y dificultades que en la práctica haya ofrecido la aplicación de la ley de 20 de Abril de 1888 y la de Enjuiciamiento criminal vigente en la parte que

se relaciona con el juicio por Jurados, indicando las reformas que estimen conducentes al arraigo de esta institución jurídica.

Art. 3.º Los Presidentes de las Audiencias oirán previamente á las respectivas Salas de justicia, agregando como apéndice á su Memoria certificaciones de los votos particulares que formulen los Magistrados que disientan de la opinión de la mayoría en alguno de los extremos que la Memoria comprenda.

Art. 4.º En dicha Memoria manifestarán los resultados obtenidos, acompañando todos los datos estadísticos necesarios al efecto.

Art. 5.º Los Fiscales de las Audiencias, independientemente de lo establecido en los artículos anteriores, dirigirán órdenes circulares á los Fiscales municipales sobre la formación de las listas de Jurados, encareciéndoles la importancia que entrañan y la necesidad de que se formen no sólo en los plazos y con las formalidades establecidas por la ley, sino con personas imparciales é idóneas, sin incapacidad ni incompatibilidad de ningún género.

Art. 6.º Igualmente los Presidentes de las Audiencias cuidarán de que los Jueces municipales no olviden la obligación que les impone el art. 34 de la ley, y de que éstos y los Jueces de instrucción cumplan con escrupulosidad y exactitud los demás deberes que á unos y otros impone la misma ley, resolviendo gubernativamente con espíritu de equidad y justicia las quejas y reclamaciones que se les presenten, y corrigiendo en virtud de sus facultades disciplinarias las faltas y abusos que lleguen á su conocimiento.

Art. 7.º Tanto los Presidentes como los Fiscales elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, ó á la Fiscalía del Tribunal Supremo, según los casos,

cuantas consultas consideren necesarias para la más fácil inteligencia y aplicación de la ley.

Art. 8.º El Ministerio de Gracia y Justicia examinará las Memorias y resumirá y publicará el resultado de todas ellas en la forma que mejor responda á la conveniencia del servicio, señalando y publicando en su caso íntegramente las que por la importancia de sus observaciones merezcan esta preferencia.

También se harán las oportunas anotaciones en los expedientes personales de aquellos funcionarios que se hayan distinguido por su celo y competencia en el cumplimiento de tan importante servicio.

Dado en San Sebastián á 24 de Septiembre de 1889.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.—(*Gaceta* del 1.º de Octubre.)

Circular de 30 de Septiembre de 1889, aclarando el Real decreto de 24 de igual mes y año.

GRACIA Y JUSTICIA.—El Real decreto de 24 de Septiembre último, inserto en la *Gaceta* del 30, merece ciertamente fijar la atención de V. S. y de todos los funcionarios de ese Tribunal, por las importantes declaraciones que contiene, por las novedades que introduce en el régimen de ascensos, y por las reglas á que se someten los traslados y permutas.

Ninguna duda puede ofrecer á V. S. el art. 1.º, limitado á contener un precepto sustantivo, cual es el de la declaración de inamovilidad, solamente aplicado hasta ahora á los que han ingresado en la Judicatura por oposición, y que en lo sucesivo alcanzará á todos los Jueces y Magistrados, los cuales cuentan de hoy más con la seguridad de que no se verán privados de su carrera, sino por causas

debidamente justificadas y de antemano establecidas en la ley, causas que vienen á sustituir al arbitrio ministerial, siempre ejercido con rectitud, pero que no ofrece las garantías de imparcialidad y de acierto que lleva aparejadas el nuevo sistema; arbitrio que por otra parte puede ejercitarse en cuanto á las traslaciones, cuando las necesidades del servicio, no caprichosamente señaladas, sino comprobadas por los informes de las Salas de gobierno, las aconsejen ó las impongan.

Pero las traslaciones más frecuentes á las que el Real decreto estima necesario poner límite, son las que se vienen concediendo á instancia de los interesados, ya en casos aislados, ya por permuta. Ni de una ni de otra manera se concederán libremente en lo sucesivo, siendo conveniente advertir, para fijar de un modo claro el sentido de las reglas 2.ª y 3.ª del art. 2.º, que los interesados deberán dirigir sus instancias á los respectivos Presidentes, los cuales, con el informe de la Sala de gobierno, las elevarán á este Ministerio, en el cual no se cursará ninguna que no venga por ese conducto y con ese requisito. El informe deberá contener, no sólo el juicio que á la Sala de gobierno merezcan las causas ó razones en que la pretensión se funda, sino también todos los antecedentes que les consten respecto á las incompatibilidades que cada funcionario pueda tener en el punto que intenta servir, ya bajo el aspecto legal, ya también aquellas otras de orden puramente moral que pudieran hacer inconveniente la presencia en el mismo del funcionario de que se trate.

El abuso que se ha venido haciendo de las prórogas de las licencias y plazos posesorios, ha hecho preciso recordar el precepto sabiamente establecido en el art. 187 de la ley orgánica del Poder judicial,

que habrá de ser aplicado sin las lenidades que insensiblemente han ido relajando con grave daño del servicio el espíritu que lo informaba.

Pero la novedad más importante que, aparte la consagración del principio de la inamovilidad entraña al Real decreto de 24 de Septiembre, es la relativa á la forma en que se han de verificar los ascensos de elección, que son los correspondientes á los turnos segundo y cuarto, toda vez que el primero y tercero se reservan para las dos clases de antigüedad, en la categoría y en la carrera; las reglas que para éstos se fijan son poderosas, sencillas, y no necesitan explicación.

Ya la ley de 15 de Septiembre de 1870 había determinado de una manera precisa y clara los méritos que podían ser base para el ascenso y la forma de acreditarlos; y á desarrollar este principio, que no se había llevado aún á la práctica, ha venido el artículo 6.º del mencionado Real decreto. Con arreglo á él, todos aquellos funcionarios que se crean comprendidos en alguno de los casos del art. 170 deberán acudir á este Ministerio con sus instancias documentadas en la forma que previene el 169, y después de hecha la declaración que según el propio artículo está encomendada á la Junta calificadora, se pasarán, dado que el informe de ésta sea favorable, á la Audiencia correspondiente, si se trata de aquilatar méritos de los comprendidos en el número 1.º del citado art. 170, á la Comisión que haya estado encargada de la preparación de los proyectos de ley á que se refiere el segundo; y en su defecto, así como en los casos del número tercero, á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y al Consejo de Estado, conforme el mismo Real decreto previene en el cuarto.

Pero ni siempre habrá tal vez en todas las cate-

gorías funcionarios con méritos declarados en la forma anteriormente expuesta, ni por el pronto podrían tener las nuevas disposiciones cumplimiento tan rápido como en las mismas se preceptúa si no vinieran á llenar este vacío inevitable las contenidas en el art. 7.º, que constituyen otro orden de méritos, si inferiores á los señalados en la ley, dignos también de tenerse en cuenta, porque vienen á ser como el galardón especial y privativo de los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones normales. Es, pues, preciso que las Salas y Juntas de gobierno se reúnan inmediatamente, y en el más breve plazo posible formulen y remitan á este Ministerio la propuesta fundada de que habla el citado art. 7.º, cuidando de que el dictamen se base en razones ó conceptos tales que, al aparecer en el periódico oficial, lleven á todos los ánimos el convencimiento de la justificación del ascenso y de la imparcialidad y rectitud de la Sala ó Junta que lo propone.

Sírvase V... acusar recibo de la presente Circular, procurando el más exacto y pronto cumplimiento de cuanto en ella se previene.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1889.—El Subsecretario, *Diego Arias de Miranda*.—Sr. Presidente de la Audiencia de...— (*Gaceta* del 4 de Octubre.)

Real orden de 3 de Octubre de 1889, mandando publicar las resoluciones concernientes al personal.

GRACIA Y JUSTICIA.—Ilmo. Sr.: En virtud de los vigentes preceptos legales, todas las resoluciones de este Ministerio concernientes al personal se publican en la *Gaceta de Madrid*, los acuerdos solemnizados por Real decreto inmediatamente después de refren-

dados, y las resoluciones acordadas por Real orden en una relación mensual.

Diseminados así los elementos necesarios para que pueda juzgarse el ejercicio de las facultades ministeriales, y diluidas, por otra parte, en el relato de méritos y antecedentes, indicaciones provechosas para el acierto en la crítica, parece conveniente, al igual de lo dispuesto para los indultos, resumir en estados mensuales todos los acuerdos concernientes al personal, en términos de que pueda desde luego apreciarse el número de años de servicio en la categoría y en la carrera, el puesto del escalafón, el turno por que ingresen ó asciendan los funcionarios, y el número de traslados, cesantías y jubilaciones que se acuerden durante el mes.

Al efecto, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* estados expresivos de todas las promociones acordadas desde 1.º de Enero á 30 de Septiembre del corriente año, indicando el turno, número del escalafón, servicios en la carrera y en la categoría de los funcionarios promovidos; y asimismo estados en que consten las jubilaciones y cesantías decretadas, distinguiendo entre funcionarios de la Magistratura y del Ministerio fiscal.

2.º Que en lo sucesivo, dentro de los diez días primeros de cada mes, se publiquen en la propia forma estados relativos al movimiento del personal en el mes anterior, acompañándolos de otro estado especial en que consten, no por números como los anteriores, sino nominalmente, los funcionarios que hayan solicitado y obtenido prórrogas de términos posesorios y licencias, expresando la fecha del último nombramiento, licencia ó traslado.

De Real orden lo digo á V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1889.—*José Canalejas y Méndez*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 5 de Octubre.)

Real decreto de 3 de Octubre de 1889, declarando con derecho preferente á ocupar las vacantes de la Península á los funcionarios que presten durante cuatro años sus servicios en Baleares y Canarias.

GRACIA Y JUSTICIA.—*Exposición*.—Señora: La experiencia demuestra que los funcionarios de las carreras judicial y fiscal resisten prestar servicios en las islas Baleares y más aún en Canarias, acudiendo á todos cuantos recursos les permite la ley, incluso el de renunciar ascensos ó desempeñar en comisión cargos de la Península de categorías inferiores á la suya. Es evidente que las molestias y gastos del viaje sin compensación ninguna y otras circunstancias harto notorias, explican, si no justifican, esas resistencias á causa de las cuales los residentes en dichas islas gestionan inútilmente su traslado á la Península, por las dificultades que suscita su reemplazo. Sin perjuicio de ulteriores disposiciones reclamadas por la equidad, el Ministro que suscribe estima de estricta justicia fijar un maximum de tiempo para la permanencia forzosa en dichas provincias, al igual de lo que en otras carreras del Estado se practica.

El Real decreto de 24 de Septiembre último, inspirado en el propósito de asesorar la discreción ministerial para los ascensos en los turnos de elección, de acuerdo con los preceptos aún no cumplidos de la ley orgánica del Poder judicial, define genéricamente los méritos que han de justificar estas preferencias, depurándolos por un método de dobles informes acerca de la concepción del funcionario

y de servicios ó merecimientos especiales, justo es considerar como tales servicios prestados en condiciones que constituyen algún sacrificio, toda vez que generalmente se rehuyen. Este estímulo contribuirá también á que los funcionarios destinados á Canarias no muestren, como con tanta frecuencia ocurre, viva impaciencia por su traslado á la Península.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 1.º de Octubre de 1889.—Señora: A los reales pies de V. M., *José Canalejas y Méndez*.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que presten sus servicios en las provincias de Baleares y Canarias, tendrán derecho preferente á ocupar las primeras vacantes que de su categoría ocurran en la Península, tan pronto como cumplan cuatro años de residencia en dichas provincias.

Art. 2.º Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que hayan desempeñado sus cargos con nota favorable cuatro ó más años en la provincia de Canarias, serán incluidos, si lo solicitan, en el escalafón especial de méritos para el ascenso por elección á que se refiere el Real decreto de 24 de Septiembre último.

Dado en San Sebastián á 3 de Octubre de 1889.—*MARÍA CRISTINA*.—El Ministro de Gracia y Justicia, *José Canalejas y Méndez*.—(*Gaceta* del 6 de Octubre.)

Real decreto de 14 de Octubre de 1889, concediendo inamovilidad y asimilación á los funcionarios de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

GRACIA Y JUSTICIA.—*Exposición*.—Señora: La publicación del Real decreto de 24 de Septiembre último, estableciendo la inamovilidad de los Jueces y Magistrados que no procedan de oposición, lleva consigo, como inmediata y lógica consecuencia, la necesidad de organizar sobre bases análogas el personal de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Los funcionarios que en la actualidad la componen gozan casi todos de la asimilación á los cargos de las carreras judicial y fiscal, y figuran en los escalafones como miembros activos de ellas, con aptitud para prestar sus servicios en los Tribunales por traslación y ascenso, cubriendo los turnos al efecto establecidos. Esta plenitud de derechos en que los funcionarios asimilados se encuentran, reconoce como legítimo origen las diferentes disposiciones que desde el Real decreto de 7 de Marzo de 1851 hasta el de 17 de Enero de 1884 se han dictado sobre la materia, y se halla reconocida y respetada lo mismo por la ley orgánica del Poder judicial de 1870, que por la de 19 de Agosto de 1885. No adquirieron por virtud de aquellas disposiciones tan sólo la categoría y consideración del cargo á que están asimilados, sino la *asimilación* misma, que entraña un concepto distinto de lo que la *categoría* representa; que comprende derechos diferentes y mayores, sin duda alguna, de los que por ella po-

drían invocar. La asimilación de los funcionarios de la Secretaría, según ha venido entendiéndose y según la define y explica el Tribunal Supremo en sentencia de 19 de Noviembre de 1874, dictada á instancia de un funcionario asimilado, significa tanto como estar sirviendo el cargo en los mismos Tribunales, por lo cual se funden en un solo escalafón con los Jueces y Magistrados, formando en un todo homogéneo la jerarquía judicial y fiscal. De acuerdo con tal doctrina se ha venido formando la jurisprudencia, produciendo sus efectos en la práctica los derechos adquiridos y respetados por las leyes antes citadas.

Pero esta asimilación, en la forma que viene establecida, y limitada únicamente á los que la adquirieron con anterioridad á dichas leyes, no es bastante, porque si el pensamiento que palpita en cuantas disposiciones sobre asimilación se han publicado, es el que desarrolló y dejó esclarecido la sentencia del Tribunal Supremo de 1874, forzoso es reconocer que la Secretaría del Ministerio no puede responder cumplidamente á los fines que aquel pensamiento entraña, mientras no haya la mayor identidad entre sus funcionarios y los de la carrera, y mientras esta identidad no alcance por igual, como es justo, á todos los que en aquel Centro sirven, pues que si los unos, los más, la tienen adquirida y respetada, los otros, en cortísimo número, están en aptitud de pasar á la carrera por virtud del precepto de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, que reconoce su tiempo de servicios, para los efectos del ingreso y el ascenso, como ejercicio de la profesión de Abogado. Por eso el Ministro que suscribe cree llegada la oportunidad de fijar de presente, y para lo porvenir, la situación de estos funcionarios, respondiendo á lo que demandan atendibles razones

de equidad y justicia, y la indiscutible conveniencia del público servicio.

Para completar, en esta forma, la obra en su mayor parte realizada ya por dignísimos antecesores suyos, créese asistido el Ministro que suscribe de la autoridad que le prestan sus actos; no expresa sólo su criterio para lo porvenir, sino que confirma las reglas á que ajustó su conducta, no ha removido ningún funcionario de la Secretaría, y ha cubierto las vacantes ocurridas con Jueces: los beneficios de este Decreto, por último, no alcanzan á ningún empleado que deba su ingreso al actual Ministro, y ni siquiera confirmando anteriores precedentes se reconoce asimilación alguna al actual Subsecretario del Ministerio.

El reconocimiento de los servicios que prestan los empleados de la Secretaría como si realmente estuvieran en las Audiencias y Juzgados; el respeto y la seguridad en sus cargos, mientras por causa justificada no den lugar á ser removidos; la facilidad de pasar á los Tribunales con la limitación de hacerlo sólo en el cuarto turno; la imposibilidad de volver á la Secretaría sin haber servido dos años á lo menos el cargo judicial ó fiscal á que fueren promovidos, y el abrir por modo expreso las puertas de la Secretaría á los que siguen su carrera en las Audiencias y Juzgados, constituyen las bases de la nueva organización, que se completa con la prohibición de entrar á servir en aquélla si no proceden de los Tribunales ó no han acreditado su aptitud en público certamen. Establecido el ingreso en la Judicatura mediante oposición, y siendo sus funcionarios y los de la Secretaría individuos todos de un solo organismo, de una sola y única carrera, la reforma actual quedaría incompleta si lo mismo para la entrada que para el ascenso no rigiera el propio principio,

poniendo término al arbitrio ministerial. Por eso para el ingreso se debe exigir la oposición precisamente ó el proceder de los Tribunales, y para los ascensos el mayor tiempo de servicios en la clase inferior inmediata, ó en la Secretaría, ó sean las dos clases de antigüedad que rigen en el orden judicial y fiscal.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1889.—Señora: A los reales pies de V. M., *José Canalejas y Méndez*.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plazas de plantilla de la Secretaría del Ministerio de Gracia Justicia se considerarán como cargos pertenecientes á la carrera judicial, servidos en comisión, con todos los derechos que en tal concepto les correspondan. En su virtud, los funcionarios que las desempeñen tendrán la categoría respectiva, ganarán antigüedad y se computarán sus servicios como si real y efectivamente los prestasen en los Juzgados y Tribunales, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 17 de Enero de 1884.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior serán considerados por asimilación:

Los Jefes de Sección de dicha Secretaría, como Magistrados de la Audiencia de Madrid.

Los Oficiales primeros y segundos de la misma como Magistrados de Audiencia territorial de fuera de esta Corte.

Los Oficiales terceros y Auxiliares primeros, como Magistrados de Audiencia de lo criminal.

Los Auxiliares segundos, como Jueces de término.

Los Auxiliares terceros y cuartos, como Jueces de ascenso.

Los Auxiliares quintos y sextos, como Jueces de entrada.

Las categorías enumeradas se entenderán adquiridas por analogía en sus equivalentes del Ministerio fiscal.

Art. 3.º Ningún funcionario de la Secretaría podrá ser declarado cesante ni trasladado sino á instancia suya ó en virtud de expediente por causa justificada en que se oiga al interesado, á su superior inmediato y al Consejo de Estado.

Art. 4.º La provisión de las plazas á que este Decreto se refiere sólo podrá tener lugar en la forma siguiente:

Las de Escribientes con sueldo inferior á 2.500 pesetas, por medio de oposición y ejercicios de escritura y elementos de Derecho.

Las de Auxiliares sextos, dotadas con 2.500 pesetas, recaerán en un Juez de entrada ó en un Aspirante á la Judicatura, ó al Ministerio fiscal que hubiere cumplido veinticinco años, siendo preferidos entre estos últimos los que ocupen mejor número en la escala del Cuerpo. Si no pudiesen ser nombrados Jueces ni Aspirantes, se proveerán estas plazas por oposición entre Letrados. Los Reglamentos especiales determinarán el modo de practicarse las oposiciones referidas.

Las plazas de Jefe de Sección, Oficiales y Auxi-

liares, desde 3.000 pesetas en adelante, se proveerán, bien en el funcionario de la Secretaría perteneciente á la clase inferior inmediata á la de la vacante que sea más antiguo en esta categoría administrativa ó que cuente mayor tiempo de servicios en dicha Secretaría, ó bien en Jueces, Magistrados ó Fiscales que desempeñen puesto análogo al que ha de proveerse.

Art. 5.º El funcionario del Ministerio que obtuviese su ascenso en las carreras judicial ó fiscal no podrá volver á la Secretaría sin haber servido dos años su nueva categoría en los Juzgados ó Tribunales. Estas promociones sólo se verificarán utilizando el turno cuarto de los establecidos en la ley.

Art. 6.º Los actuales Jefes, Oficiales y Auxiliares de la Secretaría disfrutarán desde luego de los beneficios de este Decreto, y para cumplir lo establecido en el art. 2.º se aplicarán las siguientes reglas:

Primera. Los que hayan adquirido categoría judicial superior á la del cargo que ejercen, la conservarán con todos los derechos concedidos por las disposiciones en que les fué declarada.

Segunda. Los que tuvieren categoría inferior á la del cargo que desempeñan, adquirirán la correspondiente al mismo, consolidándola para todos los efectos legales cuando cumplan dos años en aquella categoría inferior.

Tercera. Los que no disfrutaren asimilación á la carrera judicial, se considerarán comprendidos en la reserva de derechos de que trata el art. 4.º del Real decreto de 17 de Enero de 1884, si hubieren entrado á servir en la Secretaría antes del 19 de Agosto de 1885; y tanto á ellos como á los que ingresaron con posterioridad á esta última fecha, les serán aplicables los beneficios consignados en el ar-

tículo 66 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Art. 7.º En virtud de lo dispuesto en la regla tercera del artículo anterior, los funcionarios á que la misma se refiere podrán adquirir la categoría correspondiente al cargo que ocupan, siempre que cuenten ó cuando completen los siguientes requisitos:

Primero. Tener veinticinco años y ser Letrado.

Segundo. Haber servido el número de años que la ley adicional exige de ejercicio de la Abogacía para obtener por el turno cuarto una plaza igual en los Tribunales ó Juzgados. Será de abono el tiempo en que se haya ejercido la profesión de Abogado.

Tercero. Contar entre estos servicios cuatro años por lo menos en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 8.º En los expedientes respectivos la Junta calificadora del Poder judicial informará acerca de las condiciones de aptitud de los funcionarios que carecen de asimilación, para optar á la declaración de ella con arreglo á las disposiciones del presente Decreto.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1889.—**MARÍA CRISTINA.**—El Ministro de Gracia y Justicia, *José Canalejas y Méndez.*—(*Gaceta* del 19 de Octubre.)

Reglamento de 27 de Noviembre de 1889, para el gobierno y régimen interior de la Junta calificadora de los funcionarios del Poder judicial.

DE LAS SESIONES.

Artículo 1.º Las sesiones de la Junta calificadora serán ordinarias y extraordinarias; las primeras tendrán lugar una vez por semana en el día y hora que señale el Presidente; y las segundas se celebra-

rán, á juicio de éste, cuando lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 2.º Se llevará un libro de *Actas* para extender las de cada sesión, consignándose en ellas los acuerdos tomados, que lo serán siempre por mayoría de votos, pudiendo hacer constar el suyo en el acta misma el Vocal que resulte en minoría.

Art. 3.º Las sesiones darán principio por la lectura y aprobación, en su caso, del acta de la anterior, que rubricará el Presidente y suscribirá el Secretario, dándose cuenta á continuación de los expedientes ó asuntos que pendan de despacho, procurando guardar el orden de antigüedad.

Art. 4.º Dejarán de anotarse en las actas ordinarias aquellos acuerdos que la Junta estime de carácter reservado, los cuales se harán constar por el Ponente respectivo en un libro también reservado que custodiará el Presidente.

DEL REGISTRO, REPARTO Y DESPACHO DE EXPEDIENTES.

Art. 5.º Se llevará un libro *Registro* para anotar la entrada y salida de los expedientes que se remitan á la Junta por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Dichos expedientes se repartirán con entera igualdad entre todos los Vocales que componen la Junta, con exclusión del Presidente, llevándose para ese efecto otro libro titulado *Turno de ponencias*.

Art. 7.º De cada expediente personal se sacará un extracto ó relación sucinta de los méritos y servicios del interesado, con cuyo extracto y la Real orden de remisión se formará otro expediente por separado, en que se harán constar los acuerdos de carácter público que se tomen con respecto al mismo

Art. 8.º Los Ponentes confrontarán el extracto de Secretaría con el expediente respectivo, que se les pasará juntamente, y á continuación de aquél propondrán á la Junta lo que estimen que proceda, fechando y suscribiendo su dictamen.

Art. 9.º Si el asunto exigiera reserva por cualquiera causa, el Ponente devolverá el expediente con la fórmula de *enterado*, y expondrá de palabra á la Junta lo que considere de justicia, haciéndose constar el acuerdo que recaiga en el libro de que trata el art. 4.º

Art. 10. Las providencias para sustanciar los expedientes hasta ponerlos en estado de resolución, las dictará el Presidente sin necesidad de oír á la Junta.

Art. 11. La revisión de los expedientes de los actuales funcionarios de la administración de justicia y del Ministerio fiscal, principiará por los de la Audiencia de Madrid y Jueces de instrucción y primera instancia de esta misma capital; se procederá después al examen de los referentes á los funcionarios de las Audiencias territoriales, por orden alfabético de éstas; seguirá luego, en igual forma, el de los expedientes de los funcionarios de las Audiencias de lo criminal; y serán, por último, revisados por el mismo orden alfabético de Audiencias territoriales, los de los Jueces de instrucción y de primera instancia.

Art. 12. Terminado el despacho de un expediente, se devolverá al Ministerio de Gracia y Justicia con el informe acordado, que suscribirá el Presidente, y se archivará en la Secretaría de la Junta el expediente separado de que trata el art. 7.º

DE LOS INFORMES Y RELACIONES DE CONCEPTO.

Art. 13. Para acreditar las condiciones de aptitud científica y moral de los que pretendan ingresar en la carrera judicial y en la fiscal, ó volver á ella, con arreglo al Real decreto de 6 de Febrero de 1888, se pedirán informes á los Tribunales en donde los aspirantes hubieran ejercido la profesión ó servido anteriormente.

Art. 14. Se oficiará también á las Autoridades del pueblo en donde tengan su residencia, que informen cuanto les conste sobre los antecedentes y la conducta pública y privada de dichos aspirantes.

Art. 15. Para que unos y otros informes puedan darse con entera libertad y exactitud, se advertirá á los informantes que sus manifestaciones, si fuesen desfavorables, se entenderán confidenciales y de carácter reservado.

Art. 16. Para hacer efectiva dicha reserva, los informes de esa clase se remitirán al Presidente de la Junta, en doble sobre interior y con la indicación de *reservado*; debiendo aquél pasarlos en pliego cerrado al Ponente respectivo, que los devolverá en igual forma; y dada cuenta á la Junta, y tomado acuerdo, se guardarán en el Archivo reservado de la Presidencia.

Art. 17. Para la *conceptuación general* de los Magistrados de Audiencia, Jueces de instrucción y de primera instancia y funcionarios del Ministerio fiscal, que prescribe la Real orden de 4 del corriente, á medida que se vayan revisando los expedientes personales de los mismos, se pedirán informes á los Presidentes y Salas de gobierno de las respectivas Audiencias territoriales.

Art. 18. Los informes referentes á los Presiden-

tes de Sala y Fiscales de dichas Audiencias territoriales, se pedirán á los Presidentes de las mismas Audiencias, y los de éstas á los Fiscales respectivos.

Art. 19. Todos esos informes deberán referirse á las condiciones de aptitud científica y moral de los expresados funcionarios y al concepto que por ellas merezcan, pudiendo además los Ponentes respectivos valerse de cuantos medios les surgiera su celo para mejor comprobar ambos extremos.

Art. 20. Será extensivo á dichos informes lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de este Reglamento.

Art. 21. Para el debido cumplimiento de lo previsto en el art. 2.º de la citada Real orden de 4 del corriente, se expedirá la oportuna Circular á los Presidentes de las Audiencias territoriales para que en todo el mes de Noviembre de cada año remitan una relación de los funcionarios judiciales y fiscales de sus respectivas territoriales, en la que, con acuerdo de las Salas de gobierno, se exprese por clases el concepto que cada uno merezca, sirviendo la designación de lugar entre los de una misma categoría para determinar su preferencia.

Art. 22. Con vista de esas relaciones de concepto, se formará la lista general que habrá de remitirse al Ministerio de Gracia y Justicia en los primeros quince días de cada año.

DE LOS AUXILIARES DE LA JUNTA.

Art. 23. El personal de la Secretaría se compondrá del Secretario, Jefe de la misma, dos Oficiales y dos escribientes.

Art. 24. Dichos empleados auxiliares serán nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia, según

previene el art. 3.º del citado Real decreto de 6 de Febrero de 1888.

Art. 25. Queda prohibida en absoluto toda revelación de los acuerdos de la Junta.

Madrid 27 de Noviembre de 1889. — *Hilario de Igón.*



FIN DEL TOMO SEGUNDO.

ÍNDICE

	Pags.
<i>Orden de 30 de Septiembre de 1870</i> , aclarando qué artículos ó disposiciones de la ley provisional sobre reforma del Poder judicial, deben observarse desde luego y cuáles quedan en suspenso.	5
<i>Real decreto de 10 de Abril de 1871</i> , aprobando el Reglamento para la provisión de las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales, y oposiciones y concursos á las de los demás Secretarios y Vicesecretarios judiciales	6
<i>Reglamento que se cita</i> . — Sección primera: De los aspirantes á las plazas de Secretarios y suplentes de los Jueces municipales	7
Cap. I. — Del examen previo	7
Cap. II. — De la convocatoria de aspirantes á las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales, propuesta, nombramiento y posesión de los mismos	10
Sección segunda: De las oposiciones á las plazas de Secretarios de instrucción y Tribunales de partido	12
Cap. I. — De la convocatoria de opositores	12
Cap. II. — De la instalación de la Junta calificadora y de la admisión de los aspirantes á los ejercicios de oposición	14
Cap. III. — De los ejercicios de oposición y de las propuestas en terna	15
Sección cuarta: De las oposiciones á las plazas de Secretarios y Vicesecretarios de Gobierno de las Audiencias, del Tribunal Supremo y Secretarios de Sala de Justicia de los mismos Tribunales	19
Cap. I. — De la convocatoria de opositores y de su admisión á los ejercicios de oposición	19
Cap. II. — De los ejercicios de oposición y propuestas en terna.	20
Sección quinta: De los concursos á las plazas de Secretarios de Salas de Justicia del Tribunal Supremo	21
Capítulo único. — De la convocatoria de aspirantes, su admisión y propuestas en terna	21
Sección sexta. — Del concurso á la plaza de Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo	22
Capítulo único. — De la convocatoria, admisión de aspirantes y propuestas en terna	22
Disposiciones generales	22
Disposiciones transitorias	24
<i>Real orden de 4 de Julio de 1871</i> , declarando que para ser Magistrado suplente no es obstáculo el encontrarse en alguno de los casos señalados por el art. 117 de la ley orgánica judicial	25
<i>Real orden de 4 de Julio de 1871</i> , mandando que las Salas de vaca-	

	Págs.
ciones se formen sólo con Magistrados en propiedad, sin perjuicio de llamar en su caso á los suplentes	26
<i>Real orden de 7 de Septiembre de 1871</i> , resolviendo que los cargos de Regidor y de Diputado provincial son incompatibles con los de Relatores y Escribanos de Cámara, y dictando disposiciones para su cumplimiento	26
<i>Real decreto de 16 de Noviembre de 1871</i> , aprobando el Reglamento para los exámenes de aspirantes á Procuradores	27
<i>Reglamento que se cita</i> —Capítulo I.—De la admisión de los aspirantes á los exámenes	28
Capítulo II.—Del tribunal y exámenes	30
Capítulo III.—De la expedición del título de Procurador	31
Disposición transitoria	35
<i>Real orden de 9 de Diciembre de 1871</i> .—Los Secretarios de los Juzgados municipales actúan en todos los negocios civiles y criminales de que conocen los Juzgados municipales	35
<i>Real orden de 5 de Marzo de 1872</i> , declarando que los Jueces municipales deben usar el bastón con borlas que disponía el Real decreto de 22 de Octubre de 1858	36
<i>Real orden de 18 de Abril de 1872</i> .—No pueden ser libremente separados los Secretarios de los Juzgados municipales que obtuvieron sus nombramientos con sujeción á las disposiciones vigentes: Incompatibilidad, requisitos para la separación	37
<i>Real orden de 19 de Abril de 1872</i> , concediendo el uso del bastón con borlas á los Fiscales municipales	38
<i>Real decreto de 20 de Mayo de 1872</i> , estableciendo el orden de precedencia entre las diferentes clases de funcionarios y Corporaciones que concurren á la apertura de los Tribunales	39
<i>Orden de 8 de Abril de 1873</i> , disponiendo que los Fiscales municipales, siendo Letrados, sustituyan á los promotores	41
<i>Orden de 12 de Julio de 1873</i> , disponiendo sobre la formación de las Salas de vacaciones cuando no baste el número de Magistrados de la dotación ordinaria. Discordancia entre el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento y los 892, 93, 94 y 95 de la orgánica del Poder judicial	41
<i>Decreto de 14 de Enero de 1874</i> , sobre ingreso, traslación y ascenso de los funcionarios del Poder judicial y Ministerio fiscal	42
<i>Orden de 10 de Marzo de 1874</i> .—Disposiciones para el cumplimiento de la ley orgánica sobre Escribanos y Relatores	43
<i>Decreto de 14 de Septiembre de 1874</i> .—Sueldo de los sustitutos y suplentes de los funcionarios del Poder judicial y del Ministerio fiscal.—Percepción de haberes en casos de licencias, prórrogas de posesión, etc	44
<i>Decreto de 23 de Enero de 1875</i> , derogando la sexta disposición transitoria del tit. 28 de la ley orgánica. Dejando sin efecto las declaraciones de inamovilidad. Nuevas bases ó reglas para acordarlas en lo sucesivo. Se dejan en suspenso los arts. 821 al 824 de la misma ley sobre separación de los funcionarios del Ministerio fiscal	45
<i>Decreto de 23 de Enero de 1875</i> , fijando las condiciones de aptitud para los cargos del orden judicial y del Ministerio fiscal, y dictando reglas para los nombramientos: Cesantes; Jubilados, etc	50
<i>Real orden de 15 de Febrero de 1875</i> .—Reglas para la ejecución del art. 1.º del decreto de 23 de Enero respecto de los funcionarios que han pasado á servir en los Tribunales de Ultramar ó en otras carreras del Estado.—Clase de servicios abonables, etc	55
<i>Real orden de 12 de Marzo de 1875</i> , declarando que los Jueces de	

	Págs.
primera instancia puedan ser jubilados á su instancia, ó por resolución del Gobierno, á la edad de sesenta y cinco años	57
<i>Real decreto de 27 de Marzo de 1875</i> , derogando el decreto de 12 de Marzo de 1873, y disponiendo que los Juzgados y Tribunales, Abogados y Procuradores, presten juramento con arreglo á la ley	58
<i>Real orden de 14 de Abril de 1875</i> .—Cuándo han de prestar juramento los funcionarios de la carrera judicial ó fiscal y Auxiliares de Tribunales y Juzgados	58
<i>Circular de 7 de Enero de 1876</i> , recordando las disposiciones del Decreto de 14 de Septiembre de 1874, sobre haberes de los funcionarios del Poder judicial y del Ministerio fiscal en casos de licencia, y de los sustitutos y suplentes	60
<i>Real decreto de 22 de Octubre de 1877</i> , sobre provisión de vacantes de plazas de Magistrados y Abogados fiscales	61
<i>Real decreto de 22 de Octubre de 1877</i> .—Provisión de las plazas vacantes del orden judicial y Ministerio fiscal	62
<i>Real orden de 30 de Enero de 1878</i> .—A quién corresponde el nombramiento de alguaciles de Juzgados; quiénes tienen derecho preferente para ser nombrados, y que se expida á los que obtengan tales cargos el oportuno título	64
<i>Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878</i> . Percepción de sueldo por los sustitutos. Concesión y disfrute de licencias	65
<i>Real orden de 29 de Julio de 1878</i> .—Categoría de los Jueces de primera instancia de Madrid	67
<i>Real orden de 5 de Enero de 1879</i> .—Provisión de Secretarías vacantes de Juzgados municipales, y preferencia de los Secretarios municipales suplentes, Abogados y Notarios	68
<i>Real orden de 22 de Febrero de 1879</i> .—Categoría del Ministerio fiscal	69
<i>Real decreto de 11 de Mayo de 1881</i> , aumentando una plaza de Abogado fiscal en el Tribunal Supremo	69
<i>Real orden de 14 de Noviembre de 1881</i> .—Incompatibilidades de los Magistrados, Jueces, Fiscales y Auxiliares	69
<i>Real decreto de 5 de Enero de 1882</i> .—Sueldo de los Magistrados y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y del Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid	70
<i>Ley de 14 de Octubre de 1882</i> , adicional á la orgánica del Poder judicial	79
Disposición preliminar	79
Título I.—De las atribuciones y organización de los Juzgados y Tribunales de lo criminal	90
Título II.—De las condiciones para ingresar y ascender en la Judicatura, Magistratura y Ministerio Fiscal	101
Título III.—De las condiciones para ingresar y ascender en las Secretarías judiciales y de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo	110
Título IV.—Disposiciones generales	112
Disposiciones transitorias	115
<i>Real orden de 8 de Mayo de 1883</i> , referente á los sustitutos del Ministerio fiscal como Fiscales municipales letrados	118
<i>Reales órdenes de 14 y 25 de Mayo de 1883</i> , por las que se dispone que la franquicia que disfrutaban los Jueces municipales, se aplique también cuando se dirijan á los residentes y Fiscales de las Audiencias de lo criminal respectivas, á fin de que puedan cumplir los arts. 247 y 308 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1882	120

	Págs.
<i>Real decreto de 2 de Junio de 1883</i> , disponiendo que los Jueces municipales de ciertas capitales han de reunir las condiciones exigidas para ser Jueces de término, etc.	120
<i>Real orden de 2 de Junio de 1883</i> , declarando que los Magistrados suplentes en las Audiencias de lo criminal no tienen haberes de sustitución.	126
<i>Real decreto de 8 de Octubre de 1883</i> , aprobando el Reglamento del Cuerpo de aspirantes a la Judicatura.	127
Reglamento que se cita.	130
<i>Real orden de 9 de Octubre de 1883</i> , disponiendo que se proceda a la publicación de los escalones del orden judicial y el Ministerio fiscal, con todas las alteraciones hechas.	143
<i>Real decreto de 7 de Enero de 1884</i> , determinando la categoría y consideración de los Relatores y Secretarios de Sala de las Audiencias, etc.	143
<i>Real orden circular de 9 de Enero de 1884</i> , disponiendo la forma en que se han de hacer efectivas las indemnizaciones reclamadas por los testigos que declaren en los juicios orales, con arreglo al art. 722 de la ley de Enjuiciamiento criminal.	147
<i>Real orden circular de 14 de Enero de 1884</i> , determinando condiciones para los Secretarios de los Juzgados de instrucción, y preferiéndose los Letrados.	150
<i>Real orden de 16 de Enero de 1884</i> , sobre antigüedad de los Relatores y Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo.	151
<i>Real decreto de 17 de Enero de 1884</i> , concediendo por asimilación a los empleados de la Secretaría de Gracia y Justicia que se consideren comprendidos en los distintos grados de la jerarquía judicial.	151
<i>Real decreto de 18 de Marzo de 1884</i> , restableciendo el servicio de estadística criminal, etc.	159
<i>Real decreto de 3 de Abril de 1884</i> , declarando terminada la aplicación de todas las disposiciones transitorias de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial.	165
<i>Real orden de 29 de Abril de 1884</i> , disponiendo que las Relatorías y Secretarías de Sala de las Audiencias territoriales se provean por oposición.	171
<i>Real orden de 23 de Julio de 1884</i> .—Que los aspirantes a la Judicatura sean preferidos como tales aspirantes para las plazas de Vicesecretarios de Audiencias de lo criminal.	173
<i>Real decreto de 23 de Julio de 1884</i> , disponiendo que las comisiones de servicios serán objeto de un Real decreto ó de una Real orden, según se conferan á un Magistrado, ó á otro funcionario de inferior categoría.	174
<i>Real orden de 12 de Agosto de 1884</i> , permitiendo á los opositores á las plazas de aspirantes a la Judicatura ser admitidos a los ejercicios de oposición siempre que cumplan veintitrés años, antes de celebrarse el primero.	176
<i>Real orden de 13 de Septiembre de 1884</i> , equiparando las Audiencias de lo criminal a los Tribunales de partido para los efectos de la obediencia debida a las Audiencias territoriales.	177
<i>Real orden de 6 de Noviembre de 1884</i> , en conformidad con lo dispuesto por Real orden de 12 de Agosto del mismo año.	179
<i>Real orden de 10 de Diciembre de 1884</i> , disponiendo se incluyan en el escalafón de la carrera judicial y fiscal, en la correspondiente categoría, a los funcionarios de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.	178

	Págs.
<i>Real orden de 22 de Diciembre de 1884</i> , concediendo el derecho de figurar en el escalafón de su clase a D. Pedro Ortiz y Teruel, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Montilla.	181
<i>Real orden de 14 de Marzo de 1885</i> , sobre posesión de los cargos, términos posesorios, traslaciones de los funcionarios del orden judicial, etc.	185
<i>Real orden de 24 de Abril de 1885</i> , disponiendo que las Audiencias de lo criminal sean las que practiquen las visitas de cárceles en los puntos donde se hallen establecidas.	187
<i>Real orden circular de 16 de Junio de 1885</i> , sobre la forma en que han de constituirse las Salas de vacaciones.	188
<i>Real orden de 31 de Julio de 1885</i> , para la mejor aplicación de la ley adicional.	189
<i>Real decreto de 25 de Agosto de 1885</i> , sobre incompatibilidades de los Magistrados de las Audiencias.	192
<i>Real orden circular de 23 de Septiembre de 1885</i> , para la creación de Bibliotecas en las Audiencias.	193
<i>Real decreto de 6 de Octubre de 1885</i> , creando Bibliotecas en las Audiencias.	193
<i>Real orden de 31 de Diciembre de 1885</i> , dictada para el cumplimiento de la ley de 19 de Agosto último.	196
<i>Real orden de 15 de Enero de 1886</i> , sobre el modo de hacer las propuestas para las plazas de Oficiales de Sala de las Audiencias de lo criminal.	198
<i>Real decreto de 8 de Abril de 1886</i> , sobre el modo de proveer las vacantes en las carreras judicial y fiscal.	199
<i>Real decreto de 1.º de Enero de 1887</i> , creando una Sección especial de Estadística en el Ministerio de Gracia y Justicia.	200
<i>Real orden de 16 de Junio de 1887</i> , para la provisión de Secretarios en los Juzgados de Madrid y Barcelona.	204
<i>Real decreto de 11 de Julio de 1887</i> , separando las jurisdicciones civil y criminal en Madrid y Barcelona, creación de Juzgados etc.	205
<i>Real orden de 11 de Julio de 1887</i> , dictando disposiciones para la ejecución del Real decreto de la propia fecha que separa lo civil de lo criminal en Madrid y Barcelona.	208
<i>Real orden de 3 de Octubre de 1887</i> , sobre sustituciones de los Jueces de partido por los municipales.	212
<i>Real decreto de 6 de Febrero de 1888</i> , creando una Junta para proponer lo más conducente a la organización de los Tribunales.	213
<i>Real orden de 5 de Diciembre de 1888</i> , sobre declaraciones de incompatibilidad.	214
<i>Real decreto de 20 de Diciembre de 1888</i> , suprimiendo todas las comisiones de servicio.	215
<i>Real orden de 11 de Febrero de 1889</i> , sobre concesión de licencias.	217
<i>Real orden de 14 de Febrero de 1889</i> , sobre incompatibilidades de Jueces y Magistrados.	219
<i>Real orden de 12 de Marzo de 1889</i> , sobre la provisión de las vacantes de cuarto turno.	221
<i>Real orden de 16 de Marzo de 1889</i> , sobre ascensos.	222
<i>Real orden de 19 de Marzo de 1889</i> , sobre provisión del turno primero.	224
<i>Real orden de 23 de Marzo de 1889</i> , sobre ascensos.	225
<i>Real decreto de 9 de Mayo de 1889</i> , convocando a oposición para el ingreso en el Cuerpo de aspirantes a la Judicatura.	228
<i>Real decreto de 21 de Junio de 1889</i> , introduciendo algunas modificaciones en el Reglamento del Cuerpo de aspirantes.	232

	Págs.
<i>Real orden de 19 de Agosto de 1889, sobre la colocación de los cesantes de las carreras judicial y fiscal.....</i>	236
<i>Real orden de 24 de Agosto de 1889, sobre el reingreso de los cesantes en la carrera.....</i>	237
<i>Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, estableciendo determinadas garantías de inamovilidad judicial.....</i>	238
<i>Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, ordenando la redacción de Memorias razonadas sobre el modo de funcionar el Jurado...</i>	246
<i>Circular de 30 de Septiembre de 1889, aclarando el Real decreto de 24 de igual mes y año.....</i>	248
<i>Real orden de 3 de Octubre de 1889, mandando publicar las resoluciones concernientes al personal.....</i>	251
<i>Real decreto de 3 de Octubre de 1889, declarando con derecho preferente á ocupar las vacantes de la Península á los funcionarios que presten durante cuatro años sus servicios en Baleares y Canarias.....</i>	253
<i>Real decreto de 14 de Octubre de 1889, concediendo inamovilidad y asimilación á los funcionarios de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.....</i>	255
<i>Reglamento de 27 de Noviembre de 1889, para el gobierno y régimen interior de la Junta calificadora de los funcionarios del Poder judicial.....</i>	261